



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE
ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE
EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 02412-2012-42-
2001-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PIURA-PIURA. 2018**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

BERTHA MARCELA NAVARRETE MERINO

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

**PIURA– PERÚ
2018**

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCÁNTARA
Presidente

Mgtr. MARÍA VIOLETA DE LAMA VILLASECA
Secretaria

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
Miembro

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
Asesor

AGRADECIMIENTO

A la universidad Uladech, mi honorable casa de estudios, por brindarme la oportunidad de hacerme profesional y sentirme orgullosa de mi misma.

A mi hijo, padres y hermano toda mi gratitud por la confianza brindada de llegar hasta aquí. A mis queridos maestros por ser los orientadores en este camino, a mis dos compañeras de trabajo Melisa y Leylli que siempre estuvieron conmigo y a todos aquellos que confiaron en mí.

Bertha Marcela Navarrete Merino

DEDICATORIA

A Dios y a la Virgen María Auxiliadora, por haberme dado la vida y permitirme haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional.

A Bastian Andrés, mi hijo querido, por ser mi más importante motor, el soporte y fortaleza día a día para concretar lo planificado, a mis padres y mi hermano por todo el apoyo incondicional que me brindan en cada momento de mi vida, a mi compañero de vida Gerardo Ernesto, por la fuerza, apoyo y el amor incondicional al acompañarme en este largo camino y ser testigo del triunfo más importante de mi vida y a mis ángeles en el cielo por guiarme e iluminarme en todo momento y en los más importantes.

Bertha Marcela Navarrete Merino.

RESUMEN

La investigación tuvo como el objetivo general analizar y determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de Actos Contarios al Pudor en Menores de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente. N° 02412-2012-42-2001-JR-PE-01-Distrito Judicial de Piura – Piura, 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta y de la sentencia de segunda instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

PALABRAS CLAVE. Calidad, delito, motivación, pudor, sentencia

ABSTRACT

The main objective of the investigation was to analyze and determine the quality of the first and second instance judgments on the offense of Acts Concerning Petty in Minors, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the File. N° 02412-2012-42-2001-JR-PE-01- Judicial District of Piura-Piura, 2018. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high and of the judgment of second instance were of rank: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

KEYWORDS. Quality, crime, motivation, modesty, sentence

ÍNDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
ÍNDICE GENERAL	vii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	x
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	9
2.1. ANTECEDENTES.....	9
2.2. BASES TEÓRICAS.....	13
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	13
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	13
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal	13
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	13
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	14
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.....	15
2.2.1.2.4. Principio de motivación	15
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	16
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	16
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	17
2.2.1.2.8. Principio acusatorio	17
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	18
2.2.1.2.10. El principio de publicidad.....	19
2.2.1.3. El proceso penal.....	20
2.2.1.3.1. Características del Derecho Procesal Penal	20
2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional	21

2.2.1.5.	La prueba en el proceso penal	22
2.2.1.5.1.	La prueba en el Proceso Penal Peruano	23
2.2.1.5.2.	El objeto de la prueba.....	25
2.2.1.5.3.	La valoración de la Prueba.....	25
2.2.1.5.4.	Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	26
2.2.1.6.	La sentencia	27
2.2.1.6.1.	Estructura	27
2.2.1.6.1.1.	Contenido de la Sentencia de primera instancia	28
2.2.1.6.1.2.	Contenido de la Sentencia de segunda instancia.....	28
2.2.1.7.	Los medios impugnatorios.....	30
2.2.1.7.1.	Naturaleza jurídica de los medios impugnatorios	31
2.2.1.7.2.	Fundamentos de los medios impugnatorios	31
2.2.1.7.3.	Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	32
2.2.1.7.4.	Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	34
2.2.2.	Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	35
2.2.2.1.	Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	35
2.2.2.1.1.	La teoría del delito	35
2.2.2.1.2.	Componentes de la Teoría del Delito.....	36
2.2.2.1.3.	Consecuencias jurídicas del delito	37
2.2.2.2.	Del delito investigado en el proceso penal en estudio	39
2.2.2.2.1.	Identificación del delito	39
2.2.2.2.2.	Ubicación del delito de actos contra el pudor en el código penal.....	40
2.2.2.2.3.	El delito de actos contra el pudor.....	40
2.2.2.2.3.1.	Definición	40
2.2.2.2.3.2.	Regulación	41
2.2.2.2.3.3.	Bien jurídico.....	42

2.2.2.2.3.4. Tipo Objetivo	44
2.2.2.2.3.5. Tipo Subjetivo.....	45
2.2.2.2.3.6. Consumación.....	46
2.2. Marco conceptual.....	48
III. METODOLOGÍA	52
3.1. Tipo y nivel de investigación	52
3.2. Diseño de investigación.....	52
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	53
3.4. Fuente de recolección de datos.....	53
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	53
3.6. Consideraciones éticas	54
3.7. Rigor científico.....	55
IV. RESULTADOS	56
4.1. Resultados	56
4.2. Análisis de resultados.....	149
V. CONCLUSIONES	154
ANEXOS	166
ANEXO 1: Cuadro de operacionalización de la variable	167
ANEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	173
ANEXO 3: Declaración de compromiso ético.....	185
ANEXO 4: Sentencias de primera y segunda instancia.....	186

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	56
Cuadro 1: calidad de la parte expositiva.....	56
Cuadro 2: calidad de la parte considerativa.....	87
Cuadro 3: calidad de la parte resolutive.....	106
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	110
Cuadro 4: calidad de la parte expositiva.....	110
Cuadro 5: calidad de la parte considerativa.....	122
Cuadro 6: calidad de la parte resolutive.....	142
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	145
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	145
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	147

I. INTRODUCCIÓN

El fenómeno de la Administración de Justicia constituye un paradigma internacional; esto implica la evolución del derecho desde las sociedades donde el Estado era una concepción primigenia (la no independencia de poderes); y, por tanto, el sistema de justicia y el derecho en sí mismo evolucionan e incluyen nuevas teorías para su interpretación y aplicación.

El derecho ha evolucionado en el mundo a lo largo de los años especialmente en lo concerniente a la administración de justicia que es un fenómeno, presente en todos los Estados del planeta, que requiere ser contextualizado para su comprensión y conocimiento.

En el ámbito Internacional se observó:

Estrada (2000) acentúa que en la década de los 80, la gran mayoría de los países latinoamericanos, después de haber estado sometidos durante períodos variables a regímenes autoritarios -generalmente militares-, han conocido un importante proceso de democratización. Asimismo se está dando en América Latina un proceso de modernización destinado a enfrentar los desafíos de los años 2000, en especial mediante la promoción de economías más dinámicas y competitivas. En estos procesos de democratización y de reformas económicas, el Derecho y la administración de justicia son factores de suma importancia. Sin embargo, la bibliografía sobre la organización, funcionamiento y problemas de dicho sistema es escasa.

En estos procesos de democratización y de reformas económicas, el Derecho y la administración de justicia son factores de suma importancia, por ser su función esencial la de garantizar la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y arbitrar los conflictos que puedan surgir, tanto entre estos como entre ellos y el Estado (Andrade, 1999).

Para el correcto desarrollo de la impartición de justicia es necesario centrarse en la calidad de las decisiones judiciales son este tipo de decisiones las que deben tener un fundamento y una base legal consistente, para el Estado Colombiano la correcta

aplicación de justicia conlleva a la toma de buenas decisiones atinadas y consistentes en su contenido, es por ello que para combatir la incorrecta aplicación de justicia se realizó un estudio a la población colombiana donde el 78% desapruueba a la Administración de Justicia(Valle Córdova, 2011).

Para López (2009) que la Justicia por su mal funcionamiento; y por mucho que se empeñen los Sindicatos y el Ministerio de Justicia en reforzar las horas dedicadas a tramitar asuntos, el proverbial atasco de los Juzgados no lo van a resolver nunca. Al menos, mientras no se resuelvan unos cuantos problemas más. El primero de ellos, es el eterno desfase existente entre el volumen de asuntos que se tramitan al año y el número de Juzgados que han de tramitarlos. Siempre crece a ritmo mucho más rápido el número de asuntos, mientras que nunca aumenta en la misma proporción el número de Juzgados. El segundo problema está en la ridícula dotación presupuestaria del Ministerio de Justicia que, desde siempre, es la "Hermana pobre" de la Administración Pública. El día en que la Justicia tenga los mismos medios humanos, técnicos y presupuestarios que la Inspección de Hacienda, tendremos una Justicia moderna. Mientras tanto, nos tendremos que conformar, en pleno siglo XXI, con una Justicia decimonónica. El tercer problema reside en el desfase tecnológico que sufren los Juzgados, comparados, por ejemplo, con la Banca Privada o con la Hacienda Pública. Por no tener, los Juzgados españoles no tienen ni una dirección de correo electrónico que esté disponible, no ya al público en general, sino para abogados, fiscales o procuradores. Y, no hablemos de la posibilidad de consultar el estado de los expedientes a través de internet. El cuarto problema nos lo encontramos en la dispersión de Organismos (evidentemente incompetentes) que "Meten sus sucias manos" en este pastel: ministerio de Justicia, Comunidades Autónomas con esa competencia transferida y Consejo General del Poder Judicial. Al final, los unos por los otros y la casa sin barrer. Por ejemplo: llevamos más de tres años esperando a que entre en funcionamiento un programa que permita incorporar a los ordenadores de los Juzgados los documentos electrónicos que aportemos los abogados fiscales o procuradores por vía electrónica. Pues bien, a estas alturas de internet, hoy es el día en que seguimos esperando a que el Ministerio, las CCAA que tienen transferidas las competencias de Justicia y el CGPJ se pongan de acuerdo en cómo debe ser ese programa. El quinto problema es de recursos humanos, y paradójicamente, la culpa

la tienen los Jueces, los Secretarios Judiciales y el resto de personal adscrito a las Oficinas Judiciales. Me explico. Desde siempre, es el personal de los Juzgados el que absorbe el aumento de la litigiosidad mediante el aumento de horas de trabajo, ya sea en casa o en el juzgado (y hablo con conocimiento directo de tema). Han aceptado trabajar a base de incentivos por productividad y, con ello, hemos conseguido tener muchas sentencias, sí, pero muchas de ellas redactadas con excesiva prisa y muchas más pendientes de ejecutar, cuando lo ideal es tener buenas sentencias, aunque sean pocas, pero ni una más; y que sean el Ministerio, las CC.AA. y el CGPJ los se pongan las pilas para que haya, cada año, más Juzgados y mejor dotados, en función del aumento de la litigiosidad.

Por su parte, en el estado Argentino:

Según Cieza, (1990) un estudio realizado en 1994 por el Instituto Gallup de Argentina "La justicia padece actualmente una profunda crisis de credibilidad dentro de la sociedad. Esta falta de credibilidad genera en la población opiniones negativas que apuntan, principalmente, a la excesiva lentitud o demora en la resolución de las causas y a su creciente politización. A los ojos de la población la justicia deja entonces de cumplir su función esencial: deja de ser justa y equitativa. A su vez, este deterioro provoca una marcada sensación de desprotección. La gran mayoría de la gente se siente poco o nada amparada por la justicia y sostiene que ésta no salvaguarda sus derechos sino que sólo favorece a los más ricos y poderosos".

Para Darío, (1999) en lugar de mejorar la imagen en los años que han transcurrido desde 1994, en encuestas publicadas por el Diario La Nación, en junio de 2000, dan cuenta de otro estudio realizado por la firma Gallup, en el que la opinión de los ciudadanos ubica a la justicia en un plano históricamente más bajo de credibilidad y confianza, dado que sólo 11 a 14% de las personas confían en ella. Para muchos argentinos esta falta de credibilidad se debe a la gran crisis en que se halla sumida la justicia que conlleva al desprestigio de la misma.

La suerte de la Administración de Justicia se encuentra unida a la independencia de los poderes del Estado y al funcionamiento de cada uno de ellos, como así también a la sociedad que necesita saber y comprobar que sus derechos serán respetados y amparados (Farías, 2003).

Todos los sectores de la sociedad concuerdan mayoritariamente que algo debe hacerse para solucionar este problema, pero no coinciden en un plan de reformas para lograrlo. Por otra parte se debe tener en cuenta que para solucionar el problema deben coincidir: el gobierno, los miembros del Poder Judicial, las Asociaciones de Magistrados y Funcionarios, Colegios de Abogados, Uniones de Empleados, Instituciones gubernamentales, ONG dedicadas al tema, y la sociedad en general ya que la respuesta al problema no se puede encontrar en forma independiente sino todos los sectores involucrados (Álvarez, 2000).

En el ámbito Nacional

En los últimos años se viene planteando la refundación, reforma o reestructuración del Poder Judicial. Todos los días en los medios de comunicación se ventilan temas relacionados a dicha problemática; ello ha motivado que la justicia se convierta en un aspecto prioritario de la agenda nacional. En tal sentido, es pertinente fijar caminos y metas para hacer realidad una profunda y radical transformación del servicio de justicia, sobre todo en una coyuntura de cuestionamiento y descrédito, no sólo del desempeño del Poder Judicial sino del sistema judicial en su conjunto. Para remontar dicha problemática, en los últimos años se han dado esfuerzos por reformar la justicia desde instancias y organismos diversos como el Grupo de Trabajo de Alto Nivel, la Comisión de Reestructuración del Poder Judicial, el Acuerdo Nacional por la Justicia (ANJ), la Comisión de Reestructuración de la Sala Plena del Poder Judicial, siendo el proyecto más ambicioso la creación por la Ley N°. 28083 (04-10-2003) de la Comisión Interinstitucional de Reforma Integral de la Administración de Justicia, (Jus Dicere, revista institucional de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. N°. 2, enero de 2010).

En cuanto al Ámbito Nacional es preciso nombrar según Bayona (2009) que la Administración de justicia en nuestro país ha ido progresando lentamente, con la nueva reforma de justicia se han logrado grandes cambios pero a la actualidad los resultados siguen siendo escasos.

Según Cohaila (2009) la mayoría de encuestados, ante cualquier problema o conflicto de tipo legal, prefieren solucionar estos sin intervención del aparato judicial peruano. A ello, sumado que la mayoría piensa que en general el sistema legal es

confuso, difícil y complicado, donde los abogados no ayudan ni parecieran entender claramente cómo funciona dicho sistema, se tiene como consecuencia una percepción negativa de los procedimientos legales en general. Por eso, se podría pensar que los que recurren al sistema judicial para solucionar sus conflictos, más que confiar en este, pareciera no les quedara otro camino, en su búsqueda de soluciones. Además de ello, otro dato importante que se revela en la encuesta, es que la mayoría considera que para ganar un juicio es necesario tener dinero e influencias.

Para León, Portocarrero (2008) la distancia entre sociedad y justicia es evidentemente amplia. Más aún, hasta la idea misma de que encontrar justicia se va desfigurando y volviéndose una idea lejana, una desesperanza. Tal vez por ello, un 37% de los encuestados, que han sido parte de un proceso judicial, del que no se han sentido satisfechos (54%), no han impuesto una queja formal por dicho proceso, pues consideran que presentar esta queja es inútil. Pero si tomamos en cuenta que sólo el 12% de personas encuestadas han sido parte de algún procedimiento legal, por qué la gente en tiene una imagen tan baja de los litigios, procedimientos, jueces y abogados. No serían pues imágenes de una experiencia de la práctica concreta, sino una imagen desgastada que tiene que ver con todo el aparato estatal.

En el ámbito Local

Con periodicidad se pone a público a través de diarios con circulación nacional y local, la prensa hablada, y medios tecnológicos al alcance del público, de diversas manifestaciones que circunda al Poder Judicial, tales como: encuestas de opinión, destitución o ratificación de jueces o fiscales, referéndum que llevan a cabo participativamente y ejecutan los Colegios de Abogados; movilizaciones y/o huelgas, quejas y denuncias contra funcionarios del sector judicial y entre otros; no obstante, lo que desconocemos hasta el momento es, cual es el propósito esencial de tales actividades, meditemos si sus efectos son tan efectivos para coadyuvar al mejor funcionamiento de la administración de justicia. (Poder Judicial, 2014).

También, existe impaciencia por parte de la población, y no se entiende que la reforma de la administración de justicia es un problema estructural, y señalan que el país no está preparado para esperar con calma la elaboración de transformaciones de fondo, cuando el país exige respuestas inmediatas. (Palomino, 2010).

En el ámbito institucional universitario:

El presente informe de investigación, parte de una Línea de Investigación (LI), en lo referente a la carrera profesional –Derecho–, se denomina “Análisis de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” Versión 3 (ULADECH, 2013) cuyo fin es determinar la calidad de las sentencias en procesos concluidos, lo mismo que se ha originado desde la observación a fin de poder establecer un buen análisis minucioso, metódico y constructivista de las mismas.

La investigación tiene como objeto de estudio determinar la calidad de las sentencias de un proceso específico, materializado en un expediente judicial, que muestre la realidad del órgano jurisdiccional encargado de emitirlos, y el proceso escogido es uno de naturaleza penal que versa sobre el delito de actos contra el pudor en agravio de una menor de edad, en donde el bien jurídico tutelado es la inmunidad sexual.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 02412-2012-42-2001-JR-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial de Piura, en el cual se observa que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado A, en donde se condena a la persona de J. O. O. G. a la pena privativa de la libertad efectiva de siete años por la comisión del delito contra la libertad sexual en su modalidad de actos contra el pudor en menor de catorce años en agravio de la menor de iniciales: M. V. M. M, así mismo fijaron el monto de la reparación civil en la suma de ocho mil nuevos soles que abonara a favor de la agraviada de iniciales M.V.M.M., ésta sentencia fue impugnada lo que motivó la intervención de la segunda Sala Penal que emitió la sentencia de vista, en el cual se resuelve confirmar la sentencia de veinte de marzo del dos mil trece contenida en la resolución número once expedida por el Juzgado Penal Colegiado A de Piura conformado por los jueces N.M, R.S, y M.V que condena al acusado J.O.O.G como autor del delito contra la libertad sexual, modalidad actos contra el pudor de menor en agravio de la menor de edad de iniciales: M.V.M.M, con lo que concluyó el proceso.

Finalmente la descripción precedente y la observación aplicada en el proceso judicial del expediente citado, motivó formularse la siguiente pregunta de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02412-2012-42-2001-JR-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial de Piura. 2018?

Para resolver el problema planteado se ha trazado un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de actos contra el pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02412-2012-42-2001-JR-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial de Piura. 2018.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se ha trazado objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos, del derecho aplicado, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, enfatizando el principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutoria, enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La presente investigación sirve para señalar una política criminal adecuada, sobre todo de prevención para que en el futuro disminuya progresivamente la comisión de estos delitos sexuales, ya que si bien es cierto es imposible que desaparezcan por completo de un momento a otro, sin embargo se puede contribuir a su disminución, identificando los principales factores que desencadenan su comisión, y así aplicar los correctivos adecuados.

Esta propuesta de investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad nacional y local en el cual se evidencian que la sociedad reclama “Justicia”, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que diariamente trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, sino también en la sociedad en su conjunto donde la corriente de opinión en relación a la administración de justicia es cada vez desfavorable.

Los resultados a obtener, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Rojas Alvino (2017) en el Perú investigo sobre. *La tentativa del delito de violación sexual a menor y el delito de actos contra el pudor en las fiscalías penales de la zona fiscal de Huánuco, 2015*. Y sus conclusiones fueron: a) Los criterios jurídicos basados en los presupuestos del Acuerdo Plenario N° 02-2005 y ratificados en el Acuerdo Plenario N° 1-2011; además del razonamiento lógico que determine en forma fehaciente la causa vinculante con el hecho, entonces se podrá determinar entre la tentativa del delito de violación sexual a menor y el delito de actos contra el pudor a menores en las fiscalías penales de la zona fiscal de Huánuco, 2015. b) Es alto el nivel de incidencia de los delitos de tocamientos indebidos a menores respecto a los delitos de tentativa de violación sexual a menor, en las fiscalías penales de la zona fiscal de Huánuco. c) Los fundamentos y criterios en que se basan, los tienen los fiscales, para que ante un mismo hecho se puede acusar por tentativa de violación sexual a menor o actos contra el pudor a menor en las fiscalías penales de la zona fiscal de Huánuco.

Casachagua Inga (2014) en el Perú investigo sobre: *La falta de ejercicio de la acción penal en el delito de actos contra el pudor de persona*, y sus conclusiones a las que llego fueron: a) En las siguientes líneas se precisarán los puntos centrales a los que se ha llegado con la presente investigación. b) De la falta del ejercicio de la acción penal: se ha cumplido con probar la hipótesis principal, al acreditar, mediante las encuestas realizadas a las mujeres víctimas mayores de edad y a las víctimas adolescentes (14 a menos de 18 años) del delito de actos contra el pudor de persona (tocamientos indebidos), que estas no ejercitaron la acción penal (denunciaron) por vergüenza. c) De las edades de las víctimas: ha quedado demostrado que la mayoría de las víctimas del delito de actos contra el pudor de persona son aquellas con edades que oscilan entre los 15 y los 16 años, y los 18 y los 25 años. d) De la educación de las víctimas: la mayoría de las víctimas del delito de actos contra el pudor de persona son aquellas mujeres mayores y adolescentes que tienen grado de instrucción superior y secundaria completa, respectivamente. Si bien es cierto que un bajo porcentaje de las víctimas tiene primaria completa, ellas sí pueden comprender que

los tocamientos indebidos son conductas ilícitas. De las conductas ilícitas sufridas por las víctimas: ha quedado demostrado que la mayoría de las víctimas del delito de actos contra el pudor de persona comúnmente han sido agraviadas por rozamientos indebidos y libidinosos. A esto siguen de cerca aquellos actos de besar a la víctima sin consentimiento. e) De la falta de ejercicio de la acción penal de los ciudadanos: se ha cumplido con probar la hipótesis específica, al establecer que los ciudadanos que tomaron conocimiento del delito de actos contra el pudor de persona en contra de víctimas adolescentes de 14 años a menos de 18 años de edad no han denunciado porque desconocen que la conducta es punible. f) De la edad de los ciudadanos: ha quedado demostrado que los ciudadanos que tomaron conocimiento del delito de actos contra el pudor de persona (tocamientos indebidos) son aquellos con edades entre los 18 y los 33 años. g) Del conocimiento del delito de actos contra el pudor: ha quedado demostrado que la mayoría de ciudadanos no tienen claro el concepto que tienen sobre el delito de actos contra el pudor de persona (tocamientos indebidos). h) De la educación de los ciudadanos: la mayoría de ciudadanos que tomaron conocimiento del delito de actos contra el pudor de persona tienen como grado de instrucción secundaria completa; sin embargo, a pesar de ello, no saben que dicha conducta es punible. i) De la falta actuación de los órganos institucionales: se ha evidenciado que las autoridades del Ministerio Público, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y de la Policía Nacional no han cumplido su rol de instituciones públicas del Estado, toda vez que en la actualidad existen muchas víctimas de delitos de actos contra el pudor y nada se hace por investigar o reparar este daño. Por todo lo precitado, ha quedado confirmado que la falta del ejercicio de la acción penal por parte de las víctimas y de los ciudadanos ha favorecido el incremento de agresores, quienes, al no verse amenazados o bajo un control estricto de sus conductas ilícitas, siguen actuando de manera impune. Esto seguirá su curso si no se toma la debida conciencia, para tratar este tipo de conductas desde varias aristas y de manera comparativa, dado que así lo exige la moderna criminalidad.

Arbulu Martínez (2010) en el peru investigo sobre: *Delitos sexuales en agravio de menores (Incidencia en la Provincia del Callao. Año 2004 al 2009)*. Y sus conclusiones fueron: a) Todavía la doctrina, la dogmática jurídica y la jurisprudencia tiene que delimitar con mayor claridad los tipos penales que afectan a los niños y

adolescentes. b) Los cambios de la normativa muchas veces con fines de obtener réditos políticos a los parlamentarios ocasiona una sobre criminalización de conductas para recibir el aplauso de sus votantes, por lo que vía la interpretación jurisprudencial se busca aplicar la ley penal con justicia sin llegar a la arbitrariedad. c) El género femenino es el más afectado por ese tipo de conductas por lo que es necesario que en aras de la prevención se pueda focalizar con intensidad las actividades de prevención, de educación yendo a los colegios para dar orientación y el Poder Judicial tiene que apoyar en esa tarea. d) Es necesario articular desde la sociedad civil y el sistema de administración de justicia y gobiernos locales una política de prevención de los niños y adolescentes pero sobre la base del conocimiento científico de la realidad, por lo que este trabajo pretende ser un aporte para el estudio de la problemática de abuso sexual de menores.

Mendoza Retamozo (2000), en el Perú, en su investigación sobre: *“La Valoración de la Prueba en los Delitos de Actos Contra el Pudor de Menor, en el Distrito Judicial del Cono Norte”*, concluye. a) Que sólo un proceso penal adecuado, que interprete el apartado e) inciso 24 del artículo 2º de la Constitución Política del Estado puede servir para obtener una efectiva realización de la justicia en cuanto valor supremo de nuestro ordenamiento en el que se garanticen, de verdad, los derechos del justiciable, de la víctima y de la sociedad. Sólo la prueba que se desarrolla con legitimidad constitucional puede servir para condenar. b) En otro caso será nula de pleno derecho únicamente la prueba anticipada, practicada con todas las garantías, merecen la consideración de tal, aunque se haya realizado fuera de las sesiones propiamente dichas del juicio oral. Si no hay actividad probatoria de cargo, razonablemente, no puede, entrarse a valorar porque no existe. Debiendo prevalecer en tal caso, la presunción de inocencia. Se ha podido comprobar que son los niños y adolescentes cuyas edades fluctúan entre los 8 a 14 años de edad, quienes sufren mayor exposición a ser objeto de abuso sexual. c) En cuanto al sujeto activo de este tipo de delitos, se tiene que en primer lugar se encuentran, las personas desconocidas o que no guardan ninguna relación directa con la víctima, y en segundo lugar, se encuentra los parientes. A pesar de que, de la lectura de las sentencias, se ha podido apreciar que *la denuncia fiscal, se fundamenta básicamente solo en el dicho de la presunta agraviada*, los jueces en el 80% de los casos dictó mandato de

detención al dictar el auto de procesamiento..... De las sentencias examinadas, se ha podido apreciar que a pesar de la *dificultad en obtener medios de prueba objetivos, como examen ectoscópico, muestras vaginales, etc., debido a que las denuncias se presentan tardíamente, los procesados por este tipo de delitos son condenados, sobre la base de las declaraciones obtenidas a nivel policial como judicial.* De los casos examinados, en solo tres de ellos recayó *sentencias absolutorias, fundamentadas en los principios constitucionales de presunción de inocencia e in dubio pro reo.* d) El juzgador al momento de sentenciar así como al momento de fijar la pena en caso de sentencia condenatoria, debe desterrar los prejuicios personales, las emociones, etc. Y orientar su decisión a criterios objetivos de valoración, lo que sin duda resulta difícil en los procesos de delitos de actos contra el pudor, donde la presión social, presión de los medios de comunicación, valores culturales, etc., juega un papel importante en la resolución de los problemas, tal es así, que a pesar de haberse fundamentado el 22% de las sentencias condenatorias por delito de actos contra el pudor de menor de catorce años de edad, en ninguno de dichos casos se hizo uso de la facultad contenida en el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales, es decir imponer pena por debajo del mínimo legal previsto para dicho delito, lo que sí ocurre en todos los casos de las sentencias por delito de robo agravado. e) La fundamentación de una sentencia condenatoria no se agota en la atribución del injusto culpable al autor, sino que además es necesario, la argumentación relativa a la individualización judicial de la pena, a fin de evitar que en la fijación de los límites de la condena no se tomen en cuenta las circunstancias atenuantes genéricas y específicas de nuestro ordenamiento penal. No obstante ello, se ha podido apreciar que si bien es cierto, los jueces se preocupan por fundamentar la pena impuesta en los procesos por delito de robo agravado; no ocurre lo mismo en las sentencias por delitos contra el pudor. No se ha tomado en cuenta en ninguno de los casos en que existe relación de parentesco entre el autor y víctima, la importancia de los deberes infringidos (artículo 46.3 C.P.) para imponer la inhabilitación como pena accesoria en los delitos contra la indemnidad sexual.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino Navarrete, 2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez Velarde, 2004).

2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según (Muñoz Conde, 2003).

Tradicionalmente se distinguen cuatro consecuencias o repercusiones del principio de legalidad, plasmadas en forma de prohibición, de las cuales las dos primeras van dirigidas al juez y las dos últimas, al legislador: la prohibición de analogía, la prohibición del derecho consuetudinario para fundamentar o agravar la pena, la prohibición de retroactividad y la prohibición de Ley penales indeterminadas o imprecisas (Roxin Claus, 2000).

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (San Martín, 2006).

Asimismo, Castillo (2003) hace acotación al artículo 2, inciso 24 de la Constitución Política, la cual configura a la presunción o estado de inocencia como un Derecho Fundamental.

Por este principio, Cubas (2006), señala: “La presunción de inocencia es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio, que permite a toda persona conservar un estado de “no autor“, mientras no se expide una resolución.

“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”.

“(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”.

También se encuentra contenido en el literal e) del inc. 24 el art. 2 de la Constitución la que establece que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

El artículo II del Nuevo Código Procesal Penal establece “1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como

tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. 2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”.

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

(Carocca, 2009), señala que nuestra doctrina acepta que el debido proceso legal “es la institución del Derecho Constitucional procesal que significa los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado.

Para Ruiz (1997), dicho principio es la institución del Derecho Procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo Proceso Judicial Jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, Justicia y legitimidad de su resultado.

Nuestra doctrina acepta que el debido proceso legal “es la institución del Derecho constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado” (Cubas, 2006, p. 53).

2.2.1.2.4. Principio de motivación

Según Nieto García (1998): Motivar es justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa. La motivación debe mostrar que la decisión adoptada está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan.

La motivación se configura como criterio diferenciador entre racionalidad y arbitrariedad. Un razonamiento será arbitrario cuando carezca de todo fundamento o bien sea erróneo. Se trata, en definitiva, del uso de la racionalidad para dirimir

conflictos habidos en una sociedad que se configura ordenada por la razón y la lógica. Son aspectos esenciales de este derecho: la racionalidad y la razonabilidad de las decisiones. (Cordón Moreno, 1999)

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

Existen dos clases de verdad a alcanzar: a) Verdad en cuanto a los hechos: Procurar que la idea que se forme el Juez concuerde con la realidad; b) Verdad en cuanto al derecho: Que la Ley que se aplique al hecho sea la exacta. Cuando mediante probanza, el Juez establece la realidad de lo ocurrido y aplica la ley que corresponde, entonces puede decirse que se ha alcanzado la verdad. Prueba y Verdad se correlacionan, porque mediante la prueba adquirimos la verdad. (García Cavero; 1983)

El derecho de defensa está reconocido constitucionalmente en el Art. 139 inciso 14 prescribe: son principios y derechos de la función jurisdiccional "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o de las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad."(Neira, 2010)

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

Como manifiesta Velázquez (2002), el principio de lesividad, también denominado del bien jurídico, o la objetividad jurídica del delito, se puede sintetizar en el tradicional aforismo liberal “no hay delito sin daño”, que hoy equivale a decir que no hay hecho punible sin bien jurídico vulnerado o puesto en peligro.

Fernandez (2010) El principio de lesividad, también denominado del bien jurídico o de la objetividad jurídica del delito e, incluso, de la antijurídica material, se puede sintetizar en el tradicional aforismo liberal “no hay delito sin daño, que hoy equivale a afirmar que no hay hecho punible sin bien jurídico vulnerado o puesto en peligro. Se trata, en realidad, de otro límite al poder punitivo del Estado, de otra barrera al jus

puniendi, dado que no se pueden establecer hechos punibles (delitos o faltas), penas y medidas de seguridad que no tengan su fundamento en la existencia de un bien jurídico protegido. En consecuencia, deben descriminalizarse todos aquellos hechos que no estén en relación con la defensa de un bien jurídico. Para que una conducta sea punible se requiere que lesione o ponga en peligro, sin justa causa, el bien jurídico tutelado.

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

Este principio garantiza que la imposición de la pena solo debe realizarse cuando el hecho sea reprochable al autor (Calderón, 2012).

Villa (2008) sostiene que es garantía del Derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno. No cabe, conforme el principio que nos ocupa, imponer una pena que no se corresponde con la verdadera responsabilidad del agente.

Por consiguiente, el principio de culpabilidad penal señala que para que se pueda imponer una sanción penal, debe existir el sujeto activo al cual se le reprocha un delito que lesiono o puso en peligro un bien jurídico protegido. (Villa, 2008).

Este principio, representa un límite mínimo que el Estado debe respetar si se pretende legitimar su intervención y la aplicación del instrumento estatal más poderoso como lo es su facultad de imponer penas. (Caro John, 2010)

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

Se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regido por su propio Estatuto Orgánico y en

segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común (San Martín, 2006).

El principio acusatorio tiene tres notas esenciales: a) Ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al Juez, así como la exigencia de una acción pública; b) La división del proceso en dos fases y la tarea propias de cada una de ellas de investigación y decisión respectivamente, han de ser conferidas a órganos diferentes con el fin de evitar un probable y posible pre juzgamiento por parte del Juez sentenciador; c) Relativa vinculación del órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes, en atención a la acusación fiscal (San Martín, 2006).

Una cuarta nota esencial del principio acusatorio, como considera Gimeno (2002) es la prohibición de la reforma peyorativa, es decir, que el Juez revisor que conoce un caso en concreto, no puede agravar más a un apelante de lo que ya lo estaba por la resolución o sentencia recurrida, salvo que la apelado impugne también independientemente la sentencia o se adhiera a la apelación ya iniciada, también implica que el Juez de segunda instancia está vinculado por los límites objetivos y subjetivos de la impugnación, que de rebasarse afectaría irrazonablemente el derecho de defensa (San Martín, 2006).

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

La correlación entre la acusación y la sentencia ocupa desde hace años la atención de diversos autores, por constituir uno de los puntos más debatidos por la doctrina y la jurisprudencia de los países con procedimientos penales de corte acusatorio. (Armenta Deu, 2004).

Tiene sus bases en el derecho de defensa y el principio acusatorio; su finalidad es garantizar la imparcialidad judicial, el derecho de contradicción, en especial, el del imputado, en el sentido que pueda este reaccionar ante la futura decisión con medios procesales adecuados, en contra de un hecho enjuiciado prefijado que sea el objeto del proceso, limitando la potestad de resolver referido al objeto del proceso (San Martín, 2006).

El principio de correlación entre acusación y sentencia, que exige que el Tribunal se

pronuncie cumplidamente acerca de la acusación u omisión punible descrita en la acusación fiscal es de observancia obligatoria; el término de comparación, a efectos de congruencia procesal, se establece, entonces entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados y la calificación jurídica e impondrá la sanción penal correspondiente (Caro, 2007)

Entonces, se ha llegado a establecer que el principio de correlación entre la acusación y la sentencia significa que el fallo no puede ir más allá de la acusación que hace el Fiscal o sea que la pena no puede ser mayor que la pedida por el Ministerio Público. (Calderón, 2012).

2.2.1.2.10. El principio de publicidad

La publicidad de los juicios está también referida a la facultad de los medios de comunicación de poder informar sobre el desenvolvimiento de un juzgamiento y hacer efectivo el derecho de control ciudadano; pero la información propalada debe ser objetiva e imparcial, el medio de comunicación no debe convertirse en medio de presión o de sensacionalismo. Sin embargo, la difusión por estos medios no deja de presentar algunos problemas, por lo que algunas legislaciones han previsto restricciones para la prensa cuando se colisiona con otros intereses que deben ser igualmente protegidos. Así el art. 357° ha previsto esta restricción autorizando al Juez para que mediante auto especialmente motivado pueda disponer que el acto oral se realice total o parcialmente en privado en los casos expresamente previstos en dicha norma. (Cubas Villanueva, 2009).

Bovino (1997) considera a la publicidad como un principio complejo, complejidad que “surge de su carácter de garantía irrestricta del imputado y de su consideración como derecho político de los ciudadanos”, relacionando directamente la publicidad con la exigencia constitucional del juicio por jurados, el cual “es, a la vez, una garantía del imputado... y un derecho político de los ciudadanos que consiste en la facultad de participar en las decisiones más relevantes de la administración de justicia.

2.2.1.3. El proceso penal

Mayer (1997), formula la siguiente definición, es la rama del orden jurídico interno de un estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal, regulando así el comportamiento de quienes intervienen en el.

Asimismo Sánchez Velarde (2004), nos indica que el proceso penal, es orlo tanto, una disciplina jurídica que ha adquirido autonomía científica, legislativa y académica, que sustenta en principios fundamentales del Derecho, con objetivos y funciones predeterminadas, que regulan no sólo los actos para acceder a la justicia penal y los que conforman el procedimiento para la comprobación del ilícito y la responsabilidad del autor limitando el poder punitivo del estado en la aplicación del jus puniendi, sino que también regula la forma de intervención de los sujetos procesales y la organización judicial penal.

El Derecho Penal, es un conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora (Jiménez de Asúa; 2005)

2.2.1.3.1. Características del Derecho Procesal Penal

Tradicionalmente se han señalado como principales características del Derecho Procesal Penal las siguientes:

- Es una disciplina jurídica autónoma, independiente de derecho público, que tiene terminología propia.
- Es una disciplina científica, pues importa un conocimiento racional de su actividad con relación a la realidad concreta.

- Determina la función jurisdiccional penal, su acceso a ella por los particulares o el perseguido público, conforme a las reglas del ejercicio público de la acción penal.
- Determina los actos procedimentales necesarios para el cumplimiento de sus objetivos
- Determina el comportamiento de los sujetos procesales que intervienen en el proceso, regulando las funciones, obligaciones y atribuciones que les corresponde cumplir al juez
- Constituye un derecho realizador, ya que todas las normas en las cuales tiene su fuente forman parte de la consideración realizadora del orden jurídico penalmente enfocado.

Citando a Sánchez Velarde quien a su vez cita a Gómez Colomer (2000), se dice que una de las características más sobresalientes del nuevo proceso penal es el predominio de la oralidad de sus diligencias sobre todo del juicio. La oralidad significa que el juez o tribunal que dicte la sentencia en el proceso penal, tiene que condenar o absolver tomando como base los hechos y pruebas que se hayan practicado ante él en forma oral.

Para que se impongan penas (siempre que estén legalmente previstas: nulla poena sine previa lege penale), han de darse unos comportamientos que se estimen criminales (esto es, que se consideren infracciones penales, tipificadas como delitos o faltas) y que puedan ser fáctica y jurídicamente atribuidos a persona o personas concretas que aparezcan como protagonistas en distinto grado de esos comportamientos. Pero es necesario, además, que concurran (o que no concurran) ciertos elementos y circunstancias de los que se hace depender la efectiva imposición de penas, su mayor o menor gravedad o la sustitución de esas penas por otro tipo de respuesta a la conducta criminal. (García Rada, 2005).

2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional

Según Mellado, citado por Talavera (2011), expresa que es deber primordial del Estado garantizar, de un lado, la plena vigencia de los derechos humanos y, de otro,

proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; así reza el artículo 44° de la Constitución. Tal disposición no hace sino reflejar la permanente tensión que existe en el Estado entre los intereses de la seguridad colectiva y los derechos fundamentales y libertades individuales, los que según Asencio Mellado se presenta con mayor intensidad en el proceso penal.

El proceso como garantía Constitucional, tiene que ser eficaz, respetando los Derechos fundamentales de toda persona como es el Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el Derecho a la defensa, el Derecho al debido proceso, el principio de la gratuidad de la enseñanza y otros inherentes a la persona. Esta necesidad de que el estado vele por el respeto y la protección de los derechos fundamentales del imputado obliga a que se definan en la constitución, en tanto la ley fundamental que fija las condiciones mínimas de actuación pública y privada, los límites del ejercicio del poder estatal (Gómez, 1996).

El Garantismo procesal implica pues, la puesta en práctica de las garantías que las leyes procesales instauran, conjuntamente con las que poseen proyección constitucional, a través de una postura garantista plenamente comprometida con la realidad constitucional, enfrentándose así al autoritarismo procesal, el cual ha generado una cultura autoritaria en la configuración de los procesos, creando sistemas inquisitoriales o mixtos que fueron adoptados en la mayoría de países latinoamericanos por largo tiempo. (Neyra Flores, 2010).

2.2.1.5. La prueba en el proceso penal

Para Montero Aroca (1996), la prueba en el proceso penal es la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigidas a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos (fundamentalmente) de hecho aportados. Agrega además que la prueba es una actividad jurídica –específicamente, jurídico procesal- y, por ello, es consustancial a la misma estar sometida a una ordenación, que supone establecer limitaciones y condicionamientos y también, por consiguiente, la posibilidad de valoraciones positivas o negativas sobre la eficacia jurídica de la actividad realizada, sin que importen solamente unos efectos de mero hecho de haber contribuido a la formación de la convicción.

Por su parte Cubas Villanueva (1998), manifiesta que prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la denuncia, esta afirmación es la acusación. Señala además que si el fin del proceso es descubrir la verdad material o real de los hechos materia de un proceso, prueba será todo lo que pueda servir para lograr este fin. La prueba penal puede caracterizarse por la utilización de las novedades técnicas y científicas para el descubrimiento y valoración de los datos probatorios y la consolidación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de los resultados.

Sánchez Velarde (2004) señala que, la prueba es la mejor forma de demostrar la verdad y la relación que existe entre ambas es imprescindible pues en el ámbito procesal la verdad depende de la prueba. La verdad constituye un requisito fundamental para la decisión final del juzgador, debido a que no se podrá sancionar a la persona que tiene la calidad de imputado sin haberse probado que es culpable.

2.2.1.5.1. La prueba en el Proceso Penal Peruano

La estructura del Nuevo Código Procesal 2004 (Decreto Legislativo n° 957), que entrará en vigencia progresivamente a partir del 1 de Febrero de 2006, ha merecido una minuciosa regulación legal, conceptual y de principios en relación a la prueba, dada la importancia que tiene para la búsqueda de la verdad procesal y la afirmación del Estado Democrático de Derecho. Se ha regulado que las pruebas se admiten por el Juez a solicitud del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales y que la actividad probatoria en el proceso penal se halla regulada en la Constitución, los Tratados ratificados por el Perú y por lo dispuesto en el Código Procesal Penal. Asimismo se ha regulado la distinción entre objeto de prueba y medios de prueba, se alude a la noción de fuentes de prueba, se norma criterios sobre la valoración de la prueba en la que el Juez debe tener en cuenta las reglas de la lógica jurídica, la ciencia y las máximas de la experiencia, se ha precisado que no hay límites probatorios en el proceso penal como ocurre en las leyes civiles, salvo excepciones (artículo. 175.2). Se ha señalado reglas y trámite para la prueba anticipada en audiencia.

La regulación de la prueba en el Código Procesal Penal 2004 toma en cuenta tanto los medios probatorios tradicionales de prueba (confesión, testimonio, pericia, careos, prueba documental, reconocimiento, inspección judicial, reconstrucción) como medios especiales de prueba ya nombradas anteriormente, pero agregándose el examen de agresión sexual (artículo. 199º) y en cuanto a los delitos patrimoniales deberá acreditarse la preexistencia del objeto material del delito, así como se fija reglas de evaluación del valor del mismo.

Un extenso título que integra la sección destinada a la prueba, es la denominada "La búsqueda de pruebas y restricción de derechos" (artículos 202º al 252º), que incluye figuras como el control de identidad policial y la videovigilancia, las pesquisas, intervenciones corporales, allanamiento, exhibición forzosa e incautación de bienes y documentos, control de comunicaciones y documentos privados, levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria, clausura o vigilancia de locales e inmovilización, medidas de protección a testigos, peritos, agraviados o colaboradores que intervienen en el proceso penal.

César San Martín (1999), al citar Vincenzo Manzini señala que la prueba exige una serie de actos procesales, que se pueden agrupar en tres categorías: de producción, de recepción y de valoración.

- Actos de Producción.- Conducen a poner la prueba a disposición del Juez para que sea incorporada al proceso como medio probatorio. Al Ministerio Público corresponde la carga de la prueba. Sólo el Juez puede aceptarla y ordenar su incorporación a la instrucción.
- La aceptación significa que ha sido considerada oportuna y más tarde debe ser apreciada. Una prueba que nada acredite, no es aceptada por el juzgado. La aceptación constituye una calificación de la prueba, no es pronunciamiento valorativo, sino sólo sobre su oportunidad y conveniencia.
- Actos de Recepción.- Son aquellos destinados a incorporar la prueba en el proceso penal. Para que sea apreciada es necesario que previamente se incorpore a los autos por mandato del juzgado. De lo contrario no será tomada en cuenta por el juzgador.

- Las pruebas actuadas en otro proceso, pueden ser incorporadas al proceso, pero tendrán la condición de documentos; así una declaración no será considerada como testimonio, porque no ha sido recibida por el Juez y controlada por las partes. Se incorpora como documentos y tendrá el valor de tal.
- Actos de Valoración.- Consiste en el análisis crítico hecho por el Juez. Se denomina aprehensión mental de la prueba por el Juez.

2.2.1.5.2. El objeto de la prueba

Según Sánchez (2006) el objeto de la prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso.

Se entiende por objeto de la prueba los hechos que constituyen el contenido mismo de la imputación (Florián, 2006).

El objeto de la prueba puede analizarse en abstracto y en concreto. En abstracto, el objeto comprende la determinación de las cosas que pueden probarse, es decir, la determinación del requisito de la idoneidad de la comprobación procesal, de la aptitud procesal de prueba. En concreto, el objeto comprende la determinación de los requisitos del objeto de prueba en relación con un caso particular (Hurtado, 2005).

Cubas (2005) señala que el objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado. La prueba debe o puede recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil, en el daño causado.

2.2.1.5.3. La valoración de la Prueba.

En cuanto a la valoración de la prueba existen dos modelos:

Modelo de la teoría legal (formal) que se cifra en las disposiciones procesales que prescriben las reglas para valorar las pruebas, que aparecen consignadas en los textos legislativos.

Modelo de la teoría de libre valoración también llamado de la íntima convicción del

juez donde los requisitos de aceptación de las pruebas no aparecen estipulados en las disposiciones legales.

La valoración de la prueba constituye una operación mental de gran importancia, exclusiva del Juez, que se realiza en todo proceso y, más aun, en el proceso penal, puesto que de ella depende que el tribunal penal llegue o no a la certeza para llegar a la convicción que le permitirá determinar si una persona es culpable o inocente (Nájera, 2009).

Carrión (2007) anota que por la valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido.

La valoración de la prueba, en nuestra normatividad está plasmada en el artículo 158 inciso 1 del normatividad Procesal Penal, en donde señala: “En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”. (Villa, 2008).

2.2.1.5.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

- Declaración de N. A. M. C
- Declaración de testigos N. T. M. C
- Declaración del testigo J. M. M. G.
- Declaración de los peritos: Y. B. R. B. Y T. H. P. V.
- Declaración de testigo perito M. N. M. O
- Declaración del perito J. L. C. C
- Testigo S. J. M. L:
- Declaración del acusado J. O. O. G
- Visualización del video conteniendo la declaración de la menor agraviada (prueba anticipada)

Prueba Documental

- Partida de nacimiento de la menor agraviada
- Copia legalizada de DNI de la menor

- Certificado de antecedentes penales del acusado

2.2.1.6. La sentencia

Según, (Ortell, 1997), menciona que La sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia. Es el acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del estado en cuanto al objeto y respecto a la persona a los que se hay referido la acusación y en consecuencia impone o no una pena poniendo fin al proceso.

Igualmente, la sentencia es el momento culminante del procedimiento y presupone que el órgano jurisdiccional, en su momento haya dado por aprobado el acuerdo propuesto por las partes durante la audiencia, debe indicar sobre la pena y la reparación civil (Lecca, 2008).

Paralelamente, la sentencia es la decisión que legítimamente dicta un Juez. Es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva, es decir, es el medio normal de extinguir la acción penal y su consecuencia legal es la cosa juzgada. La sentencia es la conclusión lógica de la audiencia (Calderón, 2012).

Asimismo la Corte Suprema, en concordancia con lo expuesto, considera que: “La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente. Es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación.” (Ejecutoria Suprema del 11 de noviembre de 1999).

2.2.1.6.1. Estructura

Asimismo, dicho acto jurisdiccional, la estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.1.6.1.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

Esta sentencia es la expedida El Juzgado Penal Colegiado B de la ciudad de Piura, facultados por el Decreto Legislativo N° 957. Y, conforma parte de su estructura lógica:

A) Parte Expositiva

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

B) Parte considerativa

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

C) Parte resolutive.

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

2.2.1.6.1.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura facultados por el Decreto Legislativo N° 957 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los

procesos Penales, porque el proceso judicial existente en el expediente seleccionado es de naturaleza ordinaria.

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento.

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación.

Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria.

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito. Echeandía (2002) señala que "por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido".

b) Motivación de la decisión.

Murillo (1995), argumenta que la motivación de la sentencia, como acto importantísimo y culmen de la actividad jurisdiccional, se denomina a aquella parte de la misma que precede y justifica el fallo; es decir, expresa las razones que el órgano jurisdiccional ha tenido en cuenta para decidir en el sentido en que lo haya hecho.

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

d) Parte resolutive.

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006). La parte resolutive o fallo, en la que se expresa la decisión del órgano jurisdiccional respecto a la situación jurídica del acusado, que puede ser una decisión absolutoria o condenatoria.

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

2.2.1.7. Los medios impugnatorios

Sánchez (2006) sostiene que “La ley procesal establece mecanismos a favor de las partes para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales: son los llamados medios de impugnación” (p. 855)

Vargas (1993), precisa que la Ley permite, en muchos casos (aunque no en todos) la impugnación, desarrollando ciertos tipos de actos procesales, que puedan denominarse, en defecto de una expresión legal, remedios, y que están encaminados a provocar de nuevo el examen de los asuntos resueltos.

Al decir de García (2006), las impugnaciones son interpuestas para que el superior jerárquico efectúe un nuevo estudio de las resoluciones y arribe a una solución justa, adecuada e imparcial.

Por su lado Najera (2009), sostiene que es el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso,

a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente.

2.2.1.7.1. Naturaleza jurídica de los medios impugnatorios

La naturaleza jurídica de los medios impugnatorios deriva del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en razón a que éste implica la facultad de toda persona de acceder a los órganos jurisdiccionales a fin de que se resuelva un determinado conflicto o incertidumbre jurídica, y que lo se decida sea efectivamente ejecutado. Por otro lado, cabe afirmar que el derecho a impugnar no es una regla que debe observarse durante el proceso, sino es el derecho que tenemos para cuestionar las decisiones jurisdiccionales a fin de obtener una decisión final que resuelva el conflicto planteado (Ibérico Castañeda, 2007).

Según (Aguirre Montenegro, 2004), la naturaleza jurídica de los medios es:

- El Derecho de Impugnación es un Derecho Abstracto derivado del Derecho de Acción, o en todo caso se haya vinculado a éste.
- El Derecho de Impugnación es una derivación o manifestación del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.
- El Derecho de Impugnación es una derivación o manifestación del Derecho a un Debido Proceso.
- La Impugnación es una manifestación del Control jerárquico de la Administración de Justicia.

2.2.1.7.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Las impugnaciones tienen su fundamento jurídico en las discrepancias que existen entre lo resuelto o contenido de la resolución impugnada y lo dispuesto por la ley. El fundamento de la impugnación es público cuando se busca una mejor justicia y la obligación de un debido proceso; o también un fundamento genérico que es la búsqueda de la legalidad cuando la resolución que emite el juez la contraviene o deniega.

El fundamento de la impugnación, es pues, la falibilidad, como característica propia de todo ser humano en general, y por ende también, de los jueces en particular, cuyos yerros, en el ejercicio de su función jurisdiccional, tienen mucha mayor trascendencia e implicancia, porque decide respecto de pretensiones ajenas a las propias (Delgado Suarez, 2009).

2.2.1.7.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

Nuestro Nuevo Código Procesal Penal en libro sobre impugnación no se adhiere expresamente a alguna teoría clasificatoria, y en general regula básicamente el tema de los recursos, que no es sinónimo de medio impugnatorio, ya que el recurso es solamente una clase de medio impugnatorio; en el ordenamiento procesal peruano, el Código Procesal Civil clasifica los medios impugnatorios en remedios y recursos, diferenciándose básicamente en que los primeros se interponen contra actos procesales que contienen vicios o errores no contenidos en resoluciones, y los segundos se utilizan para cuestionar resoluciones judiciales. A ello habría que agregarse que existen las llamadas acciones de impugnación que son mecanismos que se emplean para cuestionar el contenido de resoluciones judiciales firmes pero a través de un nuevo proceso.

A. El recurso de reposición

Para Villavicencio (2010), la reposición es un recurso destinado a que el mismo órgano y, por ende, en la misma instancia, reponga su decisión (la reconsidere, la revoque) por contrario imperio. (p.193)

Con ello, se quiere aludir a la situación conformada por el hecho de que, al decidir el juez una revocatoria, se está retractando mediante el dictado de una nueva resolución que deja sin efecto la anterior: retractación consumada en ejercicio de la misma potestad (imperio) que antes le permitiera dictar la resolución impugnada. Al final, concluye Vécovi, se trata, entonces, de un medio no devolutivo, lo que constituye una excepción dentro de los recursos.

Sostiene que esto está regulado por el artículo 415° del CPP que establece: “El

recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda”. Se trata de resoluciones de menor importancia, aquellas que impulsan el desarrollo del proceso. Este recurso puede interponerse ante cualquier tribunal, que este a cargo del proceso conforme a su competencia funcional, vale decir que procede tanto durante el curso de la investigación como del juzgamiento. (Cubas, 2009, p. 516).

B. El recurso de apelación

La apelación es un recurso impugnatorio que se interpone ante una resolución auto o sentencia para que el superior lo revoque o anule, por haber incurrido el juez en error, vicio alguno y regularidad procesal, que según el apelante pueda ocasionarle un perjuicio irreparable si no enmienda oportunamente (García, 1984).

Por su parte, para Cubas (2003) la apelación es un recurso impugnatorio por la cual quien se considere perjudicado por una resolución judicial o del ministerio público, puede recurrir ante el órgano superior inmediato, a fin de que se vuelva a analizar lo actuado y dicte otro fallo, lo cual supone una nueva valorización de las pruebas.

Se interpone contra los autos y la Sentencia. En el caso concreto se ha utilizado este medio impugnatorio contra la sentencia y lo ha interpuesto el sentenciado, de conformidad con el Código Procesal Penal (Cubas, 2006).

C. El recurso de casación

Gaceta Jurídica (Edición 2010) sostiene que una de las innovaciones del Código Procesal Penal de 2004, es la regulación de la casación penal. En efecto, los artículos del 427° al 436° del Código Procesal Penal de 2004, insertan en nuestro sistema de impugnaciones la figura de la casación, cuyo fundamento es el principio y derecho a impugnar las resoluciones desfavorables, que es un derecho constitucional que asegura la interdicción de la arbitrariedad y la unificación de la interpretación de la ley penal sustantiva y procesal.

Sostiene que tiene la misma función y significado en el proceso penal que el proceso civil; por consiguiente, el concepto de casación en uno y otro orden procesal es el

mismo. Se trata obviamente de un medio de impugnación extraordinario con motivos tasados. Con el que se pretende la nulidad de la sentencia “Casación por infracción penal” o del proceso y, consiguientemente, de la sentencia “Casación por quebrantamiento de la forma”. (Cubas, 2009, p. 524).

D. El recurso de queja

Gaceta Jurídica (Edición 2010) Es el mecanismo instrumental mediante el cual se puede lograr la revisión de una resolución por la instancia superior, pese a haber sido declarado improcedente el recurso impugnatorio ordinario. Para Juan Pedro Colerio, la queja es un recurso muy especial, pues mientras los demás tienden a revocar la resolución impugnada por errores in iudicando o in procedendo, la queja apunta a obtener la admisibilidad de otro recurso denegado, pues en sí misma carece de idoneidad para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente. Apunta a controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no a derecho.

Cubas (2009) Sostiene que es un medio impugnatorio contra las resoluciones emitidas por los Juzgados y Salas superiores que deniegan la apelación o casación. El cual es un recurso devolutivo, porque su conocimiento es de competencia del órgano superior al del que emitió la resolución de inadmisibilidad, no es suspensivo ya que su interposición no suspende la tramitación principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria.

2.2.1.7.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso penal ordinario, por ende la sentencia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado A de la corte superior de justicia de Piura.

Siendo, por ello el órgano jurisdiccional la Segunda Sala Penal de Apelaciones Corte Superior de Justicia de Piura (N° 02412-2012-42-2001-JR-PE-01).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

Gálvez (2011) sostiene que como es aceptado casi unánimemente, el delito es la acción (o conducta) típica, antijurídica y culpable; esto es, el injusto penal (hecho típico y antijurídico) imputado o atribuido a su autor como su propio hecho (culpabilidad). Habiéndose discutido si la punibilidad en sí misma integra o no el concepto o estructura del delito, y llegado a la conclusión de que ésta es una categoría distinta que no integra propiamente la estructura del delito; pudiendo presentarse casos en que, pese a que nos encontramos ante un delito, no sobreviene o no es necesaria la punibilidad.

Arias (2000) refiere que el delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Todo intento de definir el delito al margen del derecho penal vigente, es situarse fuera del ámbito de lo jurídico, para hacer filosofía, religión, moral o sociología. La verdad es que las concepciones filosóficas morales o sociológicas del delito ayudan poco en esta materia al jurista. Esto es una consecuencia del principio *nullum crimen sine lege* que rige en nuestro derecho penal positivo y que impide considerar como delito toda conducta que no caiga dentro de las mallas de la Ley.

Pero esto no quiere decir que el penalista quede vinculado a un concepto formal del delito, sin que pueda indagar cuál es el contenido material de este concepto. La elaboración de un concepto material del delito es también una tarea que corresponde al jurista. Claro está que para ello deberá partir de lo que considere como delito el derecho penal positivo. Pero, deduciendo de él las características generales que convierten una conducta en delito, podrá llegar a saber, aproximadamente, cuál es el concepto material del delito que sirve de base al derecho penal positivo. Por otra parte, la labor del jurista no debe agotarse en la determinación del concepto material del delito.

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad.

Hurtado (2005) refiere que es la adecuación del comportamiento real al tipo penal abstracto, así mismo es la adecuación de un hecho tipo penal. Se denomina tipicidad al encuadramiento de la conducta humana al tipo penal (el tipo). La tipicidad es la valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley. Es decir la acción o la omisión para que constituya delito habrán de estar comprendidas en una de las figuras dolosas o culposas contenidas en el código penal o en las leyes penales especiales, dadas la vigencia del principio de legalidad y del delito de las penas.

Bacigalupo (1999) sostiene que es un instrumento conceptual para la identificación del comportamiento prohibido. La acción ejecutada por el autor es la acción prohibida por la norma cuando se subsume bajo un tipo penal.

Villavicencio (2010) indica también mediante este principio se exige que, el legislador describa de manera clara, precisa e inequívoca las conductas que han de considerarse como hechos delictivos. Por esta razón, aquellas normas ambiguas, generales e indeterminadas, esto es, las que consagran como hechos punibles comportamientos cuya descripción resulta inexacta, difusa o imprecisa, que, desconozcan el mandato contenido en la norma, pues permiten diferentes interpretaciones y dan lugar a la arbitrariedad judicial.

B. Teoría de la antijuricidad.

Jakobs (2003) indica, que de manera absolutamente general, puede decirse que la razón de ser de la Antijuricidad penal en la teoría del delito es determinar si las reglas generales de atribución del hecho delictivo se mantienen en caso entren en juego otros intereses que resultan también jurídicamente relevantes.

Se le puede considerar como un "elemento positivo" del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito, Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir el derecho, es decir, ha de ser antijurídica. (Ore, 2007).

Por otro lado también se señala que la antijuridicidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general (no sólo al ordenamiento penal). Es lo contrario a derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación. (Villa, 2009).

C. Teoría de la culpabilidad.

Una primera conceptualización de la culpabilidad en la teoría del delito la realizó Merkel (2006), quien definió la culpabilidad “como el obrar o no obrar antijurídico de una persona que según los criterios corrientes, constituye a esta como tal en una deuda”

Hurtado (2005) refiere que la culpabilidad es el reproche personal contra el autor que no ha omitido la acción antijurídica, aunque podía hacerlo; aquí se valoran jurídicamente las características personales del titular del delito (salud psíquica y madurez mental) es decir se examina el vínculo entre la persona y su acción antijurídica. En términos generales la culpabilidad es la conciencia que tiene la gente de la antijurídica de su acción, así mismo la culpabilidad es la irreprochabilidad de un acto típico y antijurídico, fundada en que su autor, en la situación concreta, lo ejecutó pudiendo haberse conducido de una manera distinta, es decir, conforme a Derecho.

Pena (2006) indica que la culpabilidad e precisamente el campo donde se valoran jurídicamente las características personales del autor del delito (imputación individual) y que la culpabilidad no solo puede ser considerada como un elemento categorial del delito, sino también como un principio político- criminal que otorga al juzgador, criterios racionales de merecimiento y necesidad de pena en cohesión con sus fines preventivos.

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Bacigalupo (1999) sostiene que la materia del tema de las consecuencias jurídicas

propias del derecho penal se puede caracterizar como la teorización en esta rama del derecho de los puntos de vista que consideran al derecho penal como un instrumento al servicio del valor justicia frente a los que lo entienden como un instrumento que debe servir prioritariamente al valor utilidad. La primera concepción guarda una mayor relación con la moral, mientras que la restante se vincula más con la política social.

Zaffaroni (2002) refiere que la consecuencia del delito es fundamentalmente la pena estatal.

Torres (2008) afirma que hoy no se puede decir que todos los delitos tengan como consecuencia una pena, ni que sea la pena la única consecuencia del delito. La reacción penal ha experimentado una evolución en el sentido de admitir que también los inimputables son susceptibles y están necesitados de resocialización, en la medida en que ejecuten acciones delictuosas y resulten sujetos peligrosos. Esos medios, distintos de la pena de que dispone el Derecho Penal moderno, reciben la denominación genérica de medidas de seguridad, están previstas también en la ley penal y cumplen función de prevención especial.

Las medidas de seguridad pueden agruparse en doctrina en tres categorías principales: eliminatorias, como la reclusión de los habituales; educativas, concernientes a los menores, que modernamente se las independiza con el carácter de medidas tutelares; curativas, relativas a los alcohólicos, alienados, etcétera. (Villa, 2009).

a. Teoría de la pena

Salas (2011) refiere que la pena es la primera y principal consecuencia del delito, desencadenada por la actualización del supuesto normativo contenido en la disposición penal. Las teorías absolutistas concibieron la pena como la realización de un ideal de justicia, así como la de retribuir hasta donde ello fuera equivalente al mal causado por el autor.

Las teorías de la prevención, consideran la prevención de la repetición del delito y un elemento esencial es la peligrosidad del autor de la cual hay que proteger a la

sociedad. Por lo que la ve a la Teoría de la Unión, respecto al Derecho Penal, por una parte la función represiva al castigar las infracciones jurídicas cometidas y por la otra, realiza la misión previniendo infracciones jurídicas de comisión futura. (Ore, 2007).

Asimismo afirma Muñoz (2003) afirma que la Pena es la manifestación más violenta del poder del Estado que se manifiesta sobre las personas.

b. Teoría de la reparación civil.

Para el autor Moreno (2000), la reparación no presenta ni una sanción penal ni una consecuencia jurídico- penal independientemente, ni algo similar, solo provoca un efecto mediato a favor del ofendido, esto es, la imposición de una suma dineraria por concepto de Reparación Civil.

La pena se dirige esencialmente a la tutela de un interés público o social, mientras que el resarcimiento se orienta a la tutela de un interés privado. (Cavero, 2012).

Nos dice Peña (2006) que la reparación civil no constituye pues un nuevo fin del Decreto penal, sino que se demuestra como una acción que se refunde en el Proceso Penal amen de instaurar en dicho procedimiento un concepto lato de lo que debemos considerar por “tutela jurisdiccional efectiva” en cuanto al legítimo derecho de las víctimas de ser resarcidas por los daños causados por la conducta criminal.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Actos contra el pudor (Expediente N° 02352-2015-45-2005-JR-PE-01).

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de actos contra el pudor en el código penal

El delito de Actos contra el pudor se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos Contra la libertad.

2.2.2.2.3. El delito de actos contra el pudor

2.2.2.2.3.1. Definición

Incluye una circunstancia agravante determinante de mayor pena, basada en una posición de garantía derivada de diversas relaciones de carácter institucional; así, como en las características mismas del desvalor de la acción que contenga un carácter degradante para la víctima-; finalmente, que se produzca una grave daño en la salud física o mental de la víctima, siempre y cuando el agente delictivo haya podido prever el resultado más grave producido, apela por tanto a la figura del delito preterintencional, de común idea con una orientación político criminal seguida de forma paulatina en el tiempo. (Caro, 2004).

Lo referente a los inimputables o a los incapaces, es decir, aquellas personas que por sufrir de ciertas deficiencias psico-motrices no están en capacidad de comprender el alcance, contenido y efectos del acto sexual. El legislador omite su inclusión en esta figura penal, sin considerar que estos sujetos que padecen de algún tipo de trastorno mental, se encuentran en una posición de indefensión al igual que los menores de edad; como se sostuvo anteriormente en un estado de especial "vulnerabilidad". (San Martín, 2006).

Sánchez (2009) de tal forma que se sigue una suerte de asistemática regulación punitiva, pues por un lado, el legislador en atentados más graves a la libertad sexual (acceso carnal sexual), tal como se desprende del artículo 172° no les reconoce capacidad legal de consentimiento a efectos penales y, por otro lado, en ofensas sexuales, "abusos sexuales", que revelan un contenido menor del injusto típico, les niega protección penal, por lo tanto, asume la Ley en esta ocasión que los inimputables sí ostentan capacidad de autodeterminación sexual, pues su

consentimiento en el marco de los actos contra el pudor sí surte efectos jurídicos, a fin de desvirtuar el carácter penalmente antijurídico de la conducta.

Es de recibo, que el legislador ni siquiera reparo en este aspecto, pues la forma superficial y apresurada, de cómo procede en los procesos formativos de la ley penal, lo sustrae de una visión integral y sistemática del ordenamiento penal, sin poner ni siquiera en discusión las repercusiones normativas que pueden provocar reformas por no decirlo "parciales" y "aisladas", en tanto se legisla en materia penal de acuerdo a coyunturas político -sociales específicas. (Talavera, 2011).

Con todo, el legislador debe reconducir la formulación político criminal de forma sistemática, tomando como base la plenitud del ordenamiento jurídico, a fin de evitar antinomias de esta naturaleza, que afectan el principio de igualdad constitucional y, por otro contribuyen a una desprotección de los bienes jurídicos penalmente tutelados.

2.2.2.2.3.2. Regulación

El delito de actos contra el pudor se encuentra previsto en el art. 176-A del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.
2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.
3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la

salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad."

2.2.2.2.3.3. Bien jurídico

Como indica Villavicencio (2010) la edad de la víctima se ha constituido en un referente de obligada remisión por parte del legislador, a fin de emprender la política criminal en el ámbito de los delitos sexuales, sobre todo, por un aspecto cognitivo, en el sentido de que la realización de actos sexuales que involucren a niños como víctimas, provocan una exaltación pública, que es canalizada por los grupos mediáticos de presión a fin de incidir en una concreta actividad legislativa.

Tomando en consideración que la mayor vulnerabilidad de la víctima, importa una mayor desvaloración jurídica del comportamiento prohibido, así como un mayor grado de afectación al bien jurídico tutelado, por lo que la descarga punitiva se vuelve más intensa. Nos cabe siempre un rechazo más enérgico, cuando el autor abusa de una posición de dominio (relación de parentesco), a fin cometer los hechos sexuales más execrables, por eso, nos resulta a veces muy complicado mantener un discurso ius-humanista en el campo de la pena, cuanto se producen estos horrendos hechos. (Caro, 2004).

Empero debemos ser consecuentes con nuestro discurso, lo que no es óbice para que justifiquemos la imposición de penas muy severas y la restricción o anulación de beneficios penitenciarios a estos violadores, sin llegar al campo de las penas corporales, que por su naturaleza infamante y degradante, rebajan al Estado a un estado de barbarie.

De igual forma que en las demás figuras delictivas que hemos venido analizando, en este supuesto delictivo se protege la indemnidad o intangibilidad sexual del menor, expresada ésta en la imposibilidad de autodeterminarse sexualmente; quiere decir esto, que el menor, al no haber desarrollado su esfera de autorrealización personal de forma plena, se entiende que aún no está en capacidad de comprender la naturaleza y consecuencias de un acto sexual, en este caso de tocamientos impúdicos y/o actos libidinosos sobre las partes íntimas del cuerpo.

Se entiende que las invasiones sexuales a su cuerpo, así como tocamientos indebidos repercuten de forma negativa en la formación de la esfera sexual del menor, lo cual no es objetable, siempre y cuando estemos en presencia de una persona con las características que se desprenden del fundamento material del injusto así como de la interpretación hermenéutica del bien jurídico tutelado. (San Martín, 2006).

Como se señaló en el artículo 173°, se parte de una presunción jure et de jure, al no reconocer consentimiento válido en los menores de catorce años, es una presunción que no admite prueba en contrario en un proceso penal, pero en la realidad fáctica, esto no es precisamente así en el sentido, de que las revolución de las estructuras sociales propician un ambiente en que el menor despierta su sexualidad, cada vez a una edad más temprana.

Sostiene Talavera (2011) que el no reconocer ello, es ser ciego a una realidad inobjetable, donde las relaciones intersociales, se realizan en un mayor ámbito de libertad y, es que en un Estado de Derecho no puede ser de otra forma. La sexualidad importa también una dimensión positiva, en cuanto coadyuva la integración del individuo en los procesos de socialización y de culturalización, siempre y cuando se desarrolle con responsabilidad y madurez; entonces, la orientación va en un rumbo contrario, de rebajar la edad límite, a efectos de condicionar la punibilidad de la conducta.

En este orden de ideas, al haberse considerado "invalido", el consentimiento del menor, la realización típica no requiere la ejecución de violencia física y/o amenaza grave sobre la persona de la víctima; pues al reputarse el no derecho a la autodeterminación sexual, no disponibilidad de la esfera sexual, el contacto corporal que realice el autor es ya de por sí penalmente antijurídico. Lo que no es óbice, a que la realización delictiva de la figura in examine puede revelar dicha violencia o intimidación, lo cual será un dato a tomar en cuenta para el juzgador en el marco de la individualización judicial de la pena; mas, si este mismo hecho produce lesiones graves o la muerte de la víctima, la tipificación penal se reconduce a la circunstancia agravante del articulado en cuestión o al artículo 177° (in fine), respectivamente. (Ruiz, 1997).

El pudor debe ser entendido como aquella esfera sexual íntima que su titular, que quiere mantener en reserva o recato individual, es decir, libre de intromisiones ajenas, sea quien fuese el ejecutor.

Existen inconvenientes al haber considerado al pudor como un bien fundamental merecedor de tutela penal. Dejamos anotado que tratándose de cualquier valoración extrajurídica (el pudor), existe la posibilidad de que los sentimientos de pudor sexual puedan o no existir en los menores de corta edad. De otro lado, la libertad sexual no es una arbitraria facultad de disponibilidad para la realización del acto sexual, sino también de cualquier acto libidinoso ajeno a la cópula misma. Esto supone - tratándose de menores- que el régimen de intangibilidad total que la ley impone abarque además del acceso carnal normal o contra natura, toda aquella manifestación secundaria libidinosa que pueda significarle un daño en su formación de la personalidad y en su integridad psíquica.

2.2.2.2.3.4. Tipo Objetivo

Sujeto activo: Puede serlo tanto el hombre como la mujer, sin interesar la opción sexual de aquélla, la libertad sexual es comprendida en un marco conceptual amplio de la sexualidad de una persona. Si el agente es menor de 18 años, constituye un infractor de la ley penal, cuya prosecución se remite a la jurisdicción de familia y, si éste es además un proxeneta, entra en concurso con la figura prevista en el artículo 179°. (Cubas, 2009).

Sujeto pasivo: Sólo pueden serlo, el hombre y la mujer menores de catorce años, sin interesar su oficio, puede tratar de una persona dedicada al meretricio.

Acción: La acción consiste en ejercer un acto contra el pudor de un menor de catorce años excluyendo la realización del acceso carnal sexual, la introducción aunque sea parcial del miembro viril en las cavidades anal, vaginal o bucal de la víctima, o de otras partes del cuerpo u objetos sustitutos en las dos primeras vías, prevista en el artículo 173° del Código Penal. El tipo objetivo para su configuración no exige la concurrencia de violencia o intimidación, ni tampoco el aplacamiento del ánimo libidinoso, la satisfacción del apetito sexual, etc.

De conformidad con lo señalado en el artículo 176°, la acción típica puede consistir en lo siguiente: en la realización de tocamientos por parte del agente en la esfera somática de la víctima, la ejecución de actos libidinosos del sujeto pasivo sobre el cuerpo del autor o de un tercero. Si lo que se provoca es sólo la desnudez, la conducta se reconduce al artículo 183.2 del Código Penal. (San Martín, 2006).

El requisito objetivo en este delito está determinado por la realización de un acto impúdico en la persona del menor. Será considerado acto impúdico, todo acto expresado en un contacto corporal con el cuerpo físico de la víctima con fines lúbricos o libidinosos. El consentimiento que la víctima pueda otorgar carece de validez jurídica y por ende son nulos. En este sentido, el tipo legal denota una presunción *Jure et de jure* porque se considera siempre a los actos contra el pudor de menores como no consentidos, pues el orden jurídico no los reviste de capacidad de autodeterminación sexual. (Caro, 2004).

Los actos impúdicos pueden presentarse en variadas formas, pero, es imprescindible el contacto corpóreo entre las partes. Estos actos pueden realizarse tanto en el cuerpo de la víctima, como también, el caso de que el agente obligue a la víctima a realizar tocamientos lujuriosos sobre sus órganos genitales, vaginales, etc. Es completamente irrelevante el hecho que el menor posea o no conciencia de la significación de los hechos libidinosos, como frotar el miembro viril sobre el cuerpo de un menor que se encuentra dormitando.

Peña (2011) indica que en lo justo al sostener que tomar de la cara a una criatura de diez años y aún dañar un beso normal no es una acción física que por sí misma autorice a averiguar con qué intención ha sido ejecutada. El comportamiento del autor debe revelar objetivamente impudicia a fin de que el beso se repunte como el hecho delictivo.

2.2.2.2.3.5. Tipo Subjetivo

Al igual que la figura delictiva del artículo 176° del Código somos de la consideración que no es necesaria la concurrencia de un elemento especial del tipo

subjetivo del injusto, ajeno al dolo. La presencia de un ánimo lúbrico en la psique del agente, es irrelevante a efectos penales.

Es suficiente que el dolo del autor abarque el aspecto cognitivo y volitivo de realizar un acto contra el pudor en la persona de un menor de catorce años, sin el propósito ulterior de practicar el acceso carnal sexual que es desprende del artículo 173° {in fine); pues si la intención era de realizar la conjunción carnal. (Caro, 2004).

El dolo del autor debe de abarcar el conocimiento de estar realizando un acto lesivo al pudor con un menor de catorce años, contrario sensu, se configuraría un error de tipo vencible, que sería penado conforme al artículo 176° del Código Penal u, invencible, si es que el autor no contaba con medios suficientes a su alcance para poder vencer la defectuosa esfera cognitiva.

Si se trata de personas que tienen una particular vinculación con el menor, como el tío, el vecino o el compadre, de ninguna forma podrán apelar al error de tipo, pues conocían de antemano la edad de su víctima.

2.2.2.2.3.6. Consumación

El delito se consuma con la realización del acto impúdico sobre el cuerpo del menor. No se necesita para los efectos de la consumación, el desahogo sexual e, inclusive puede faltar esta finalidad. Si la finalidad era en realidad el acceso carnal sexual, y por motivos ajenos a la voluntad de autor, no puede consumarlo será una tentativa del artículo 173°.

No es jurídicamente admisible que acontezca un concurso ideal entre ambas figuras típicas, pues la realización de los tocamientos indebidos, sobre las partes íntimas de la víctima, constituyen ya el inicio de los actos ejecutivos del injusto penal de violación de menores, pues dicha conducta se consume en la otra, al importar el adelantamiento de la conducta típica, una lesión anterior u anticipado al bien jurídico tutelado.

Peña (2011) indica que la tentativa no es admitida para este delito, pues el comienzo del iter críminis" es ya un atentado contra el pudor, pues se admite como un tipo penal de mera actividad, a diferencia del artículo 176° que es un delito de

instantáneo. Antes de esto no es posible ubicar las formas imperfectas de ejecución, pues los actos anteriores resultan de por sí no punibles.

Sin embargo, en principio no es posible excluir categóricamente la tentativa aunque reconociendo su dificultad probatoria. Sería el caso cuando la conducta sexual se exteriorice, sin que se ejecute el acto material del acto corporal. (ejemplo: sería cuando el agente conduce al menor a un lugar privado con el propósito de practicar actos lujuriosos donde lo ubica, pero por actos contrarios a su voluntad desiste de consumir el acto impúdico), en tales caso, cabría más bien admitir un delito de coacciones.

2.2. Marco conceptual

Análisis de contenido. Técnica dirigida a la cuantificación y la clasificación de las ideas de un texto, mediante categorías preestablecidas (Fidias Arias, 1999)

Análisis. Se define el término análisis primeramente como distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos, posteriormente, y en su segunda acepción encontramos que es el examen que se hace de una obra, de un escrito o de cualquier realidad susceptible de estudio intelectual. (Diccionario de la Real Academia Española; 1992)

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente se encuentra la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

Coherencia. La coherencia textual es la propiedad que nos permite percibir una sucesión de elementos lingüísticos como una unidad. De este modo, un texto no es una mera agrupación de secuencias, éstas deben formar parte de una unidad superior. La coherencia se manifiesta tanto a nivel global del texto como dentro de cada una de las partes que lo componen. (Giral, 2003)

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Datos. Antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto de una cosa o para deducir las consecuencias legítimas de un hecho. Documento, testimonio, fundamento. (Ossorio, 2009)

Dimensión. Aspecto integrante o componente de una variable. (Fidias, 1999)

Distrito Judicial. Es la unidad de la subdivisión territorial del Perú para la descentralización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia.

Expediente. El expediente judicial es un instrumento o documento público. Documento es todo objeto susceptible de representar un hecho, con prescindencia de

las formas en que esa representación se exterioriza. Se reserva la denominación instrumento para los documentos escritos. (Cipriano; 2004)

Inhabilitación. Es una pena que consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. Esta pena se impone a quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, función, profesión comercio, industria o relación familiar; o a quien se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir. (Paredes, 2010)

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Lógica. Disciplina que estudia los principios formales del conocimiento humano, es decir, las formas y las leyes más generales del pensamiento humano considerado puramente en sí mismo, sin referencia a los objetos. Los problemas principales de la lógica son las doctrinas del concepto, del juicio, del silogismo y del método (Diccionario General de la Lengua Española)

Matriz de consistencia. Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación. Se sigue el planteamiento de respecto al tipo de investigación, para delinear los enunciados que se pueden formular en el proyecto de investigación. (Hernández; 2010)

Matriz. Escritura original que se refiere a un acto jurídico, que se conserva en un protocolo o registro y de la cual se sacan, por el profesional o funcionario que legalmente la guarda, las copias o testimonios textuales o los certificados que resumen su contenido y que se utilizan en el comercio jurídico. | En cheques y otros documentos, parte del libro talonario de la que cabe separar aquéllos y que permite anotar sintéticamente los datos numéricos, de valor, fecha y persona a la que se han extendido (Ossorio)

Máximas. Principio más o menos riguroso, norma experimental o regla recomendada entre quienes profesan una ciencia o practican una facultad. Sentencia, apotegma, pensamiento, observación o doctrina para dirigir las acciones o juzgar de

los hechos. Principio de Derecho aceptado unánimemente, para interpretar un texto, resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico. (Ossorio: 2009)

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Metodología. La Metodología consiste en un conjunto más o menos coherente y racional de técnicas y procedimientos cuyo propósito fundamental apunta a implementar procesos de recolección, clasificación y validación de datos y experiencias provenientes de la realidad, y a partir de los cuales pueda construirse el conocimiento científico (Hernández Sampieri, R, Fernández C y Baptista, P ; 2003).

Observación. La Observación Científica consiste en examinar directamente algún hecho o fenómeno según se presenta espontáneamente y naturalmente, teniendo un propósito expreso conforme a un plan determinado y recopilando los datos en una forma sistemática. Consiste en apreciar, ver, analizar un objeto, un sujeto o una situación determinada, con la orientación de un guía o cuestionario, para orientar la observación (Balestrini; 2001).

Parámetros. Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva.

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Principio. Comienzo de un ser, de la vida. | Fundamento de algo. | Máxima, aforismo. (Ossorio: 2009)

Proyecto. Es un instrumento o herramienta que busca recopilar, crear, analizar en forma sistemática un conjunto de datos y antecedentes que permitan estimar la viabilidad de realizar una determinada acción. (Thompson: 2009)

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentido común. Aristóteles, afirmó que el sentido común proporciona un lugar en donde todos los sentidos se juntan y en el cual se procesan las informaciones entregadas por dichos sentidos; el resultado estaría disponible mediante la conciencia. El sentido común sería parte del organismo de cada ser humano y por lo tanto diferente en cada uno, debido a que las personas viven distintas experiencias y clasifican o interpretan las sensaciones de maneras particulares.

Síntesis. Composición de un todo por la reunión de sus partes, asimismo que consiste en reunir diversos elementos en un todo que no equivale simplemente a la yuxtaposición de los constitutivos. (Diccionario Océano uno; 1995)

Sub dimensión. El conjunto de variables que finalmente escojamos para efectuar la descripción del objeto, es lo que designamos anteriormente como "espacio de atributos.

Tercero civilmente responsable. De acuerdo con la doctrina, se entiende por tercero civil responsable a aquel que, sin haber participado en la comisión del delito, responde civilmente por el daño causado.

Variable. Se refiere a las variables cómo: Las diferentes condiciones, cualidades características o modalidades que asumen los objetos en estudio desde el inicio de la investigación. Constituyen la imagen inicial del concepto dado dentro del marco. (Bavaresco, 1996),

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación

No experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su

contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito de actos contra el pudor existentes en el expediente N° 02412-2012-42-2001-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado “A de Piura, del Distrito Judicial de Piura. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de actos contra el pudor. La operacionalización de la variable se adjunta como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Fue el expediente judicial el N° 02412-2012-42-2001-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado “A de Piura, del Distrito Judicial de Piura; éste fue seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad

(Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p>EN MENORES (edad víctima menor de 7 años)</p> <p>AGRAVIADA : M.V.M.M</p> <p>ACUSADO : J.O.O.G</p> <p>ASIST. JUDICIAL : C.V.F.P</p> <p><u>SENTENCIA CONDENATORIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE</p> <p>Piura veinte de marzo del dos mil doce</p> <p><u>PARTE EXPOSITIVA:</u></p> <p>VISTOS Y OIDOS; Los actuados en el juicio oral llevado acabo por este colegiado integrado por los señores jueces M.S.N.M, quien preside, U.M.R.S. y R.M.M.V, quien es director de debates contando con la presencia del representante del ministerio público Dr. R.J.O.H. Fiscal de la tercera fiscalía provincial penal, con domicilio procesal en Jr. callao N° 529: la abogada del acusado Dr.</p>	<p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>					X						
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>M.P.C.CH, Con Registro Icap. N° 1998, Con Domicilio Procesal En Jirón Huancavelica N°280 Oficina 206-Piura; Abogada del actor civil Dra. E.K.R.S; con registro ICAP N° 1298; la persona de N.A.M.C, Identificada con DNI N°</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>02637900, el acusado J.O.O.G, identificado con DNI N°45427323, con 24 años de edad, nacido el 13-07-1978, era moto taxista, percibiendo la cantidad de S/. 20.00 soles diarios, grado de instrucción sexto grado de primaria, con domicilio en Parque Centenario Mz 1- Lt.2 sus padres William y Santos. Afirma que tiene antecedentes por dosaje etílico, no bebe licor ni cigarrillos, ni drogas. Juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado:</p> <p><u>ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS</u></p> <p><u>OBJETO DE LA ACUSACIÓN</u></p> <p><u>PRIMERO</u> : Que el representante del ministerio público va a demostrar en este juicio oral a través de los medios probatorios que ya han sido ofrecidos y admitidos en la audiencia correspondiente que el acusado J.O.O.G. es responsable del delito de actos contra el pudor en agravio</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civiles. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

<p>de una menor de 5 años de edad; el hecho que se le atribuye a esta persona es el ocurrido aproximadamente en el mes de mayo del 2012 en circunstancias en que la menor agraviada quien además resulta ser vecina del inmueble colindante que ocupa el acusado en el lugar conocido como parque centenario de la ciudad de Piura. Es así, que en circunstancias en que la menor acudía a jugar con dos menores de edad siendo una de ellas sobrina del acusado, en horas aproximadamente entre 5 y 6 pm de la tarde, estas oportunidades han sido aprovechadas por el acusado, como ya se ha referido era su vecino por lo que tenía mucho grado de confianza con la menor agraviada debido a que se conocen desde hace mucho tiempo la familia de ambas personas para realizarle tocamientos indebidos en sus partes íntimas exactamente en la vagina de la menor. Ha sido realizado en varias oportunidades sin testigos presenciales del hecho, la menor agraviada cuenta de esto a su tía materna la Sra. N.T.M.C, en una oportunidad, dado que, la menor se encontraba bajo el cuidado de esta durante el lapso que su madre N.A.M.C, laboraba, su tía cuenta lo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sucedido a la madre de la menor quien en un inicio no tiene certeza de eso y no consulta con la menor, luego de ello en circunstancias que la aseaba y le toca sus partes íntimas, se percata que estas se encontraban enrojecidas por lo que finalmente la menor le pone en conocimiento de que el acusado le había estado realizando tocamientos indebidos en diversas oportunidades.</p> <p><u>SEGUNDO:</u> Que el ministerio público en la presente audiencia va a demostrar que el acusado es autor del delito, no solamente con la declaración de la menor que está contenida en audio y video admitidas como prueba anticipada en la cual la menor narra claramente como ocurrió en hecho a pesar de tener 5 años de edad además esto está plenamente corroborado con las conclusiones de la evaluaciones psicológicas a las que han sido sometidas tanto la menor agraviada y el acusado. Finalmente se complementaran con las declaraciones de los testigos que han sido citados a este juicio. Todo ello va a conducir que la persona del acusado sea sancionada con 9 años de pena</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>privativa de libertad conforme lo está solicitando, asimismo sea posible de una reparación civil. Que los hechos se subsumen en el delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR previstos en el Art. 176° A inciso 1 del código penal.</p> <p><u>PARTE CONSIDERATIVA:</u></p> <p style="text-align: center;"><u>PRETENSIONES PENALES Y CIVILES</u></p> <p style="text-align: center;"><u>INTRODUCIDAS EN EL JUICIO</u></p> <p style="text-align: center;"><u>PRETENSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO</u></p> <p><u>TERCERO:</u> Que, en merito a lo descrito en el anterior considerando, el representante del ministerio público solicito en audiencia a este colegiado que el acusado J.O.O.G. Sea sentenciado a NUEVE AÑOS de pena privativa de libertad, con una REPARACIÓN CIVIL, al actor civil que en su oportunidad lo solicitara:</p> <p style="text-align: center;"><u>PRETENSIONES DE LA ABOGADA DEL ACTOR</u></p> <p style="text-align: center;"><u>CIVIL</u></p> <p><u>CUARTO:</u> Que, la abogada del actor civil refiere que la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ni;a ha narrado de forma fehaciente, coherente, se ubica en el tiempo y el espacio respecto a los hechos que le ha propiciado el acusado que le ha realizado tocamientos indebidos en la vagina, la madre también ha narrado de igual forma la tía de la menor, por lo que queda la certeza de determinar estos hechos en los videos ofrecidos como prueba anticipada que se le tomo a la menor. Estos hechos le acarrear a la menor unos traumas constantes, actualmente la menor ha tomado un comportamiento distinto, ya no es la misma niña y requiere un tratamiento psicológico constante; se ha tomado agresiva no es ya la niña obediente, por lo que la madre la tiene y esto le a carrerea a la madre un costo adicional siendo por lo menos unos S/.300.00 (Trescientos nuevos soles) mensuales que anualmente son aproximadamente S/.3.600 (Tres mil seiscientos nuevos soles) que multiplicados por 15 años hacen un aproximado de S/. 54.000 (Cincuenta y cuatro mil nuevos soles); por lo que como actor civil se solicitó la reparación civil en la suma de S/. 40.000 (cuarenta mil nuevos soles).</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

PRETENSIONES DE LA DEFENSA

QUINTO: Que, la abogada de la defensa **Dra. M.P.C.CH,** solicitara la aplicación del Art.398° del código procesal penal, esta es la **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de su patrocinado **J.O.O.G;** ya que le asiste la presunción de inocencia se basa en la no participación de su patrocinado en los presentes hechos en la confusa acusación que ha referido el representante del ministerio público de cómo han sucedido los hechos, ya que no está claro ni el día ni la hora en que supuestamente han sucedido los hechos, además en el requerimiento de acusación fiscal la fiscalía refiere que los hechos delictivos han sucedido fuera de la casa del imputado en presencia de su niña y de la sobrina del imputado. Con todos los medios de prueba que ha ofrecido el señor fiscal se demostrara la no participación de su patrocinado de los hechos delictivo; que se le imputan se demostrara con los medios de prueba que no se cumple con los elementos objetivos y subjetivos a que hace referencia el Art.176° A inciso 1) del código penal.

TRAMITE DEL PROCESO

SEXTO: En aplicación de lo que dispone el art.371° del código procesal penal haciéndole conocer sus derechos fundamentales que le asiste entre estos se le presume inocencia desde el inicio de las investigaciones hasta que exista una resolución determine lo contrario, tiene derecho de defensa para que en cualquier estado del proceso se pueda comunicar con su abogada, así también le asiste el derecho de guardar silencio, si se cree conveniente puede abstenerse de declarar o de manifestarse de manera libre en esta audiencia. **Se le pregunta si se considera responsable de los hechos imputados en la acusación, sustentada por el representante del Ministerio Público por lo que se le imputa el delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR en agravio de una menor de 5 años de edad, por lo que previa consulta con su abogada y siendo preguntado el acusado respecto de la comisión del ilícito refirió no ser responsable de los hechos atribuidos y no acepta los cargos.** Asimismo hace referencia que se acogerá a su

<p>derecho de guardar silencio y se abstienen de prestar sus declaraciones. Por lo que desarrollado el proceso de acuerdo a la sustentación correspondiente a realizar la actividad probatoria así como la oralización de los documentales el estado es de emitir la sentencia correspondiente.</p> <p style="text-align: center;"><u>ACTIVIDAD PROBATORIA</u></p> <p><u>NUEVA PRUEBA:</u></p> <p>DEFENSA: Dra. M.P.C.CH</p> <p style="padding-left: 40px;">- INSPECCIÓN judicial en el lugar de los hechos donde ocurrieron los hechos delictivos.</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO: Solicita se declare improcedente la solicitud de nueva prueba.</p> <p>POR RESOLUCIÓN N°: <u>Declara infundado el pedido de la defensa.</u></p> <p><u>DECLARACIONES DE TESTIMONIALES</u></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

DECLARACIÓN DE N.A.M.C

Ante las pregunta del fiscal: Refirió que si conoce al acusado, lo conoce desde que eran vecino en santa rosa y en la actualidad donde viven también: le une a la familia del acusado por una gran amistad, que su menor hija el año pasado cursaba estudios de jardín, de 08 a 12:30 horas, que la recogía su esposo, que la llevaba a casa de su madre y luego la recogía. Que la menor llegaba a su casa y jugaban con la niña, familia del acusado, fuera de la casa en un árbol y una piedra. Su hija le dice a su tía Mama de N, ya que la cuida porque trabaja todo el tiempo, estaban juntas desde la mañana hasta las 3 o 4 de la tarde en que la iban a recoger. Se enteró que su hermana N. que J le estaba haciendo tocamientos pero no le creyó porque era muy grande el cariño que tenía con su familia, un día en que su hija después de danzar en su colegio regresaron aproximadamente a las 9 de la noche, se sacó su pijama y le dijo que se cambiara, su hija le dijo que le ardía su vagina, le toco la truca y estaba orinada a lo que le pidió que se

<p>quite la ropa y vaya al baño pero no quiso porque decía que le daba miedo, al momento de hacerle su lavado a su hija decía que le ardía y le dolía, entonces le dije que lo haga ella por lo que se lavó sola y al momento de secarla puso su toalla debajo de su vagina y le dijo que no le toque porque J le hacía doler, lo único que hizo fue abrazarla porque en ese momento no sabía qué hacer, luego le aviso a su esposo, el luego con su familia le dijeron que cogiera un poco de cosas que lleve a su hija a la casa de su suegra y que no tome las cosas tan a la ligera, que luego se conversaría al respecto: desde ese momento cuidamos más a la bebe. Que al día siguiente denunciaron el caso a la DIVINCRI. Que su niña es muy inteligente, tiene un lenguaje muy claro y correctamente que todo el mundo sabe escucharla. Sabe que el acusado tiene problemas con robos y por fumar, pero siempre he tratado de ayudarlo y a toda su familia. Que el acusado tenía una moto que la alquilaba. Que su familia no ha tenido problemas con la familia del acusado.</p> <p>Ante las preguntas de la abogada de la parte civil:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Refirió que luego de los hechos la niña llegaba del colegio orinada, con su calzoncito manchado; de haber sido una niña muy adecuada hoy en día es una niña muy despierta y suspicaz. Que la psicóloga de víctimas y testigos le dijo que debía salir del lugar donde vivía, no tiene los medios para salir de esa casa, además le aconsejo que debiera terminar con los tratamientos psicológicos por lo menos 6 a 7 años para que poco a poco supere lo que le ha sucedido.</p> <p>Ante las preguntas de la abogada del acusado: Refirió que su horario de trabajo es de 6:45 am hasta las 2:45 de la tarde, luego tuvo conocimientos de los hechos a la niña no llevo a la casa de su madre, solo una vez, no creía que le habían hecho daño a su niña porque había una amistad muy grande. Cuando llegaba a la casa ya llegaba aseada ya que su hermana cumplía el rol de madre con su hija, luego salía a jugar en la casa de vecinos. Que su hija le ha dicho que varias veces le han hechos tocamientos a su hija.</p> <p><u>DECLARACIÓN DE TESTIGOS N.T.M.C</u></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ante las preguntas del fiscal: Refirió que el acusado es su vecino, que lo conoce de toda la vida por sus papas viven a espaldas de su casa, que cuida a la menor desde que nació porque su mamá tenía que trabajar por tal motivo la bebé le dice “mamá N”, la cuida hasta hora anteriormente la cuidaba desde las 6 am y cuando ya estaba más grandecita desde 8 am hasta las 3 o 4 de la tarde luego la recogían; que el grado de afinidad que tiene es su sobrina, la ha criado como su hija. Que bañando a la niña; le estaba limpiando su vagina, que la otra vez que se estaba bañando con la niña le dijo que J. le hacía doler. Su mamá no le creía decía que ellos le quieren bastante. En otra oportunidad ya le dije a mi hermana que si no tomaba cartas en el asunto ya no le iba a entregar a la bebé que se quedaría con ella ya que no es la primera vez que pasa esto, ella decía que sus vecinos la quieren bastante está mintiendo la bebé. Que cuando el participo en una actuación por el día del padre la bebé actuó, luego se fueron al agasajo de su hijo en mayo y al momento de regresar a la casa al momento de querer ponerle su pijama la niña decía que le dolía porque J le</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>había hecho doler, es ahí que su hermana llega a creer ya que en las anteriores oportunidades la bebe solo le decía a ella y no a su mama, es ahí que su hermana le cree y la llama, le dijo que se calmara y se armara de valor, que al día siguiente procederían a poner la denuncia. Que la niña luego de los hechos, se origina reiteradamente, venia sucia del colegio. Desde entonces se ha vuelto muy despierta y le han despertado la malicia. Que no ha tenido problemas con la familia del acusado.</p> <p>Ante las preguntas de la abogada de la defensa: Que la niña tuvo conocimientos en los primeros días del mes de mayo, que le dijo que era materia de tocamientos indebidos, era como un acoso que la niña lo ha visto hasta desnudo bañándose.</p> <p><u>DECLARACIÓN DEL TESTIGO J.M.M.G.</u></p> <p>Ante las preguntas del fiscal: Que el acusado lo conoce hace aproximadamente 6 años, son vecinos que su esposa le comunico que había conversado con la bebe y ella le había</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dicho que J le había tocado. Que la llevo a un médico. Que su niña ha cambiado luego de los hechos, que empezó a orinarse, unas veces se hizo sus necesidades en su ropa, que denunciaron el caso, están tratando el caso en la unidad de víctimas y testigos. Que la estuvo tratando una psicología. La niña reconoce las partes de su cuerpo.</p> <p>Ante las preguntas de la abogada de acusado: que ellos radican en un AA.HH Avelino Cáceres, Parque Centenario, seguían viviendo ahí.</p> <p><u>DECLARACIÓN DE LOS PERITOS: Y.B.R.B. Y T.H.P.V.</u></p> <p>A las preguntas del fiscal:</p> <p>Y.R.L: trabajan en la división médico legal 2 de Piura desde julio del 2009. Si fue elaborado por su persona el día 16 de junio del 2012, se empieza con una breve descripción o relato de los acontecimientos, luego se pasa al área genital, donde se evalúa, luego se llega a las conclusiones,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la menor indico que había sufrido tocamientos por parte de un familiar de una amiga en los genitales específicamente en la vagina, por lo que se visualiza un enrojecimiento en la zona afectada, se le encontró que tenía un himen semilunar en este caso estaba íntegro y que lo tenía era una abertura himenial de 0.7 cm, no había desgarró, ni lesiones ni secreciones. Lo mismo en la región anal se encontró no habían lesiones y no se evidencio lesiones traumáticas externas recientes. De acuerdo a la lesión el eritema puede desaparecer.</p> <p>A las preguntas de la abogada defensora:</p> <p>Que no se encuentra ningún tipo de lesión de pocos días, no haya equimosis, eritema, no había escoriaciones, depende del tipo de lesión, puede durar de horas a días, la equimosis dura más días.</p> <p>T.H.P.V: Trabajaba en la división médico legal 2 de Piura desde julio del 2006, antes trabajo en talara, que el examen si fue elaborado por su persona, comienza con una data, la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>madre desconocía los hechos, desconocía cuando fue el hecho, la menor refería que una persona le toco la vagina y la pellizco, al preguntársele señalo donde era su vagina, que le bajo sus pantalones, le pellizco: el eritema dura poco tiempo.</p> <p><u>DECLARACIÓN DE TESTIGO PERITO M.N.M.O</u></p> <p>A las preguntas del fiscal: trabaja en el área de medicina legal del ministerio público desde mayo del 2009 a la actualidad de 900 a 1000 informes periciales anuales, la menor de iniciales M.V.M.M, Fue evaluada por el delito de actos contra el pudor, que un hombre de nombre J le tocaba y pellizcaba en su vagina, lo había hecho en repetidas oportunidades y una de ellas fue cuando salió a comprar un champú y un jabón; se utilizan técnicas (entrevistas, observación de conductas e instrumentos proyectivos por la edad de la menor en el proceso de evaluación, se pudo evidenciar que la menor presentaba congruencia, consistencia y coherencia en su relato, durante la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>evaluación. Dijo que en muchas ocasiones había sido agredida pero recordaba una específicamente en la que refiere que su mamá la mandó a comprar jabón es ahí donde ese hombre provecho y metió su mano en el calzón y le pellizco su vagina en horas de la mañana no recuerda la fecha ni horas exactas por su edad que tiene que es de 5 años, al aplicarle un test de maduración mental arroja maduración mental de una niña de 7 años, tiene un buen nivel de inteligencia, tiene un buen nivel de autoestima. Señala que en el momento que abrió la puerta la persona le toco, la menor conforme iba narrando los hechos, indicaba un comportamiento, que ella refiere que su vagina fue tocada y pellizcada, repite la conducta introduciendo su mano en su zona vaginal; se pudo evidenciar malestar emocional por la vivencia suscitada y vivida tiene un saludable entorno familiar solo se evidenciaba el malestar emocional, se sugirió que sea revaluada por el periodo de 6 meses, debido a que podría tener repercusiones a nivel psicológico porque podría presentar conductas inadecuadas además afectar a nivel orgánico la niña puede desencadenar</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un stress post- traumático una enuresis nocturna. Cuando la menor fue evaluado, ya tenía una figura de rechazo a la figura paterna, al tío ya tenía desconfianza con las personas del sexo opuesto estipulado en el informe pericial, que respecto al aislamiento, por la edad mental y el desarrollo, la niña no va a olvidar la experiencia negativa a lo largo del desarrollo de su vida va a alterar su desarrollo psicoemocional, necesita una terapia individual y familiar, se evidencian un daño psicológico grave.</p> <p>A las preguntas de la abogada defensora: Que en la pericia psicológica se evidencia el malestar emocional que tiene la niña, cuando se evalúa el estado emocional se puede diagnosticar como el malestar por algo reciente, inestabilidad emocional y el desajuste emocional, la niña se evalúa el 18 y 19 de junio siendo que el hecho se suscitó el 16 de junio por ende fue muy rápido la evaluación psicológica por lo que aún no había daño emocional. Tenía un equilibrio en su estado de ánimo, la capacidad para hacer frente a los factores estresantes que le presenta el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

entorno.

DECLARACIÓN DEL PERITO J.L.C.C

A las preguntas del fiscal: Trabaja en el área médico legal de la ciudad de Piura, trabaja 15 años como psicólogo, que esa es su pericia, se hace a solicitud de la tercera fiscalía, para hacer un examen psicológico contra el imputado **J.O.O.G** por actos contra el pudor hubo dos sesiones al momento del examen la primera el 31 de julio del 2012 y la segunda el 11 de septiembre del 2012, el peritado se mostraba suspicaz, hubo una negativa al responder un test de roche (laminas), respecto a las conclusiones llega a ello, porque hace un análisis de la entrevista, respecto a la mentira, en una primera entrevista no sabe el motivo de los problemas, y en la segunda que creía que era por la luz, luego expresa que la niña iba a jugar a su casa, luego lo verifica con el resultado de las pruebas sicométricas, que ambas pruebas el evaluado tiene tendencia a la mentira, encuentra inmadurez y conflicto sexual, manifiesto que

<p>tuvo una relación de más de 5 años, le saco la vuelta y luego se fue a Lima, manifiesto que le saco la vuelta por no darle un hijo, respecto al conflicto, fue por la negativa de responder al test, se llega la conclusión de que es pobre de impulso, por los antecedentes, de haber consumido drogas en la adolescencia, en ningún momento reconoce los cargos que es una venganza porque la familia le tiene cólera, que no hay coherencia en lo que manifiesta el evaluado.</p> <p>A las preguntas de la abogada defensora: No tiene preguntas.</p> <p>TESTIGO S.J.M.L: Trabaja en el área de víctimas y testigos, el ministerio publico manifiesta que la que erróneamente se le ofreció como perito, que prescinde de este testigo.</p> <p>El colegiado RESUELVE: Se tiene por prescindido este medio probatorio.</p> <p><u>DECLARACIÓN DEL ACUSADO J.O.O.G</u></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A las preguntas del fiscal. Refirió que si conoce a la menor, si han sido vecinas, si tiene una sobrina con ese nombre, no la veía a la niña, que jugaba afuera de su casa en su moto estaba con su mama y sus hermanos, la menor agraviada no acostumbraba hacer compras por su casa, que no le une ningún vínculo con la menor, no ha declarado a nivel preliminar.</p> <p>A las preguntas de la abogada defensora: Refirió que desde las 7 de la mañana a la 1 descansaba 2 horas y luego salía a las 3 hasta las 12, tiene otra familia, convivía en el Parque Centenario, vivía con su mujer y su suegra, la señora tiene problemas con su familia, con su mama y su hermana, que su hermana era una puta, que los vecinos le contaron a su madre, que ella siempre venía con víveres, y su madre le busco el pleito, su mama le llevo a escuchar que si no se vengaba con ella, se iba a vengar con alguno de sus hijos.</p> <p>A las preguntas del fiscal: Refirió que no ha declarado</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>eso, que la señora tiene problemas con su familia, su hermana, la señora N. tiene problemas con su papa. Es hija de su hermana, solo lo vio el 16 de junio a las 3 de la tarde, desde hace tiempo hay problemas entre su familia y la familia de la menor agraviada, no siguen viviendo en ese lugar, ya no sabe porque ya no viven ahí.</p> <p><u>VISUALIZACIÓN DEL VIDEO CONTENIENDO LA DECLARACIÓN DE LA MENOR AGRAVIADA (PRUEBA ANTICIPADA)</u></p> <p>FISCAL: Para que se ratifique algo evidente, y claro, existe bastante coherencia y claridad pese a la edad de la menor sindicando que le toco su vagina.</p> <p>ABOGADA DEFENSORA: No tiene nada que decir</p> <p><u>ORGANIZACIÓN DE DOCUMENTALES</u></p> <p>- PARTIDA DE NACIMIENTO DE LA MENOR AGRAVIADA</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Donde se indica que la menor nació 26 de enero del 2007</p> <p>- COPIA LEGALIZADA DE DNI DE LA MENOR</p> <p>Donde se indica la edad de la menor agraviada</p> <p>- CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES DEL ACUSADO</p> <p>Fiscal: Prescinde de la oralización del documento de antecedentes penales</p> <p>- COLEGIADO RESUELVE: se prescinde de la oralización de dicha documental</p> <p><u>ALEGATOS FINALES DE CLAUSURA</u></p> <p><u>SÉTIMO:</u> Que, el representante del ministerio público ha referido que en juicio se ha ventilado un caso bastante reprochable, la conducta del imputado es reprochable y eso merece una sanción pero la sanción que pide el ministerio</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>publico necesariamente debe estar sustentada por medios probatorios que han sido debidamente actuados en este juicio oral se han actuados suficientes y convincentes, estos medios de prueba que van a ser valorados para finalmente sancionar a esta persona, el acusado J.O.O.G. conforme corresponde de la prueba anticipada de la declaración de la menor agraviada, debidamente visualizada por todos los presentes y es bastante coherente y persistente que concuerda con las declaraciones del despacho fiscal y con la denuncia efectuada por la madre de la menor pero además de ello y en referencia al acuerdo plenario N° 6-2008 respecto a la veracidad que tiene las declaraciones de testigos y agraviados, se puede advertir de una persistencia en la incriminación, esto ha sido claro y evidente pese a la declaración de una menor de 5 años esta ha sido clara en señalar como es que el acusado le había efectuado tocamientos indebidos en sus partes íntimas por lo que estamos frente a una incriminación coherente también de una incriminación persistente ya que no solo se ha mantenido en su declaración a nivel de despacho fiscal sino</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>también durante la prueba anticipada y frente a una evaluación psicológica con formalidad del caso. En todas las oportunidades en que la menor ha participado ha mantenido su versión por lo que se habla de persistencia, en concordancia con el acuerdo plenario ante citado, estamos hablando de ausencia de incredibilidad, no existe y no ha sido probado pese que al acusado muy genéricamente lo ha manifestado durante su interrogatorio, no existe ninguna discusión con la familia de la agraviada, el acusado manifiesta que existe una rivalidad entre ambas familias para poder enervar los cargos que se le imputan y para generar convicción, es así que no presenta medios probatorios más que su palabra en el interrogatorio. La evaluación psicológica practicada a la menor ha señalado que esta presentada algunas señales disociales y problemas de conducta que en la actualidad se ha ido incrementando, un lamentable daño psicológico, ha sido acreditado por la perito que ha evaluado a la menor, la menor presenta problemas de rangos disociables, no quiere jugar con otras personas, esta incriminación ha sido corroborada con los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>testigos que han participado en presente juicio SOLICITAMOS UNA SANCIÓN CONTRA EL ACUSADO, DE 9 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, ha dicho ser moto taxista pero no lo acreditado, pide que sea sentenciado conforme corresponde y pague una reparación civil conforme corresponde.</p> <p><u>OCTAVO:</u> Que la abogada del actor civil sostiene que se encuentra conforme con la oralizado por el ministerio público, pide S/.40.000 (cuarenta mil soles) de reparación civil, está de acuerdo con la sanción y el daño moral y psicológico, se pide una pena de 9 años de pena privativa de libertad y los S/.40.000 (cuarenta mil soles) de reparación civil, que era el daño moral psicológico, que la niña ha sido tocada en varias oportunidades.</p> <p><u>NOVENO:</u> Que la abogada defensora sostiene que precisa que la madre de la menor tomo conocimiento en primer momento de los hechos por su hermana quien le había manifestado que la menor venía siendo materia de estos tocamientos, circunstancias en que esta no le cree a su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hermana, decía que conocía la conducta de su patrocinado que robaba, asaltaba, fumaba, ante todo ello como madre no debió permitir que la menor se traslade al domicilio colindante del domicilio de la casa de la madre del acusado, que resulta algo ilógico no creer en un primer momento la versión de su hermana teniendo en cuenta que la niña desde el mes de mayo venía siendo víctima de tocamientos, asimismo debe tomarse en cuenta cuando la señora N.M. refiere un hecho muy importante cuando recoge a la menor agraviada conjuntamente con su señor esposo pasaba las 5 o 6 de la tarde, ella mismo ha referido que la niña al momento en que ella llegaba salía al domicilio colindante a jugar con la sobrina e hija del imputado y que habían momentos en que ella llamaba a la niña para que le hiciera una compra. Otro hecho importante es cuando la niña regresaba hacerle el mandado y le decía a su madre si podía ir a jugar a lo que esta le respondía “anda mi amor”, y que mantenía una actitud vigilante para saber si la niña se encontraba o no en el domicilio, si se encontraba afuera o se encontraba dentro de este. Manifiesta que no se han</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>podido realizar dichos tocamientos delante de la sobrina e hija del imputado que incluso el representante del ministerio público no realizo una diligencia de mayor importancia que era la diligencia de constatación del lugar de los hechos ya que el domicilio en donde han ocurrido los hechos que se le imputan al acusado está ubicado en una vía transitable y es la principal avenida del Asentamiento Humano Centenario, que transitan personas, carros, moto taxis, por lo que es ilógico pensar que a esa hora entre las 5 o 6 de la tarde su patrocinado haya realizado esos tocamientos a la menor agraviada. Que su patrocinado ha referido que la única vez que vio a la menor agraviada fue el día 17 de junio para el día del padre como las 3 de la tarde, si la niña era víctima de tocamientos por que permitir que siga llegando a la casa de su posible agresor, que la niña dice que ha visto a mi patrocinado desnudo; la niña presenta una edad maduracional de 7 años, finalmente solicita la absolucón y la aplicación del principio de indubio pro reo para su patrocinado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>DECIMO:</u> Que, el acusado ha referido que se considera inocente de los cargos. Precisa que lo que está haciendo la señora es una venganza y como se va hacer dichos actos en plena vía pública y en presencia de su esposa y su hija, lo que la señora está haciendo es una calumnia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02412-2012-42-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

	<p>referido a “el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas de libertad... 1) si la víctima tiene menos de siete años de edad la pena será no menor de siete años, ni menor de diez...”</p> <p>“En el delito de actos contra el pudor se configura con la conducta del inculpado de someter a la víctima a tocamientos en zonas sexuales, con el fin de obtener satisfacción erótica, no siendo necesaria la eyaculación”</p>	<p><i>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>“La conducta típica en el delito del tocamiento lubrico somático que realiza el sujeto activo sobre el cuerpo del sujeto pasivo con el fin de satisfacer su apetito sexual”</p> <p>“Para la configuración del ilícito constituido se</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias</i></p>				<p>X</p>						

	<p>requiere la realización de tocamientos o contacto físico sexual en la persona de la menor, por cuanto la ley tutela la libertad sexual de los menores protegiendo el pudor de los niños”.</p> <p>“En caso de menores de edad, el ejercicio de la sexualidad, con ello se prohíbe en la medida que se puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que indican en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro. En</p>	<p><i>lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>Motivación de la pena</p>	<p>igual sentido, en la Ejecutoria del 15 de enero del 2004, la Sala Penal Transitoria de la Suprema Corte sostiene que el bien jurídico protegido en este delito es la indemnidad sexual, toda vez que “lo que la norma protege en los impúberes es su libre desarrollo sexual y psicólogo en la relación con los mayores, debido a su incapacidad para discernir y el estado de indefensión dado por su minoría de edad”</p> <p style="text-align: center;"><u>ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO</u></p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la</i></p>										

	<p style="text-align: center;"><u>CONTEXTO VALORATIVO</u></p> <p><u>DECIMO SEGUNDO:</u> Según lo prevé el ítem “e” del párrafo 24 del art. 2º de la Constitución Política del Estado: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, ello concuerda con las normas supranacionales contenidas en el artículo 9º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo 14º, inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8º inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica, es por ello que es al estado a quien le corresponde la carga probatoria, a través del titular de la acción penal, quien tiene que contradecir esa presunción de inocencia, ya que el inculpado no tiene</p>	<p><i>habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
	<p>que probar nada, sino que se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, dentro de un trámite que asegure la plenitud de las garantías procesales</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>sobre la imparcialidad del juzgador y la íntegra observancia de las reglas predeterminadas en la ley para la indagación y esclarecimiento de los hechos, la práctica, discusión y la valoración de las pruebas y la definición de responsabilidades y sanciones, ello como característica esencial de un estado de derecho como el nuestro, como así también lo plasma en el art. 11 del Título Preliminar del Ordenamiento Procesal Penal.</p> <p>La doctrina procesal objetivamente ha considerado que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existen en autos medios probatorios y convergentes que acrediten en forma indubitable y fehaciente la responsabilidad penal de los procesados de este modo pertinente arriba el juez a la convicción de culpabilidad y/o sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al procesado conforme al principio constitucional antes acotado. Sobre todo en un claro respeto y en</p>	<p>protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p>X</p>					
---	---	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

<p>concordancia con los principios de inmediación, oralidad, contradicción y publicidad.</p> <p><u>DECIMO TERCERO:</u> para sustentar toda sentencia se deben verificar ciertos aspectos como las cuestiones de hecho, la valorización de la prueba o de fuerza convictiva atribuida a la prueba por el tribunal de juicio, luego una sentencia posee tres propiedades: propiedades jurídicas o de interpretación de la ley, propiedades fácticas o de valoración de los hechos y sus propiedades lógicas o de relación entre los diferentes enunciados contenidos en ella.</p> <p><u>DECIMO CUARTO:</u> La resolución de condena, importa que el juzgador ha encontrado arreglado a derecho la tesis propuesta por la acusación, de que las pruebas actuadas han demostrado gran verosimilitud, que el acusado es el autor y/o participe del hecho incriminado. La tesis del fiscal ha sido verificada en toda su extensión, pues las proposiciones fácticas que le sirven de línea argumental, han sido plenamente</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acreditadas en el debate, producto de la actuación probatoria que ha tomado lugar en el juzgamiento, quiere decir esto también, si la defensa presento a su vez una versión antagónica de los hechos, no fueron idóneos para enervar la consistencia.</p> <p style="text-align: center;"><u>HECHOS PROBATORIOS</u></p> <p><u>DECIMO QUINTO:</u> Que es de materia de valoración las pruebas actuadas durante el juzgamiento por cuanto han sido ofrecidas y admitidas en su oportunidad, sometidas al contradictorio y debatidas, que los cargos efectuados contra el acusado J.O.O.G, ha quedado acreditado con la declaración de la menor de iniciales M.V.M.M, quien ha sido examinada mediante la forma de prueba anticipada, cuya visualización ha sido actuada en el juicio sosteniendo e individualizando pese a su corta edad al sujeto a quien conoce como “J”, quien fuera la persona que le toco su “vagina”, haciéndole doler narrando espontáneamente la forma y circunstancias en que fue invadida corporalmente,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desprendiéndose un relato coherente y claro a lo largo de la incriminación observando en el juzgamiento a merced de la proyección del video respectivo como es que la niña con su candidez propia de su edad ha descrito los hechos expresando que el hoy acusado aprovechando que concurría a jugar con la sobrina de este le realizaba tocamientos pero estos se producían en la parte exterior de la vivienda de este; inclusive ha expresado que su agresor le introducía su mano por debajo de su calzón, como es lógico suponer, condecor el acusado de este accionar vedado por la ley, ha tenido que buscar el momento oportuno para hacerlo, tan es así que no podemos esperar que se ofrezcan testigos de tales actos, pues por la naturaleza del delito siempre el sujeto agente busca momento y circunstancias apropiadas para realizarlas, como en el presente caso ha sucedido, tanto así es el suceso que la menor al narrar los hechos ha referido que “J” realizaba tal acto hasta en cinco oportunidades y en la calle cuando esta se encontraba sola, pero nos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>preguntamos debemos creerle a la menor? Porque? 1. Por la declaración fluida y espontanea de cómo ha relatado el hecho, además por la edad que tiene, no puede tener tanta imaginación para describirla forma como el acusado ha actuado, a no ser que haya tenido algún tipo de experiencia para que pueda mentir con naturalidad y narrar la forma como la ha tocado. 2. No existe algún sesgo que tienda a invalidar su versión, cumpliéndose con los presupuestos que prevé el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ116, como es <i>a) ausencia de incredibilidad subjetiva</i>, pues no se ha acreditado que existan relaciones con la agraviada o entre los padres de la agraviada e imputado basándose en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la imputación y no tengan aptitud para generar certeza, por el contrario si como ha manifestado el acusado no tiene con ningún vínculo con estos, sin embargo la madre de la menor ha referido ser amigos y no hubiese sido cierto lo que manifiesto su menor hija, al referirse que “le dolía su</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vagina” porque J le hacía doler no lo hubiese denunciado, b)verosimilitud, al haber manifestado la menor en audiencia de prueba anticipada visualizada en el juzgamiento con naturalidad, quien inclusive en un inicio se manifestaba cohibida, concordándolo con su minoría de edad (cinco años con la partida de nacimiento oralizada en audiencia), su medio social en el que se desenvuelve, que tan solo está con su tía hermana de su madre a quien ella llama “mama N”, su persistencia ante la forma como el acusado actuaba, palmariamente se ha demostrado y nos hace concluir que existe coherencia, persistencia y solidez en la declaración de la menor quien no ha variado la imputación, sosteniendo que el acusado le ha tocado dentro del calzón su vagina, lo que se refuerza con la actitud de dicha menor de manifestarle a su madre que “le dolía su vagina, porque J le hacía doler”, y c) persistencia en la incriminación, quien desde un inicio sindicó al acusado, sin que se haya puesto en evidencia motivo alguno para que la menor tenga que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mentir, incriminación que se ve corroborada con la declaración de la menor, quien en forma espontánea ha declarado como su hija le hizo conocer de las acciones de “J” si bien no motivo su reacción inmediata pero lo hizo en forma posterior al relato prestado por su hija, también se ha escuchado a la tía de la menor N.M.C quien ha referido lo que su sobrina le comento demostrándose sinceridad en su versión.</p> <p><u>DECIMO SEXTO:</u> De lo vertido por la perito psicóloga M.N.M.O se desprende de acuerdo a su diagnóstico que la menor al momento de la evaluación presentada malestar emocional, reflejado en conductas inadecuadas como la proximidad de experimentar un stress postraumático y neurosis nocturna al haberse alterado su desarrollo psico emocional mostrando un claro rechazo a la figura paterna y aislamiento social. Que dentro del relato este resultado coherente al mostrar un grado de coeficiente superior a la de su edad, presentaba un CSI a la de una niña de siete años y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>gracias al apoyo familiar su grado de resiliencia es decir su capacidad frente a la adversidad era notoria por la forma como fue tocada evaluando la declaración del perito J.L.C.C. refiriendo que el acusado se ha mostrado suspicaz, con una tendencia a la mentira, evasivo constantemente y negativo a someterse a ciertos tipos de tests psicológicos como la “prueba de roche”. Concluyendo que el evaluado en el aspecto psicosexual es inmaduro y presenta conflictos internos lo que permite demostrar que el acusado en pos de su defensa llega a tergiversar los hechos en su conveniencia.</p> <p>De igual manera se destaca la declaración de los peritos médicos Y.B.R.L. y T.H.PV, quienes han manifestado que la menor al momento de su evaluación el 16/06/2012 se mostró intacta tanto en el himen como en el ano, que no se encontró eritema o lesión superficial pero que señalo que una persona de sexo masculino le bajo la trusa y le pellizco, señalando</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que fue en su vagina, ello corrobora la versión de la madre quien observo la parte vaginal de su hija enrojecida el día anterior.</p> <p><u>DECIMO SETIMO:</u> Que la incriminación afectada al acusado, respecto a su autoría, es narrada en forma circunstanciada, debiendo observar su grado de nivel cultural, lo que conlleva a establecer la verificación de los hechos imputados, al haberse evaluado y compulsado las pruebas, lo que nos lleva a acreditar la subsunción de la hipótesis jurídicas antes enunciada concluyendo de esta manera la corroboración de la versión narrativa de la menor, demostrándose que no estamos frente a una conducta normal, corriente y permisible dentro del ámbito social, de un tocamiento desprovisto de morbo, sino que trasluce un hecho lascivo de contenido erótico, al haberle tocado su vagina y pellizcado en una zona íntima calificado como un hecho contra el pudor de menor, en el que se ha afectado la indemnidad sexual, generando un daño</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

como ha quedado reflejado con la evaluación psicológica que en su oportunidad fuera posible del contradictorio y debate correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y
REPARACIÓN CIVIL

DECIMO OCTAVO: Que, los hechos, según el tipo penal contenido en el inciso 1 del art 176 A del C.P. reclama la **pena privativa de la libertad no menor de siete ni mayor de diez años**, a efectos de aplicarla merece un análisis dentro de los artículos 45 y 46 del C.P. según el autor D.C. en la doctrina española, citado por el autor P.C.F: señala que la determinación de la pena como la fijación en la ley del marco penal correspondiente a un delito determinado y el de individualización a la fijación por el juez de las consecuencias jurídicas de un delito. Por su parte el autor L.B.Q, expresa que para individualizar la pena debe estar regido por el principio de culpabilidad entendido como el funcionamiento de la pena en

<p>consecuencia no puede imponerse una pena superior al límite de la culpabilidad de la persona y de acuerdo a los principios de igualdad y proporcionalidad.</p> <p>Para ello se tiene en cuenta primero; la <u>pena legal en abstracto</u>: se fija el tipo penal aplicable, luego de realizado el juicio de tipicidad penal segundo <u>individualización de la pena por parte del juez</u> entendido como una discrecionalidad jurídicamente vinculada sujeto a principios o criterios de orden valorativo que permitan esbozar un uso motivado de las facultades y tercero, <u>pena concreta o definitiva</u>: pena exacta cuyos marcos deben basarse en términos “preventivos”</p> <p>Sin dejar de observar el principio de proporcionalidad o llamado “prohibición en exceso” consistente en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio básico respecto de toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estado de derecho. La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho.</p> <p>Así se expresa en la siguiente jurisprudencia <i>“al imponer la sanción penal, es preciso evaluar los factores tales como la gravedad del comportamiento o a la percepción social relativa a la adecuación entre el delito y la pena conforme se expresa en el artículo cuarenta y seis inciso uno, cinco y once del código penal, además de la extensión del daño o peligro del causado, debiendo darse mayor énfasis al principio de proporcionalidad de la pena prevista en el artículo octavo del título preliminar del código penal que implica la correspondencia que debe existir entre la acción y el daño ocasionado al bien jurídico tutelado (...)”</i>.</p> <p>De igual modo, la jurisprudencia <i>“la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis crítico jurídico de la prueba aportada, en razón de la naturaleza del ilícito y la responsabilidad del agente en su</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>comisión, como de las condiciones personales y carencias sociales que tuviere”</i></p> <p><u>DECIMO NOVENO:</u> Aparece como exigencia probatoria por quien pretende que el órgano jurisdiccional le ampare un derecho subjetivo, igual sucede en el proceso penal sea por la propia petición del sujeto damnificado o por el representante del ministerio público al solicitar una suma de dinero por concepto de reparación civil.</p> <p>A la par que se solicita la pretensión punitiva por el persecutor público (...) la pretensión resarcitoria requiere también que los aspectos que la comprenden están debidamente individualizados y cuantificados cada uno de dichos aspectos ha de estar debidamente sustentados tanto con respecto al hecho como del derecho. Una cosa es que el juez, en virtud del aforismo <i>iura novit curia</i>, aplique el derecho que corresponda y otra bien distinta es que se convierta en adivino de las pretensiones de las partes en el proceso.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Así lo expresa el autor <i>E.E.J. Derecho de responsabilidad civil.p.25.4.</i></p> <p>Que, a efectos de establecer la magnitud de los daños sufridos por la menor, se debe tener en cuenta los daños psicológicos sufridos por esta, si bien se ha acreditado en audiencia, pero es lógico suponer las consecuencias gravosas que generan en su salud, por lo que debe observarse para graduar la reparación civil sin perjuicios de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del código penal, así como la observación del principio de lesividad, en donde se puede dilucidar, que hechos de esta naturaleza en menores de edad marcan y menoscaban en definitivas de por vida, no solamente un daño físico, sino psicológico y moral, a la agraviada, razón por la cual, debe graduarse el monto teniendo en cuenta lo señalado.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02412-2012-42-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre delito de actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02412-2012-42-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación <p><u>PARTE RESOLUTIVA</u></p> <p>Que en consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos facticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, este colegiado de conformidad con lo expuesto en los</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p>					X						

	<p>artículos once, doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, ciento setenta y seis A numeral uno del código penal, así como los artículos 392 al 397 y 399 del código procesal penal en observancia de la lógica y sana crítica e impartiendo justicia a nombre del pueblo, el juzgado penal colegiado “A” de la corte superior de justicia de Piura por UNANIMIDAD:</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>FALLA</p> <p>1) CONSIDERANDO a la persona de J.O.O.G. a la pena privativa de la libertad efectiva de SIETE AÑOS por la comisión del delito contra la libertad sexual en su modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE CATORCE AÑOS en agravio de la menor de iniciales: M.V.M.M., la misma que se computara desde el momento de su detención esto es el 21 de junio del 2012 y vencerá el 20 de junio del 2019 fecha en la cual se expedirá la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>											10

	<p>papeleta de excarcelación siempre y cuando no exista otra orden de detención y/o presión preventiva en su contra emanada de autoridad competente.</p> <p>2) FIJARON el monto de la reparación civil en la suma de OCHO MIL NUEVOS SOLES que abonara a favor de la agraviada de iniciales M.V.M.M.</p> <p>3) DISPUSIERON Conforme Al Art.178 A del C.P que el hoy sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación.</p> <p>4) ORDENARON la inscripción de la presente sentencia, en el Registro correspondiente a cargo del poder judicial, la misma que caducara automáticamente con el cumplimiento de la pena.</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>					
--	--	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

	5) DESE LECTURA a la presente sentencia en acto público conforme a ley. Firman los jueces intervinientes.													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02412-2012-42-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

	<p>RECURSO : APELACIÓN SENTENCIA CONDENATORIA</p> <p>JUEZ PONENTE : CH.S</p> <p>Piura seis de junio del dos mil trece</p> <p>Resolución N° 20</p> <p>OIDA LA AUDIENCIA de la Apelación de la sentencia condenatoria de veinte de marzo del dos mil trece contenida en la Resolución Número Once Del Juzgado Penal Colegiado A de Piura conformado por los jueces N.M.R.S y M.V. que condena al acusado J.O.O.G como</p>	<p><i>sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>autor del delito contra la Libertad Sexual modalidad Actos contra el pudor de menor en agravio de la menor de iniciales M.V.M.M y;</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>PRIMERO: El veinte de marzo del dos mil trece se expidió por el Juzgado Penal Colegiado A de Piura</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la</p>				<p>X</p>							

<p>conformado por los Jueces N.M.R.S y M.V la sentencia contenida en la resolución número once condenando al acusado J.O.O.G como autor del delito contra la Libertad Sexual, modalidad Actos contra el Pudor de Menor en agravio de la menor de cinco años de edad de iniciales M.V.M.M imponiéndole siete años de pena privativa de libertad, una reparación civil de ocho mil nuevos soles y tratamientos terapéutico. Considerando que la responsabilidad del acusado, luego de la evaluación de la prueba queda acreditada con la versión de la menor agraviada quien examinada por prueba anticipada señala que el sujeto a quien conoce como “Julio” fue quien la toco su vagina, haciéndole doler desprendiéndose de su relato uno que fue coherente y claro y que pese a su edad describió los hechos, refiriendo que el acusado cuando ella concurría a jugar con la sobrina de este le realizaba tocamientos en la parte exterior de su vivienda introduciéndole su mano por debajo del calzón, haciéndole hasta en cinco oportunidades y en la calle cuando se encontraba sola; agrega la sentencia que en la</p>	<p>parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>versión de la menor se cumplen los presupuestos del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 ya que no se acredita relaciones basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otra que puedan incidir en la parcialidad de la imputación y no tenga aptitud para generar certeza, por lo contrario la madre de la menor indico que eran amigos así como hay verosimilitud, al declarar la menor por prueba anticipada su persistencia ante la forma como el acusado actuaba demostrando palmariamente que hay coherencia persistencia y solidez en la misma no variando la imputación y persistencia en la incriminación pues desde un inicio indico al acusado, sin que se haya puesto en evidencia motivo alguno para que la menor tenga que mentir.</p> <p>SEGUNDO: Agrega la sentencia que la responsabilidad penal queda corroborada con la declaración de la perito psicológica M. O quien evaluó a la menor agraviada concluyendo que el relato resulto coherente al mostrar un grado de coeficiente superior al de su edad ya que presentaba uno equivalente al de una niña de siete años y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su capacidad frente a la adversidad era notoria por la forma como fue tocada; la declaración del perito psicológico C. C quien concluyo que el acusado evaluado se mostraba suspicaz con tendencia a la mentira, evasivo y constantemente y negativo a someterse a ciertos tipos de tests psicológicos y que en aspectos psicosexual es inmaduro y presenta conflictos internos en cuanto a la evaluación médica las declaraciones de los peritos médicos R. L y P. V concluyen que la menor al momento de su evaluación se encontraba intacta tanto en el himen como en el ano, no se encontró eritema o lesión superficial pero señalo que una persona de sexo masculino le bajo su trusa y le pellizco en su vagina con ello se corrobora la versión de la madre quien observo la parte vaginal de su hija enrojecida el día anterior.</p> <p>TERCERO: DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN</p> <p>ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO</p> <p>J. O. O. G</p> <p>La defensa en su apelación sostiene que el dieciséis de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>junio del dos mil doce la madre de la agraviada presento una denuncia en el sentido que su hija de cinco años de edad había sido víctima de tocamientos indebidos por su patrocinado y vecino O.G, cuando conoció del hecho a través de su hermana N.M.C, a quien el nueve de junio la menor le había contado que J.O le había tocado su vagina e introducido sus dedos en varias oportunidades se imputa que su patrocinado desde mayo del dos mil doce cuando la menor concurría al domicilio continuo entre las cinco y seis de la tarde para jugar con la hija y sobrina del imputado, este aprovechaba para jalar a la niña e introducirle las manos por debajo del short y tocarle y aplastarle su vagina y otras veces cuando salía a comprar su patrocinado aprovecharía para tocarle la vagina, señala que la sentencia tiene serios problemas de motivación ya que el colegiado no efectuó una adecuada apreciación de la actividad probatoria en el juicio oral y la única prueba con la que se contaba fue motivada desde el Acuerdo Plenario N° 2 del año dos mil cinco y sobre dicha base se concluye que la menor describió como realizaban los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tocamientos y que hacían en la calle, donde su patrocinado le introducía su mano debajo del calzón y ello en varias oportunidades, sin embargo aclara la Defensa que se trata de un testigo único que ha dado tres versiones de cómo fue invadida en su indemnidad sexual, la primera cuando jugaba con la hija y sobrina del imputado, el, la jalaba y le introducía sus manos, la segunda cuando abría la puerta de su casa, la jalaba y la llevaba hacia el árbol que estaba junto a la piedra y ahí le introducía la mano y le pellizcaba su vagina causándole dolor y la tercera versión dijo que ello fue presenciado por la señora B. hermana del imputado y R.M.M conviviente del mismo refiere que el colegiado no tomo en cuenta la declaración de la madre de la menor, quien al regresar entre las cinco y seis de la tarde a su domicilio la niña le pedía permiso para jugar con las niñas que eran sus vecinas y estaba pendiente de ella desde el momento que estaba fuera o dentro del domicilio por lo que no había forma que ocurran los hechos imputados, indica que la hermana de la madre conoce de estos hechos por la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>niña en el mes de mayo, ella la cuidaba porque la madre trabajaba, sin embargo, la niña continuo yendo a jugar refiere que la versión de su patrocinado que solamente la ha visto una vez cuando iba a visitar a su mama fue el diecisiete de junio, el día del padre cuando ya estaba denunciado y veía que jugaba con su sobrina de otro lado indica que el certificado médico concluye que no existe signo de inflamación ni lesiones recientes, mientras que la madre de la menor refirió que el quince de junio la niña dijo que le ardía y dolía su vagina y cuando la reviso noto que estaba inflamada, por lo que ello se contradice con la declaración de los médicos que le hicieron reconocimiento el dieciséis de junio y no encontraron inflamación y esta no desaparece de la noche a la mañana respecto de la valoración de la pericia psicológica a la menor esta concluye que su estado es normal, no presentado algún indicador de agresión sexual, en cuanto a la fundamentación jurídica, el colegiado se limitó a citar el tipo penal sin determinar las imputaciones objetiva y subjetiva del mismo y cuando fija la reparación civil de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ocho mil nuevos soles no tiene en cuenta los artículos noventa y dos y noventa y tres del código penal por lo que también existe ausencia de motivación, solicita se revoque la sentencia y se absuelva a su patrocinado.</p> <p>CUARTO: ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA</p> <p>La fiscalía argumenta que el hecho se descubrió porque la tía de la menor noto al bañarla que tenía enrojecida su vagina y al preguntarle si le habían tocado, esta respondió que fue el imputado, y al bañarla en otra oportunidad noto lo mismo y fue cuando le conto a su hermana; la madre de la niña, pero la madre, por la amistad que tenía con O.G no quiso denunciarlo, sin embargo su hermana la convenció para que lo haga, en cuanto a la sentencia, esta no solo se basa en la declaración de la tía de la menor, ya que como prueba anticipada existe la propia declaración de la menor agraviada en la que manifiesto que en el momento que jugaba fuera de su domicilio el imputado le realizaba tocamientos; señala que esta declaración fue coherente desde el inicio de la investigación hasta el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>juicio oral, además existen dos pruebas psicológicas que demuestran la grave afectación a la menor y la declaración de la agraviada se confirma con la de los peritos médicos y psicológicos indica que no solamente existe una declaración coherente en toda la investigación sino que los peritos sostienen que hay maltrato sexual que vulnera a la menor argumenta que la madre no quería denunciar porque había una relación amical no tenía odio ni resentimiento contra el agresor; manifiesta que el imputado expreso al psicólogo que la niña iba a jugar a su casa por lo que no se evidencia odio, pero las pruebas psicométricas señalan que hay en el imputado tendencia a la mentira, inmadurez y conflicto sexual y no existe coherencia entre lo que manifiesta y lo que hace; concluye que la sentencia tiene fundamentos suficientes, una motivación lógica y clara respecto a la pena del sentenciado O.G y solicita que se confirme la misma.</p> <p>QUINTO: HECHOS</p> <p>Aproximadamente en el mes de mayo del dos mil doce en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>circunstancias que la menor de cinco años de edad de iniciales M.V.M.M, que resulta ser su vecina del inmueble colindante de J.O.O.G en el lugar conocido como Parque Centenario de la ciudad de Piura cuando la menor acudía a jugar con dos menores de edad, una de ellas sobrina de O.G, aproximadamente entre las cinco y las seis de la tarde, O.G aprovechaba, dado el grado de confianza con la menor pues ambas familias se conocen desde hace mucho tiempo para tocar y pellizcar la vagina de la menor, este hecho fue contado por la menor de su tía materna doña N.T.M.C bajo cuyo cuidado se encontraba la menor ya que la madre de la misma doña N.A.M.C salía a trabajar; la tía le cuenta lo sucedido a la madre quien no pregunta a la menor por estos hechos y es en circunstancias que cuando la aseaba le toca sus partes íntimas percatándose que se encontraba enrojecida a lo que la menor le cuenta que “J” le había estado haciendo tocamientos en su vagina en diversas oportunidades.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02412-2012-42-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; el encabezamiento; y los aspectos del proceso y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

	<p>tenga menos de siete años con pena privativa de la libertad no menor de siete ni mayor de diez años; conforme al artículo cuatrocientos veintidós del código procesal penal, inciso primero durante la investigación preparatoria a solicitud del fiscal o de los demás sujetos procesales, podrá instarse al juez de la investigación preparatoria actuación de una prueba anticipada, y si bien es cierto no se comprende expresamente entre sus literales a los testigos, ya que el literal a) se refiere únicamente a peritos, careo y reconocimientos, inspecciones o reconstrucciones, concordando e interpretando sistemáticamente la norma procesal penal, el artículo ciento setenta y uno inciso tercero dispone que cuando deba recibirse testimonio de menores y de personas que hayan resultado víctimas de hechos que las han afectado psicológicamente, se podrá disponer su recepción en privado, y si el testimonio no se actuó bajo las reglas de la prueba anticipada (el resaltado es nuestro) el juez adoptará las medidas necesarias para garantizar la integridad emocional del testigo y</p>	<p><i>considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si</p>					X							
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	dispondrá la intervención de un perito psicólogo, que llevara a cabo el interrogatorio propuesto por las partes	cumple												
Motivación del derecho	<p>permitiéndose la asistencia familiar del testigo, el resguardo de garantía de actuación de esta prueba anticipada es que se realice en audiencia, se precise la prueba a actuar, los hechos que constituyen su objeto y las razones de su importancia para la decisión en el juicio, desarrollándose la audiencia a tenor al artículo doscientos cuarenta y cinco del código procesal penal, en acto público (siendo el caso de violación de la libertad sexual se encuentra habilitada la audiencia privada), y con la necesaria participación del fiscal y del abogado defensor del imputado, prácticamente las pruebas con las formalidades establecidas en el juicio oral.</p> <p>SEPTIMO: RESPONSABILIDAD DE O.G</p> <p>Se cuestionada por la defensa que la sentencia recurrida no se encuentra debidamente motivada, de la evaluación de lo actuado en el juicio oral se tiene que por tratarse de una menor de edad (cinco) mediante resolución número</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</p>					X							

	<p>tres de trece de agosto del dos mil doce se declaró fundado el requerimiento de prueba anticipada de la declaración de la menor, del audio de veintisiete de agosto del dos mil doce se desprende que la declaración de la menor M.V.M.M con asistencia de psicóloga se realizó con todas las garantías procesales resaltando la menor que conoce a J.O.O.G porque vive al lado y fue quien la toco su vagina hasta en cinco veces, señalando donde queda su vagina, metiéndole la mano y pellizcándole mostrando cómo le metía la mano, por dentro de su ropa, por su calzón diciendo que le dolió y que no le decía nada a J señalo la menor que los</p>	<p><i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
	<p>tocamientos se los hacía de día y de noche afuera de su cosa, adonde iba a jugar con Y. que es la sobrina de J se dejó constancia que se le mostro la foto de la RENIEC y otras fotos reconociéndolo la menor como J.O.O.G así como que estos hechos se los conto a su mama N, en esta audiencia también participo la defensa del acusado formulando preguntas como donde la toco y esta respondió que fuera de su casa, así como siempre iba a</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión;</p>												

Motivación de la pena	<p>jugar en la casa de Y en la tarde y en la mañana.</p> <p>OCTAVO: la versión inculpativa de la menor agraviada teniendo en cuenta que es una niña de cinco años de edad, dada en audiencia de prueba anticipada con las garantías debidas, es la misma sustancialmente respecto de los hechos relevantes al caso que inicialmente al día siguiente (el dieciséis de junio del dos mil doce) de la denuncia relatada al médico legista ello se desprende el certificado médico legal cuanto en la data refiere que la menor señalo que la “persona llamada J padre de una amiguita menor le toco la vagina y le pellizco... que le baja el pantalón y le pellizco señala la vagina” a ello se agrega el relato que hiciera la menor agraviada a su tia N.T.M.C, quien la cuida prestada en juicio oral, y quien como testigo de referencia señalo que mientras bañaba a la menor esta le dijo que “J” le había tocado su vagina, contándole a su hermana madre de la menor quien no le creyó y fue hasta el mes de junio del dos mil doce cuando la vuelven a dejar a la menor con</p>	<p>móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</p>					X							
------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ella que esta le vuelve a contar que “J” su vecino le había metido sus dedos en su vagina, y que cuando se lo conto a la madre de esta creyó la versión y decidieron hacer la denuncia esta versión se corrobora con lo señalado también en juicio oral por la madre de la menor agraviada N.A.M.C, también testigo de referencia quien refirió que su menor hija le conto una noche que le ardía su vagina porque “J” le hacía doler.</p>	<p><i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>NOVENO: se cuenta igualmente en el juicio oral con la declaración de la perito psicóloga de la fiscalía M.O, quien señalo que evaluó a la menor agraviada en dos fechas en las que esta le relato que “J me ha tocado la vagina (se toca la vagina) me ha tocado el brazo (se toca el brazo) el metió la mano en mi vagina yo tenía mi calzón y mi short y el metió su mano y me pellizco...”; refiere la pericia psicológica que la niña de cinco años de edad se encuentra en estado de vigilia, orientada en persona, con lenguaje fluido, claro y coherente acorde a su edad maduracional, posee coeficiente intelectual promedio alto, asimismo se infiere que posee edad</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias</p>				X								

<p>maduracional (7 años de edad) superior a su edad cronológica (5 años) lo que indica que el sistema familiar en que se encuentra es un factor protector para la menor, indica la psicóloga que durante el proceso de evaluación se evidencia coherencia y consistencia en su relato, la menor tiende a ser sociable, comunicativa, independiente y segura de sí misma, interactúa con facilidad, su nivel de autoestima es apropiado y posee un adecuado nivel de resiliencia (que es la capacidad de los sujetos para sobreponerse a periodos de dolor emocional y traumas) lo que le ayuda a ser frente a las presiones que le presenta el entorno, concluye la pericia que la menor presenta malestar emocional al recordar la experiencia negativa y si bien es cierto que se señala que aún no se evidencia daño psicológico sugiere una reevaluación en seis meses.</p> <p>DECIMO: Conforme con el artículo octavo de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto De San José De Costa Rica) numeral segundo de toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca</p>	<p>específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>legalmente su culpabilidad y durante el proceso, toda persona tiene derecho a una serie de garantías mínimas, como por ejemplo comunicación previa y detallada de la acusación, concesión de tiempo y medios determinados para que ejerza su defensa, contar con un abogado defensor y comunicarse libremente con él, interrogar a los testigos, y no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, entre otros, en ese contexto, el tribunal constitucional sobre el derecho constitucional a la prueba ha señalado en reiterada jurisprudencia que sobre el “derecho a la prueba, este Tribunal ha tenido la oportunidad de precisar que”(…)se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios,(el derecho)a que estos serán admitidos, adecuadamente actuados,(a) que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación, anticipada de los medios probatorios, y (a) que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable, pueda comprobar si dicho merito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” citando a la sentencia recaída en el Exp. N° 6712-2005-HC/TC; Concluye que “de lo expuesto podemos afirmar que en un proceso penal surge, por lo menos, una doble exigencia para el juzgador: En primer lugar, la exigencia de no omitir la acusación de aquellas pruebas que han sido admitidas en el proceso. Y en segundo lugar, la exigencia de que tales pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables. Y para el caso específico de las actuaciones de las pruebas testimoniales, el juzgador tiene inclusive la facultad de citar a los testigos para que concurran a la audiencia, bajo apercibimiento de ser conducidos de grado o fuerza conforme lo dispone el artículo 231° del Código de Procedimientos Penales”</p> <p>DECIMO PRIMERO: Nuestro ordenamiento procesal penal en el artículo ciento cincuenta y cinco dispone</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>básicamente que la actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la constitución, los Tratados aprobados y ratificadas por el Perú y por el código sobre la materia la admisión de pruebas es a solicitud del ministerio público o de los demás sujetos procesales debiendo ser el juez decidir su admisión mediante auto especialmente motivado y solo podría excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley, pudiendo limitar los medios de prueba cuando resulten manifestados sobre abundantes o de imposible consecución; el artículo ciento cincuenta y seis del precitado código señala que son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad así como de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito y a reglón segundo el artículo ciento cincuenta y siete que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley siempre y cuando (incluso excepcionalmente) otros distintos,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la ley, y la forma de su incorporación se adecuara al medio de prueba más análogo de los previstos en lo posible respecto de la valoración el articulo ciento cincuenta y ocho de la pauta y señala que en la misma el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados resulta de especial relevancia al caso expuesto dos temas, el primero, la actuación de una prueba anticipada y el segundo, los testigos de referencia, respecto del primero nuestro ordenamiento procesal penal en el articulado doscientos cuarenta y dos inciso primero concordado con el articulado ciento setenta y uno inciso primero considera la posibilidad que en determinadas situaciones se actué como prueba anticipada declaraciones antes del juzgamiento como la de este caso, una niña de cinco años de edad víctima de un delito de agresión sexual y ello debido a las</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>particulares circunstancias que rodean el mismo como las condiciones de la persona, evitar su revictimizador y razones de urgencia circunstancial, siempre y cuando se observen las garantías y principios que rodean la declaración en juicio como oralidad y contradictorio salvándose la publicidad por ser un caso de agresión sexual, en agravio de menor, el objetivo de esta prueba es asegurar su valoración al momento de resolver.</p> <p>DECIMO SEGUNDO: El segundo aspecto es el relacionados con los supuestos de testigos de referencia (resaltando nuestro) contemplado en el artículo ciento sesenta y seis inciso segundo del Código Procesal Penal que establece que si el conocimiento del testigo es indirecto o se trata de un testigo de referencia debe señalar el momento, el lugar, las personas y medios por los cuales obtuvo la información agregando que se insistirá, aun de oficio, en lograr la declaración de las personas indicadas por el testigo de referencia como fuente de conocimiento y si dicho testigo se niega a proporcionar la identidad de esta persona, su testimonio</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no podrá ser utilizado sobre el particular el Tribunal Supremo español(2) señala que esta es la persona que no proporciona datos objetivos obtenidos por la percepción directa de los acontecimientos, sino la versión de lo sucedido obtenido a través de manifestaciones o confidencias de terceras personas; ello se da cuenta la controversia puede versar sobre la credibilidad o fiabilidad de cientos de testigos en este caso, se cuestiona la versión inculpativa de la menor agraviada respecto del acusado O.G, a quien señala como “J” y por ello como se refiere la sentencia precitada estas declaraciones deben interpretarse como rehabilitación legal dar relevancia al testigo de referencia no para dilucidar el hecho que es objeto de enjuiciamiento, sino sobre la fiabilidad y credibilidad de un determinado testigo, como por ejemplo valorar, como corroborar periférica, lo declarado por la víctima en caso de que la prueba de cargo se encuentra integrada solo por la declaración de esta en definitiva señala dicha sentencia valorar las manifestaciones que en su día realizo la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>víctima o testigo directo de los hechos objeto de acusación deber ser necesariamente objeto de contradicción por el acusado, por su letrado en el interrogatorio del juicio oral (en este caso lo fue en la audiencia de prueba anticipada), y por ello no se puede admitir que el principio de inmediación permite sustituir un testigo directo por otro de referencia en este caso no del hecho de los actos contra el pudor sino de quien fue la persona que los cometió en cuanto a la persona por indicios también nuestro ordenamiento procesal atribuye reconocimiento cuando en el artículo ciento cincuenta y ocho numeral tercero establece que la prueba por indicios requiere: a) que el indicio este probado; b) que la inferencia este basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia y c) que cuando se trate de indicios contingentes estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes no pudiendo el juez a tenor del articulo ciento cincuenta y nueve utilizar, directa o indirectamente las fuentes o medios de prueba obtenidos</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.</p> <p>DECIMO TERCERO: En el presente caso no se contradijo por la defensa la declaración de la menor agraviada en Prueba Anticipada, cuestionándose en la audiencia de apelación las contradicciones encontradas sin embargo, ello no es así, pues las declaraciones de la menor en la Prueba Anticipada, ante el médico legista, la perito psicóloga, su madre y su tía como testigos de referencia, en lo sustancial que es como se dijeron los actos ejercidos por el acusado O.G y tipificados como actos contra el pudor (meter la mano y dedos por debajo del calzón de la menor e introducirlos en la vagina de la misma y pellizcarla) resulta verosímil coherente y persistente y goza de credibilidad en su relato a pesar de ser una menor de cinco años de edad.</p> <p>DECIMO CUARTO: De otro lado el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 de treinta de septiembre del dos mil cinco sobre requisitos de la sindicación de coacusado,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>testigo o agraviado complementando con el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 de seis de diciembre del dos mil once sobre Apreciación de la prueba en los delitos contra la Libertad Sexual tienen relevancia en su aplicación en este caso, ya que la menor agraviada no concurrió al juicio oral introduciéndose su declaración hecha en prueba anticipada y ello es entendible dado que se trata de una menor de cinco años de edad que resulto ser víctima de un hecho gravísimo, que es la única testigo y cuya declaración como prueba anticipada se realizó con todas las garantías del debido proceso (inmediación contradicción, ejercicio del derecho de defensa, intervención de psicólogo) y en consecuencia tiene entidad suficiente para ser considerada como prueba de cargo valida y virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado, ya que se cuenta con las garantías de certeza pues hay ausencia de incredibilidad subjetiva ya que no existen relaciones entre agraviada y acusado basadas en oído, resentimientos, enemistad u otras que puedan influir en</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la parcialidad del testimonio, y le nieguen en consecuencia aptitud para generar certeza por el contrario son vecinos, al extremo que la madre de la menor no creía inicialmente la acusación y no quiso denunciar el hecho resistiéndose por ser su vecino y amigo cercano, y la menor lo conocía porque jugaba con su hija y sobrina; en cuanto a la verosimilitud, la menor fue coherente y sólida en su declaración tanto en la fiscalía como ante la psicóloga y médico legista relatando los hechos como ya se hizo referencia sin que se pueda percibir un relato elaborado o fabricado, y cuyos principales datos se ven corroborados por los testigos referenciales, la tía y la madre que señalaron lo mismo que conto a los peritos y al sujeto a quien indico como el responsable de los tocamientos indebidos y finalmente persistencia en la incriminación que se ve corroborada con la temporalidad como se dieron los sucesos, ya que inmediatamente conocido el hecho en una segunda oportunidad, la menor se lo conto a su madre, se hizo la denuncia policial y se tomaron por los</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>peritos las correspondientes evaluaciones, si bien es cierto en este proceso la prueba fundamental es la versión de la menor agraviada, una niña de cinco años de edad, también lo es que este es uno de los delitos que se dan en la única prueba que se puede lograr es la versión de la menor agraviada, que debe ser uniforme y coherente, lo que ocurre en el presente caso tal como refieren la madre, la tía, el médico legista y la perito psicóloga, así pues la versión de la menor no resulta fantásica, menos increíble, por el contrario es coherente, verosímil y firme, la sentencia cuestionada desde esa perspectiva está debidamente motivada, y en consecuencia con la prueba actuada en juicio oral se desvirtuó la presunción de inocencia del acusado O.G.</p> <p>DECIMO QUINTO: En cuanto a la pena impuesta, nuestro Código Penal es sumamente severo, pues para estos hechos como lo señala el artículo ciento setenta y seis A del Código Penal inciso primero fija como pena privativa de la libertad una no menor de siete ni mayor de diez años, en ese contexto, la imposición de una pena</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>es un procedimiento dirigido a definir de modo cualitativo y cuantitativo que sanción corresponde aplicar al autor de los hechos punibles, concepto que se tiene relación con los artículos Primero y Noveno del Título Preliminar del Código Penal, si bien en el caso materia de apelación se trata de un sujeto, que cuando sucedieron los hechos contaba con veintitrés años de edad y cuenta con secundaria completa, no se justifica el acto realizado, por lo que la sanción impuesta de siete años, una en su nivel mínimo es proporcional y razonable, atendiendo a los fines de prevención general y especial que establece en el ordenamiento penal; de conformidad con los artículos ciento setenta y seis A inciso primero y ciento setenta y ocho A del Código Penal, ciento cincuenta y ocho, doscientos cuarenta y dos y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02412-2012-42-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la

reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta y alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previsto; Evidencian la determinación de la tipicidad; la determinación de la antijuricidad; evidencian la determinación de la culpabilidad; evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad. En, la motivación de la pena; se encontraron de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores. No se encontró.

	iniciales: M.V.M.M, que le impone siete años de pena privativa de libertad, reparación civil de ocho mil nuevos soles y dispone su tratamiento terapéutico; con lo demás que contiene dándose lectura en audiencia y notificándose a las partes.	<i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>												
Descripción de la decisión	S. S CH. S L. C A. R	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X							

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02412-2012-42-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró, en segunda instancia, y la claridad. Mientras que 1: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate. No se encontró.

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02412-2012-42-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Med	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]				
Calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02412-2012-42-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura Piura 2018	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		40	[5 - 6]							Mediana
		Motivación de los hechos					X			[3 - 4]							Baja
		Motivación del derecho					X			[1 - 2]							Muy baja
		Motivación de la pena					X	[33- 40]		Muy alta							
		Motivación de la reparación civil					X	[25 - 32]		Alta							
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	10	[17 - 24]							Mediana
								X		[9 - 16]							Baja
		Descripción de la decisión						X		[1 - 8]							Muy baja
								X		[9 - 10]							Muy alta
									[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
								[1 - 2]	Muy baja								

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02412-2012-42-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02412-2012-42-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018., fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02412-2012-42-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02412-2012-42-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018.	Parte expositiva	Introducción						X	10	[9 - 10]	Muy alta					57
		Postura de las partes						X		[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa			2	4	6	8	10	38	[1 - 2]	Muy baja					
		Motivación de los hechos						X		[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho						X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena						X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X			[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	9	[1 - 8]	Muy baja					
							X			[9 - 10]	Muy alta					
										[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja						

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02412-2012-42-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito de actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02412-2012-42-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018., fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy muy alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor del expediente N° 02412-2012-42-2001-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura del distrito judicial de Piura fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado “A” de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Segunda Sala Penal De Apelaciones, de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y la claridad.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la motivación del derecho la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, y alta respectivamente (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; evidencia claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del

bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No se encontró.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Mientras que 1: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia. No se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre delito de actos contra el pudor en menor de edad del expediente N° 02412-2012-42-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado A de la ciudad de Piura, el pronunciamiento por unanimidad: Falla condenando a la persona de J. O. O. G. a la pena privativa de la libertad efectiva de siete años por la comisión del delito contra la libertad sexual en su modalidad de actos contra el pudor en menor de catorce años en agravio de la menor de iniciales: M. V. M. M., asimismo fijaron el monto de la reparación civil en la suma de ocho mil nuevos soles que abonara a favor de la agraviada de iniciales M. V. M. M., sobre actos contra el pudor en menor de edad (Expediente N° 02412-2012-42-2001-JR-PE-01).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la

formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó los 10 parámetros de calidad

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el

monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó los 10 parámetros de calidad

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó los 10 parámetros de calidad

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó los 10 parámetros de calidad

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy

alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).

Fue emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de corte superior de Piura, el pronunciamiento fue: Confirmar la sentencia de veinte de marzo del dos mil trece contenida en la resolución número once expedida por el Juzgado Penal Colegiado A de Piura conformado por los jueces N. M, R. S, y M. V que condena al acusado J. O. O. G como autor del delito contra la libertad sexual, modalidad actos contra el pudor de menor en agravio de la menor de edad de iniciales: M. V. M. M, que le impone siete años de pena privativa de libertad, reparación civil de ocho mil nuevos soles y dispone su tratamiento terapéutico. Sobre delito de actos contra el pudor en menor de edad (Expediente N° 02412-2012-42-2001-JR-PE-01).

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones del impugnantes; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad. Se encontraron 10 parámetros.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho; la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

En la calidad en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; evidencia claridad.

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad.

La calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No se encontró. Se encontraron 9 parámetros.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad. Mientras que 1: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia. No se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados y la claridad. En síntesis se encontraron 9 parámetros.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.
- Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Cabanellas G. (1993). *Diccionario jurídico elemental*. Edición Actualizada, Corregida Y Aumentada Por. Editorial Heliast. Perú
- Casal, Jordi; et al. *Tipos de Muestreo*. CRESA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev* (2003), 1: 3-7. [Citado 2011 mayo 17]. Disponible desde: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- CIDE (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.
- Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5a. ed.). Valencia:Tirant lo Blanch.
- Colomer Hernández (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- De la Oliva Santos (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Do Prado, De Souza y Carraro. (2008). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Organización Panamericana de la Salud. Washigton.

- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.
- Fidias G. Arias (1999). *El proyecto de investigación guía para su elaboración* .3RA. EDICIÓN. Revisión por Carlos Sabino y Jesús Reyes Editorial Episteme. Caracas.
- Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- FranciskovicIgunza (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.
- García rada, D. (1983). “Manual de Derecho Procesal Penal”. 7ª
- García Rada, D. (1983). “*Manual de Derecho Procesal Penal*”. 7ª Edic. Tipografía Sesator. Lima-Perú.
- Hernández Sampieri, Roberto. *Metodología de la Investigación*. Editorial Mc Graw Hill. 5ta. Edición. 2010.
- Hernández, R. (2006). *Metodología de la Investigación*. 3era Edición. México. Interamericana.
- Hernández, R. (2010).*Metodología de la Investigación*. Cuarta Edición. México. Interamericana.
- Jiménez De Azua, L. (2005). *Principios Del Derecho Penal. La Ley Y El Delito*, 4º ed. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- Lenise Do Prado y otros. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Organización Panamericana de la Salud. Washigton. 2008.
- Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Mazariegos Herrera, Jesús Felicitó (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de*

- Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco.* (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía J. (2011). Sobre la Investigación Cualitativa: Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Documento recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Mendoza Retamozo, A. R (2000), La Valoración de la Prueba en los Delitos de Actos Contra el Pudor de Menor, en el Distrito Judicial del Cono Norte. Lima-Perú.
- Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Montoya Vivanco, I(2000). Discriminación Sexual y Aplicación de la Ley. Vol. IV. Primera edición Lima-Perú.
- Muñoz Conde, F. (1993). *Derecho Penal Parte General*; Edit. Tirant lo blanch; Valencia;
- Muñoz Conde, F. (1999). *Derecho Penal. Parte Especial*. Editorial Tirant lo Blanch. 12ª edición. Valencia.
- Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Muñoz Conde, F., García Arán, M. (2004), *Derecho Penal. Parte General*, 6ª. Tirant Lo Blanch: Valencia, España.
- Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Núñez, R. C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.

- Oré Guardia, A. (1996) Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Alternativas. Lima Perú.
- Oxman Vilchez, N. (2008). *¿Qué es la Integridad sexual? Revista de Justicia Penal*. Numero 3 setiembre. Santiago de Chile.
- Paredes Matheus, A. (2010). *¿La pena de inhabilitación se aplica inmediatamente?* Recuperado de <http://catedrajudicial.blogspot.com/2010/05/la-pena-de-inhabilitacion-se-aplica.html>. El 07 de diciembre de 2018.
- Pásara, Luís (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
- Pasara, Luís. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.
- Peña Cabrera F. (2008). Alonso Raúl. Derecho Penal. Parte Especial. IDEMSA. Tomo I. Lima.
- Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley
- Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Perú. Academia de la Magistratura (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Lima: VLA & CAR.
- Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.
- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaía en el exp.15/22 – 2003.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.
- Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento*.

- Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en e el exp.7/2004/Lima Norte.
- Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Ramírez Gronda, citado por Ossorio M. (1999). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta, Lima, Perú.
- Rives Seva, A. P (1996). *La Prueba en el proceso penal*. Arazandi. Pamplona.
- Salinas Siccha, R. (2005). *Los delitos de Acceso carnal Sexual*. IDEMSA. Lima.
- Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C. (1999). “*Derecho Procesal Penal. Volumen II*”. Editora Jurídica GRIJLEY E.I.R.L. Lima-Perú.
- San Martín Castro, C. (1999). “*Derecho Procesal Penal. Volumen II*”.
- San Martin Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Silva Sánchez, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.
- Supo, J. (s.f). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Disponible en <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- Talavera Elguera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Coperación Alemana al Desarrollo.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México.

- Valderrama, S. (s.f). *PASOS PARA ELABORAR PROYECTOS Y TESIS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA*. 1. Edic. Editorial San Marcos. Lima.
- Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: RubinzalCulsoni.
- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.
- Wikipedia (2012). *Enciclopedia libre*. Recuperado de: <http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.
- Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (tomo I). Buenos Aires: Ediar.
- Zaffaroni, R., Alagia, A., Slokar, A., (2006). “Manual de Derecho penal. Parte General”, 5ta EDIAR: Buenos Aires, Argentina.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1: Cuadro de operacionalización de la variable

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p>	

				<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>

				lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles

			<p>resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexa (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 2:

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple
- ⤴

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los

datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
2	4	6	8	10					
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			[33 - 40]	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensión				X		[25 - 32]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión				X		[17 - 24]	Mediana	
	Nombre de la sub dimensión				X		[9 - 16]	Baja	
	Nombre de la sub dimensión					X	[1 - 8]	Muy baja	
32									

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ♣ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ♣ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes								[7 - 8]	Alta				
										[5 - 6]	Mediana				
							X			[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa		2	4	6	8	10			[33-40]	Muy alta				
		Motivación de los hechos							34	[25-32]	Alta				
		Motivación del derecho								[17-24]	Mediana				
		Motivación de la pena								[9-16]	Baja				
		Motivación de la reparación civil								[1-8]	Muy baja				
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5		9	[9 -10]	Muy alta				
										[7 - 8]	Alta				
						X				[5 - 6]	Mediana				
		Descripción de la decisión								[3 - 4]	Baja				
								X			[1 - 2]	Muy baja			
											50				

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3:

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre delito de actos contra el pudor contenido en el expediente N° 02412-2012-42-2001-JR-PE-01, en el cual han intervenido el juzgado penal colegiado “A de la ciudad de Piura y la segunda sala penal de apelaciones del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 12 de Julio de 2018

Bertha Marcela Navarrete Merino
DNI N° 45127768

ANEXO 4:

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

JUZGADO PENAL COLEGIADO "A"

Sala de audiencias del juzgado penal colegiado de Piura

EXPEDIENTE N° : 2412-2012-42

**DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES (edad
víctima menor de 7 años)**

AGRAVIADA : M.V.M.M

ACUSADO : J.O.O.G

ASIST. JUDICIAL : C.V.F.P

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE

Piura veinte de marzo del dos mil doce

PARTE EXPOSITIVA:

VISTOS Y OÍDOS; Los actuados en el juicio oral llevado a cabo por este colegiado integrado por los señores jueces M.S.N.M, quien preside, U.M.R.S. y R.M.M.V, quien es director de debates contando con la presencia del representante del ministerio público **Dr. R.J.O.H.** Fiscal de la tercera fiscalía provincial penal, con domicilio procesal en Jr. callao N° 529; la abogada del acusado **Dr. M.P.C.CH,** Con Registro Icap. N° 1998, Con Domicilio Procesal En Jirón Huancavelica N°280 Oficina 206-Piura; Abogada del actor civil **Dra. E.K.R.S;** con registro ICAP N° 1298; la persona de N.A.M.C, Identificada con DNI N° 02637900, el acusado **J.O.O.G,** identificado con DNI N°45427323, con 24 años de edad, nacido el 13-07-

1978, era moto taxista, percibiendo la cantidad de S/. 20.00 soles diarios, grado de instrucción sexto grado de primaria, con domicilio en Parque Centenario Mz 1- Lt.2 sus padres W. y S. Afirma que tiene antecedentes por dosaje etílico, no bebe licor ni cigarrillos, ni drogas. Juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado:

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN

PRIMERO : Que el representante del ministerio público va a demostrar en este juicio oral a través de los medios probatorios que ya han sido ofrecidos y admitidos en la audiencia correspondiente que el acusado J.O.O.G. es responsable del delito de actos contra el pudor en agravio de una menor de 5 años de edad; el hecho que se le atribuye a esta persona es el ocurrido aproximadamente en el mes de mayo del 2012 en circunstancias en que la menor agraviada quien además resulta ser vecina del inmueble colindante que ocupa el acusado en el lugar conocido como parque centenario de la ciudad de Piura. Es así, que en circunstancias en que la menor acudía a jugar con dos menores de edad siendo una de ellas sobrina del acusado, en horas aproximadamente entre 5 y 6 pm de la tarde, estas oportunidades han sido aprovechadas por el acusado, como ya se ha referido era su vecino por lo que tenía mucho grado de confianza con la menor agraviada debido a que se conocen desde hace mucho tiempo la familia de ambas personas para realizarle tocamientos indebidos en sus partes íntimas exactamente en la vagina de la menor. Ha sido realizado en varias oportunidades sin testigos presenciales del hecho, la menor agraviada cuenta de esto a su tía materna la Sra. N.T.M.C, en una oportunidad, dado que, la menor se encontraba bajo el cuidado de esta durante el lapso que su madre N.A.M.C, laboraba, su tía cuenta lo sucedido a la madre de la menor quien en un inicio no tiene certeza de eso y no consulta con la menor, luego de ello en circunstancias que la aseaba y le toca sus partes íntimas, se percata que estas se encontraban enrojecidas por lo que finalmente la menor le pone en conocimiento de que el acusado le había estado realizando tocamientos indebidos en diversas oportunidades.

SEGUNDO: Que el ministerio público en la presente audiencia va a demostrar que el acusado es autor del delito, no solamente con la declaración de la menor que está

contenida en audio y video admitidas como prueba anticipada en la cual la menor narra claramente como ocurrió en hecho a pesar de tener 5 años de edad además esto está plenamente corroborado con las conclusiones de la evaluaciones psicológicas a las que han sido sometidas tanto la menor agraviada y el acusado. Finalmente se complementaran con las declaraciones de los testigos que han sido citados a este juicio. Todo ello va a conducir que la persona del acusado sea sancionada con 9 años de pena privativa de libertad conforme lo está solicitando, asimismo sea posible de una reparación civil. Que los hechos se subsumen en el delito de **ACTOS CONTRA EL PUDOR previstos en el Art. 176º A inciso 1 del código penal.**

PARTE CONSIDERATIVA:

PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO

PRETENSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

TERCERO: Que, en merito a lo descrito en el anterior considerando, el representante del ministerio público solicito en audiencia a este colegiado que el acusado **J.O.O.G.** Sea sentenciado a **NUEVE AÑOS de pena privativa de libertad**, con una REPARACIÓN CIVIL, al actor civil que en su oportunidad lo solicitara:

PRETENSIONES DE LA ABOGADA DEL ACTOR CIVIL

CUARTO: Que, la abogada del actor civil refiere que la niña ha narrado de forma fehaciente, coherente, se ubica en el tiempo y el espacio respecto a los hechos que le ha propiciado el acusado que le ha realizado tocamientos indebidos en la vagina, la madre también ha narrado de igual forma la tía de la menor, por lo que queda la certeza de determinar estos hechos en los videos ofrecidos como prueba anticipada que se le tomo a la menor. Estos hechos le acarrear a la menor unos traumas constantes, actualmente la menor ha tomado un comportamiento distinto, ya no es la misma niña y requiere un tratamiento psicológico constante; se ha tomado agresiva no es ya la niña obediente, por lo que la madre la tiene y esto le ha carrerea a la madre un costo adicional siendo por lo menos unos S/.300.00 (Trescientos nuevos soles) mensuales que anualmente son aproximadamente S/.3.600 (Tres mil

seiscientos nuevos soles) que multiplicados por 15 años hacen un aproximado de S/. 54.000 (Cincuenta y cuatro mil nuevos soles); por lo que como actor civil se solicitó la reparación civil en la suma de S/. 40.000 (cuarenta mil nuevos soles).

PRETENSIONES DE LA DEFENSA

QUINTO: Que, la abogada de la defensa **Dra. M.P.C.CH**, solicitara la aplicación del Art.398° del código procesal penal, esta es la **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de su patrocinado **J.O.O.G**; ya que le asiste la presunción de inocencia se basa en la no participación de su patrocinado en los presentes hechos en la confusa acusación que ha referido el representante del ministerio público de cómo han sucedido los hechos, ya que no está claro ni el día ni la hora en que supuestamente han sucedido los hechos, además en el requerimiento de acusación fiscal la fiscalía refiere que los hechos delictivos han sucedido fuera de la casa del imputado en presencia de su niña y de la sobrina del imputado. Con todos los medios de prueba que ha ofrecido el señor fiscal se demostrara la no participación de su patrocinado de los hechos delictivo; que se le imputan se demostrara con los medios de prueba que no se cumple con los elementos objetivos y subjetivos a que hace referencia el Art.176° A inciso 1) del código penal.

TRAMITE DEL PROCESO

SEXTO: En aplicación de lo que dispone el art.371° del código procesal penal haciéndole conocer sus derechos fundamentales que le asiste entre estos se le presume inocencia desde el inicio de las investigaciones hasta que exista una resolución determine lo contrario, tiene derecho de defensa para que en cualquier estado del proceso se pueda comunicar con su abogada, así también le asiste el derecho de guardar silencio, si se cree conveniente puede abstenerse de declarar o de manifestarse de manera libre en esta audiencia. **Se le pregunta si se considera responsable de los hechos imputados en la acusación, sustentada por el representante del Ministerio Público por lo que se le imputa el delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR en agravio de una menor de 5 años de edad**, por lo que previa consulta con su abogada y siendo preguntado el acusado respecto de la comisión del ilícito **refirió no ser responsable de los hechos atribuidos y no**

acepta los cargos. Asimismo hace referencia que se acogerá a su derecho de guardar silencio y se abstienen de prestar sus declaraciones. Por lo que desarrollado el proceso de acuerdo a la sustentación correspondiente a realizar la actividad probatoria así como la oralización de los documentales el estado es de emitir la sentencia correspondiente.

ACTIVIDAD PROBATORIA

NUEVA PRUEBA:

DEFENSA: Dra. M.P.C.CH

- INSPECCION judicial en el lugar de los hechos donde ocurrieron los hechos delictivos.

MINISTERIO PÚBLICO: Solicita se declare improcedente la solicitud de nueva prueba.

POR RESOLUCIÓN N°: Declara **infundado** el pedido de la defensa.

DECLARACIONES DE TESTIMONIALES

DECLARACIÓN DE. N. A. M. C

Ante las pregunta del fiscal: Refirió que si conoce al acusado, lo conoce desde que eran vecino en santa rosa y en la actualidad donde viven también: le une a la familia del acusado por una gran amistad, que su menor hija el año pasado cursaba estudios de jardín, de 08 a 12:30 horas, que la recogía su esposo, que la llevaba a casa de su madre y luego la recogía. Que la menor llegaba a su casa y jugaban con la niña, familia del acusado, fuera de la casa en un árbol y una piedra. Su hija le dice a su tía Mama de N, ya que la cuida porque trabaja todo el tiempo, estaban juntas desde la mañana hasta las 3 o 4 de la tarde en que la iban a recoger. Se enteró que su hermana N. que J le estaba haciendo tocamientos pero no le creyó porque era muy grande el cariño que tenía con su familia, un día en que su hija después de danzar en su colegio regresaron aproximadamente a las 9 de la noche, se sacó su pijama y le dijo que se cambiara, su hija le dijo que le ardía su vagina, le toco la traza y estaba orinada a lo que le pidió que se quite la ropa y vaya al baño pero no quiso porque decía que le

daba miedo, al momento de hacerle su lavado a su hija decía que le ardía y le dolía, entonces le dije que lo haga ella por lo que se lavó sola y al momento de secarla puso su toalla debajo de su vagina y le dijo que no le toque porque J le hacía doler, lo único que hizo fue abrazarla porque en ese momento no sabía qué hacer, luego le aviso a su esposo, el llevo con su familia le dijeron que cogiera un poco de cosas que lleve a su hija a la casa de su suegra y que no tome las cosas tan a la ligera, que luego se conversaría al respecto: desde ese momento cuidamos más a la bebe. Que al día siguiente denunciaron el caso a la DIVINCRI. Que su niña es muy inteligente, tiene un lenguaje muy claro y correctamente que todo el mundo sabe escucharla. Sabe que el acusado tiene problemas con robos y por fumar, pero siempre he tratado de ayudarlo y a toda su familia. Que el acusado tenía una moto que la alquilaba. Que su familia no ha tenido problemas con la familia del acusado.

Ante las preguntas de la abogada de la parte civil: Refirió que luego de los hechos la niña llegaba del colegio orinada, con su calzoncito manchado; de haber sido una niña muy adecuada hoy en día es una niña muy despierta y suspicaz. Que la psicóloga de víctimas y testigos le dijo que debía salir del lugar donde vivía, no tiene los medios para salir de esa casa, además le aconsejo que debiera terminar con los tratamientos psicológicos por lo menos 6 a 7 años para que poco a poco supere lo que le ha sucedido.

Ante las preguntas de la abogada del acusado: Refirió que su horario de trabajo es de 6:45 am hasta las 2:45 de la tarde, luego tuvo conocimientos de los hechos a la niña no llevo a la casa de su madre, solo una vez, no creía que le habían hecho daño a su niña porque había una amistad muy grande. Cuando llegaba a la casa ya llegaba aseada ya que su hermana cumplía el rol de madre con su hija, luego salía a jugar en la casa de vecinos. Que su hija le ha dicho que varias veces le han hechos tocamientos a su hija.

DECLARACIÓN DE TESTIGOS N.T.M.C

Ante las preguntas del fiscal: Refirió que el acusado es su vecino, que lo conoce de toda la vida por sus papas viven a espaldas de su casa, que cuida a la menor desde que nació porque su mamá tenía que trabajar por tal motivo la bebe le dice “mamá N”, la

cuido hasta hora anteriormente la cuidaba desde las 6 am y cuando ya estaba más grandecita desde 8 am hasta las 3 o 4 de la tarde luego la recogían; que el grado de afinidad que tiene es su sobrina, la ha criado como su hija. Que bañando a la niña; le estaba limpiando su vagina, que la otra vez que se estaba bañando con la niña le dijo que J. le hacía doler. Su mama no le creía decía que ellos le quieren bastante. En otra oportunidad ya le dije a mi hermana que si no tomaba cartas en el asunto ya no le iba a entregar a la bebe que se quedaría con ella ya que no es la primera vez que pasa esto, ella decía que sus vecinos la quieren bastante está mintiendo la bebe. Que cuando el participo en una actuación por el día del padre la bebe actuó, luego se fueron al agasajo de su hijo en mayo y al momento de regresar a la casa al momento de querer ponerle su pijama la niña decía que le dolía porque J le había hecho doler, es ahí que su hermana llega a creer ya que en las anteriores oportunidades la bebe solo le decía a ella y no a su mama, es ahí que su hermana le cree y la llama, le dijo que se calmara y se armara de valor, que al día siguiente procederían a poner la denuncia. Que la niña luego de los hechos, se origina reiteradamente, venia sucia del colegio. Desde entonces se ha vuelto muy despierta y le han despertado la malicia. Que no ha tenido problemas con la familia del acusado.

Ante las preguntas de la abogada de la defensa: Que la niña tuvo conocimientos en los primeros días del mes de mayo, que le dijo que era materia de tocamientos indebidos, era como un acoso que la niña lo ha visto hasta desnudo bañándose.

DECLARACIÓN DEL TESTIGO J.M.M.G.

Ante las preguntas del fiscal: Que el acusado lo conoce hace aproximadamente 6 años, son vecinos que su esposa le comunico que había conversado con la bebe y ella le había dicho que J le había tocado. Que la llevo a un médico. Que su niña ha cambiado luego de los hechos, que empezó a orinarse, unas veces se hizo sus necesidades en su ropa, que denunciaron el caso, están tratando el caso en la unidad de víctimas y testigos. Que la estuvo tratando una psicología. La niña reconoce las partes de su cuerpo.

Ante las preguntas de la abogada de acusado: que ellos radican en un AA.HH Avelino Cáceres, Parque Centenario, seguían viviendo ahí.

DECLARACIÓN DE LOS PERITOS: Y.B.R.B. Y T.H.P.V.

A las preguntas del fiscal:

Y.R.L: trabajan en la división médico legal 2 de Piura desde julio del 2009. Si fue elaborado por su persona el día 16 de junio del 2012, se empieza con una breve descripción o relato de los acontecimientos, luego se pasa al área genital, donde se evalúa, luego se llega a las conclusiones, la menor indico que había sufrido tocamientos por parte de un familiar de una amiga en los genitales específicamente en la vagina, por lo que se visualiza un enrojecimiento en la zona afectada, se le encontró que tenía un himen semilunar en este caso estaba íntegro y que lo tenía era una abertura himenial de 0.7 cm, no había desgarró, ni lesiones ni secreciones. Lo mismo en la región anal se encontró no habían lesiones y no se evidencio lesiones traumáticas externas recientes. De acuerdo a la lesión el eritema puede desaparecer.

A las preguntas de la abogada defensora:

Que no se encuentra ningún tipo de lesión de pocos días, no haya equimosis, eritema, no había escoriaciones, depende del tipo de lesión, puede durar de horas a días, la equimosis dura más días.

T.H.P.V: Trabajaba en la división médico legal 2 de Piura desde julio del 2006, antes trabajo en talara, que el examen si fue elaborado por su persona, comienza con una data, la madre desconocía los hechos, desconocía cuando fue el hecho, la menor refería que una persona le toco la vagina y la pellizco, al preguntársele señalo donde era su vagina, que le bajo sus pantalones, le pellizco: el eritema dura poco tiempo.

DECLARACIÓN DE TESTIGO PERITO M.N.M.O

A las preguntas del fiscal: trabaja en el área de medicina legal del ministerio público desde mayo del 2009 a la actualidad de 900 a 1000 informes periciales anuales, la menor de iniciales M.V.M.M, Fue evaluada por el delito de actos contra el pudor, que un hombre de nombre J le tocaba y pellizcaba en su vagina, lo había hecho en repetidas oportunidades y una de ellas fue cuando salió a comprar un champú y un jabón; se utilizan técnicas (entrevistas, observación de conductas e

instrumentos proyectivos por la edad de la menor en el proceso de evaluación, se pudo evidenciar que la menor presentaba congruencia, consistencia y coherencia en su relato, durante la evaluación. Dijo que en muchas ocasiones había sido agredida pero recordaba una específicamente en la que refiere que su mamá la mandó a comprar jabón es ahí donde ese hombre provecho y metió su mano en el calzón y le pellizco su vagina en horas de la mañana no recuerda la fecha ni horas exactas por su edad que tiene que es de 5 años, al aplicarle un test de maduración mental arroja maduración mental de una niña de 7 años, tiene un buen nivel de inteligencia, tiene un buen nivel de autoestima. Señala que en el momento que abrió la puerta la persona le tocó, la menor conforme iba narrando los hechos, indicaba un comportamiento, que ella refiere que su vagina fue tocada y pellizcada, repite la conducta introduciendo su mano en su zona vaginal; se pudo evidenciar malestar emocional por la vivencia suscitada y vivida tiene un saludable entorno familiar solo se evidenciaba el malestar emocional, se sugirió que sea revaluada por el periodo de 6 meses, debido a que podría tener repercusiones a nivel psicológico porque podría presentar conductas inadecuadas además afectar a nivel orgánico la niña puede desencadenar un stress post- traumático una enuresis nocturna. Cuando la menor fue evaluado, ya tenía una figura de rechazo a la figura paterna, al tío ya tenía desconfianza con las personas del sexo opuesto estipulado en el informe pericial, que respecto al aislamiento, por la edad mental y el desarrollo, la niña no va a olvidar la experiencia negativa a lo largo del desarrollo de su vida va a alterar su desarrollo psicoemocional, necesita una terapia individual y familiar, se evidencian un daño psicológico grave.

A las preguntas de la abogada defensora: Que en la pericia psicológica se evidencia el malestar emocional que tiene la niña, cuando se evalúa el estado emocional se puede diagnosticar como el malestar por algo reciente, inestabilidad emocional y el desajuste emocional, la niña se evalúa el 18 y 19 de junio siendo que el hecho se suscitó el 16 de junio por ende fue muy rápido la evaluación psicológica por lo que aún no había daño emocional. Tenía un equilibrio en su estado de ánimo, la capacidad para hacer frente a los factores estresantes que le presenta el entorno.

DECLARACIÓN DEL PERITO J.L.C.C

A las preguntas del fiscal: Trabaja en el área médico legal de la ciudad de Piura, trabaja 15 años como psicólogo, que esa es su pericia, se hace a solicitud de la tercera fiscalía, para hacer un examen psicológico contra el imputado **J.O.O.G** por actos contra el pudor hubo dos sesiones al momento del examen la primera el 31 de julio del 2012 y la segunda el 11 de septiembre del 2012, el peritado se mostraba suspicaz, hubo una negativa al responder un test de roche (laminas), respecto a las conclusiones llega a ello, porque hace un análisis de la entrevista, respecto a la mentira, en una primera entrevista no sabe el motivo de los problemas, y en la segunda que creía que era por la luz, luego expresa que la niña iba a jugar a su casa, luego lo verifica con el resultado de las pruebas sicométricas, que ambas pruebas el evaluado tiene tendencia a la mentira, encuentra inmadurez y conflicto sexual, manifiesto que tuvo una relación de más de 5 años, le saco la vuelta y luego se fue a Lima, manifiesto que le saco la vuelta por no darle un hijo, respecto al conflicto, fue por la negativa de responder al test, se llega la conclusión de que es pobre de impulso, por los antecedentes, de haber consumido drogas en la adolescencia, en ningún momento reconoce los cargos que es una venganza porque la familia le tiene cólera, que no hay coherencia en lo que manifiesta el evaluado.

A las preguntas de la abogada defensora: No tiene preguntas.

TESTIGO S.J.M.L: Trabaja en el área de víctimas y testigos, el ministerio publico manifiesta que la que erróneamente se le ofreció como perito, que prescinde de este testigo.

El colegiado RESUELVE: Se tiene por prescindido este medio probatorio.

DECLARACIÓN DEL ACUSADO J.O.O.G

A las preguntas del fiscal. Refirió que si conoce a la menor, si han sido vecinas, si tiene una sobrina con ese nombre, no la veía a la niña, que jugaba afuera de su casa en su moto estaba con su mama y sus hermanos, la menor agraviada no acostumbraba hacer compras por su casa, que no le une ningún vínculo con la menor, no ha declarado a nivel preliminar.

A las preguntas de la abogada defensora: Refirió que desde las 7 de la mañana a la 1 descansaba 2 horas y luego salía a las 3 hasta las 12, tiene otra familia, convivía en el Parque Centenario, vivía con su mujer y su suegra, la señora tiene problemas con su familia, con su mama y su hermana, que su hermana era una puta, que los vecinos le contaron a su madre, que ella siempre venía con víveres, y su madre le busco el pleito, su mama le llevo a escuchar que si no se vengaba con ella, se iba a vengar con alguno de sus hijos.

A las preguntas del fiscal: Refirió que no ha declarado eso, que la señora tiene problemas con su familia, su hermana, la señora N. tiene problemas con su papa. Es hija de su hermana, solo lo vio el 16 de junio a las 3 de la tarde, desde hace tiempo hay problemas entre su familia y la familia de la menor agraviada, no siguen viviendo en ese lugar, ya no sabe porque ya no viven ahí.

VISUALIZACIÓN DEL VIDEO CONTENIENDO LA DECLARACIÓN DE LA MENOR AGRAVIADA (PRUEBA ANTICIPADA)

FISCAL: Para que se ratifique algo evidente, y claro, existe bastante coherencia y claridad pese a la edad de la menor sindicando que le toco su vagina.

ABOGADA DEFENSORA: No tiene nada que decir

ORGANIZACIÓN DE DOCUMENTALES

- **PARTIDA DE NACIMIENTO DE LA MENOR AGRAVIADA**

Donde se indica que la menor nació 26 de enero del 2007

- **COPIA LEGALIZADA DE DNI DE LA MENOR**

Donde se indica la edad de la menor agraviada

- **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES DEL ACUSADO**

Fiscal: Prescinde de la oralización del documento de antecedentes penales

- **COLEGIADO RESUELVE:** se **prescinde** de la oralización de dicha documental

ALEGATOS FINALES DE CLAUSURA

SETIMO: Que, el representante del ministerio público ha referido que en juicio se ha ventilado un caso bastante reprochable, la conducta del imputado es reprochable y eso merece una sanción pero la sanción que pide el ministerio publico necesariamente debe estar sustentada por medios probatorios que han sido debidamente actuados en este juicio oral se han actuados suficientes y convincentes, estos medios de prueba que van a ser valorados para finalmente sancionar a esta persona, el acusado **J.O.O.G.** conforme corresponde de la prueba anticipada de la declaración de la menor agraviada, debidamente visualizada por todos los presentes y es bastante coherente y persistente que concuerda con las declaraciones del despacho fiscal y con la denuncia efectuada por la madre de la menor pero además de ello y en referencia al acuerdo plenario N° 6-2008 respecto a la veracidad que tiene las declaraciones de testigos y agraviados, se puede advertir de una persistencia en la incriminación, esto ha sido claro y evidente pese a la declaración de una menor de 5 años esta ha sido clara en señalar como es que el acusado le había efectuado tocamientos indebidos en sus partes íntimas por lo que estamos frente a una incriminación coherente también de una incriminación persistente ya que no solo se ha mantenido en su declaración a nivel de despacho fiscal sino también durante la prueba anticipada y frente a una evaluación psicológica con formalidad del caso. En todas las oportunidades en que la menor ha participado ha mantenido su versión por lo que se habla de persistencia, en concordancia con el acuerdo plenario ante citado, estamos hablando de ausencia de incredibilidad, no existe y no ha sido probado pese que al acusado muy genéricamente lo ha manifestado durante su interrogatorio, no existe ninguna discusión con la familia de la agraviada, el acusado manifiesta que existe una rivalidad entre ambas familias para poder enervar los cargos que se le imputan y para generar convicción, es así que no presenta medios probatorios más que su palabra en el interrogatorio. La evaluación psicológica practicada a la menor ha señalado que esta presentada algunas señales disociales y problemas de conducta que en la actualidad se ha ido incrementando, un lamentable daño psicológico, ha sido acreditado por la perito que ha evaluado a la menor, la menor presenta problemas de rangos disociables, no quiere jugar con otras personas, esta incriminación ha sido corroborada con los testigos que han participado en presente

juicio **SOLICITAMOS UNA SANCION CONTRA EL ACUSADO, DE 9 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, ha dicho ser moto taxista pero no lo acreditado, pide que sea sentenciado conforme corresponde y pague una reparación civil conforme corresponde.

OCTAVO: Que la abogada del actor civil sostiene que se encuentra conforme con la oralizado por el ministerio público, pide S/.40.000 (cuarenta mil soles) de reparación civil, está de acuerdo con la sanción y el daño moral y psicológico, se pide una pena de 9 años de pena privativa de libertad y los S/.40.000 (cuarenta mil soles) de reparación civil, que era el daño moral psicológico, que la niña ha sido tocada en varias oportunidades.

NOVENO: Que la abogada defensora sostiene que precisa que la madre de la menor tomo conocimiento en primer momento de los hechos por su hermana quien le había manifestado que la menor venía siendo materia de estos tocamientos, circunstancias en que esta no le cree a su hermana, decía que conocía la conducta de su patrocinado que robaba, asaltaba, fumaba, ante todo ello como madre no debió permitir que la menor se traslade al domicilio colindante del domicilio de la casa de la madre del acusado, que resulta algo ilógico no creer en un primer momento la versión de su hermana teniendo en cuenta que la niña desde el mes de mayo venía siendo víctima de tocamientos, asimismo debe tomarse en cuenta cuando la señora N.M. refiere un hecho muy importante cuando recoge a la menor agraviada conjuntamente con su señor esposo pasaba las 5 o 6 de la tarde, ella mismo ha referido que la niña al momento en que ella llegaba salía al domicilio colindante a jugar con la sobrina e hija del imputado y que habían momentos en que ella llamaba a la niña para que le hiciera una compra. Otro hecho importante es cuando la niña regresaba hacerle el mandado y le decía a su madre si podía ir a jugar a lo que esta le respondía “anda mi amor”, y que mantenía una actitud vigilante para saber si la niña se encontraba o no en el domicilio, si se encontraba afuera o se encontraba dentro de este. Manifiesta que no se han podido realizar dichos tocamientos delante de la sobrina e hija del imputado que incluso el representante del ministerio público no realizo una diligencia de mayor importancia que era la diligencia de constatación del lugar de los hechos ya que el domicilio en donde han ocurrido los hechos que se le imputan al

acusado está ubicado en una vía transitable y es la principal avenida del Asentamiento Humano Centenario, que transitan personas, carros, moto taxis, por lo que es ilógico pensar que a esa hora entre las 5 o 6 de la tarde su patrocinado haya realizado esos tocamientos a la menor agraviada. Que su patrocinado ha referido que la única vez que vio a la menor agraviada fue el día 17 de junio para el día del padre como las 3 de la tarde, si la niña era víctima de tocamientos por que permitir que siga llegando a la casa de su posible agresor, que la niña dice que ha visto a mi patrocinado desnudo; la niña presenta una edad maduracional de 7 años, finalmente solicita la absolucón y la aplicaci3n del principio de indubio pro reo para su patrocinado.

DECIMO: Que, el acusado ha referido que se considera inocente de los cargos. Precisa que lo que est1 haciendo la se1ora es una venganza y como se va hacer dichos actos en plena v1a p1blica y en presencia de su esposa y su hija, lo que la se1ora est1 haciendo es una calumnia.

CALIFICACI3N JUR1DICA

DECIMO PRIMERO: Que los supuestos facticos enunciados por la tesis acusatoria, est1n referidos al tipo penal de *actos contra el pudor de 14 a1os* contenidos en el Art.176 A inciso 1 del c3digo penal por lo que es necesario establecer una delimitaci3n te3rica de la conducta t1pica incriminada estableciendo los elementos constitutivos de la conducta il1cita tipificados en la norma penal, es decir si la norma penal es aplicable; el marco jur1dico del tipo penal est1 referido a “el que sin prop3sito de tener acceso carnal regulado en el art1culo 170, realiza sobre un menor de catorce a1os u obliga a este a efectuar sobre s1 mismo o tercero tocamientos indebidos en sus partes 1ntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, ser1 reprimido con las siguientes penas de libertad... 1) si la victima tiene menos de siete a1os de edad la pena ser1 no menor de siete a1os, ni menor de diez...”

“En el delito de actos contra el pudor se configura con la conducta del inculpado de someter a la v1ctima a tocamientos en zonas sexuales, con el fin de obtener satisfacci3n er3tica, no siendo necesaria la eyaculaci3n”

“La conducta típica en el delito del tocamiento lubrico somático que realiza el sujeto activo sobre el cuerpo del sujeto pasivo con el fin de satisfacer su apetito sexual”

“Para la configuración del ilícito constituido se requiere la realización de tocamientos o contacto físico sexual en la persona de la menor, por cuanto la ley tutela la libertad sexual de los menores protegiendo el pudor de los niños”.

“En caso de menores de edad, el ejercicio de la sexualidad, con ello se prohíbe en la medida que se puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que indican en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro. En igual sentido, en la Ejecutoria del 15 de enero del 2004, la Sala Penal Transitoria de la Suprema Corte sostiene que el bien jurídico protegido en este delito es la indemnidad sexual, toda vez que “lo que la norma protege en los impúberes es su libre desarrollo sexual y psicológico en la relación con los mayores, debido a su incapacidad para discernir y el estado de indefensión dado por su minoría de edad”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

CONTEXTO VALORATIVO

DECIMO SEGUNDO: Según lo prevé el ítem “e” del párrafo 24 del art. 2º de la Constitución Política del Estado: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, ello concuerda con las normas supranacionales contenidas en el artículo 9º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo 14º, inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8º inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica, es por ello que es al estado a quien le corresponde la carga probatoria, a través del titular de la acción penal, quien tiene que contradecir esa presunción de inocencia, ya que el inculpado no tiene que probar nada, sino que se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, dentro de un trámite que asegure la plenitud de las garantías procesales sobre la imparcialidad del juzgador y la integra observancia de las reglas predeterminadas en la ley para la indagación y esclarecimiento de los hechos, la práctica, discusión y la valoración de las pruebas y la definición de responsabilidades y sanciones, ello como característica esencial de un estado de

derecho como el nuestro, como así también lo plasma en el art. 11 del Título Preliminar del Ordenamiento Procesal Penal.

La doctrina procesal objetivamente ha considerado que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existen en autos medios probatorios y convergentes que acrediten en forma indubitable y fehaciente la responsabilidad penal de los procesados de este modo pertinente arriba el juez a la convicción de culpabilidad y/o sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al procesado conforme al principio constitucional antes acotado. Sobre todo en un claro respeto y en concordancia con los principios de inmediación, oralidad, contradicción y publicidad.

DECIMO TERCERO: para sustentar toda sentencia se deben verificar ciertos aspectos como las cuestiones de hecho, la valorización de la prueba o de fuerza convictiva atribuida a la prueba por el tribunal de juicio, luego una sentencia posee tres propiedades: propiedades jurídicas o de interpretación de la ley, propiedades fácticas o de valoración de los hechos y sus propiedades lógicas o de relación entre los diferentes enunciados contenidos en ella.

DECIMO CUARTO: La resolución de condena, importa que el juzgador ha encontrado arreglado a derecho la tesis propuesta por la acusación, de que las pruebas actuadas han demostrado gran verosimilitud, que el acusado es el autor y/o participe del hecho incriminado. La tesis del fiscal ha sido verificada en toda su extensión, pues las proposiciones fácticas que le sirven de línea argumental, han sido plenamente acreditadas en el debate, producto de la actuación probatoria que ha tomado lugar en el juzgamiento, quiere decir esto también, si la defensa presento a su vez una versión antagónica de los hechos, no fueron idóneos para enervar la consistencia.

HECHOS PROBATORIOS

DECIMO QUINTO: Que es de materia de valoración las pruebas actuadas durante el juzgamiento por cuanto han sido ofrecidas y admitidas en su oportunidad, sometidas al contradictorio y debatidas, que los cargos efectuados contra el acusado J.O.O.G, ha quedado acreditado con la declaración de la menor de iniciales

M.V.M.M, quien ha sido examinada mediante la forma de prueba anticipada, cuya visualización ha sido actuada en el juicio sosteniendo e individualizando pese a su corta edad al sujeto a quien conoce como “J”, quien fuera la persona que le toco su “vagina”, haciéndole doler narrando espontáneamente la forma y circunstancias en que fue invadida corporalmente, desprendiéndose un relato coherente y claro a lo largo de la incriminación observando en el juzgamiento a merced de la proyección del video respectivo como es que la niña con su candidez propia de su edad ha descrito los hechos expresando que el hoy acusado aprovechando que concurría a jugar con la sobrina de este le realizaba tocamientos pero estos se producían en la parte exterior de la vivienda de este; inclusive ha expresado que su agresor le introducía su mano por debajo de su calzón, como es lógico suponer, conector el acusado de este accionar vedado por la ley, ha tenido que buscar el momento oportuno para hacerlo, tan es así que no podemos esperar que se ofrezcan testigos de tales actos, pues por la naturaleza del delito siempre el sujeto agente busca momento y circunstancias apropiadas para realizarlas, como en el presente caso ha sucedido, tanto así es el suceso que la menor al narrar los hechos ha referido que “J” realizaba tal acto hasta en cinco oportunidades y en la calle cuando esta se encontraba sola, pero nos preguntamos debemos creerle a la menor? Porque? 1. Por la declaración fluida y espontanea de cómo ha relatado el hecho, además por la edad que tiene, no puede tener tanta imaginación para describirla forma como el acusado ha actuado, a no ser que haya tenido algún tipo de experiencia para que pueda mentir con naturalidad y narrar la forma como la ha tocado. 2. No existe algún sesgo que tienda a invalidar su versión, cumpliéndose con los presupuestos que prevé el Acuerdo Plenario N^o 02-2005/CJ116, como es *a) ausencia de incredibilidad subjetiva*, pues no se ha acreditado que existan relaciones con la agraviada o entre los padres de la agraviada e imputado basándose en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la imputación y no tengan aptitud para generar certeza, por el contrario si como ha manifestado el acusado no tiene con ningún vínculo con estos, sin embargo la madre de la menor ha referido ser amigos y no hubiese sido cierto lo que manifiesto su menor hija, al referirse que “le dolía su vagina” porque J le hacía doler no lo hubiese denunciado, *b) verosimilitud*, al haber manifestado la menor en audiencia de prueba anticipada visualizada en el

juzgamiento con naturalidad, quien inclusive en un inicio se manifestaba cohibida, concordándolo con su minoría de edad (cinco años con la partida de nacimiento oralizada en audiencia), su medio social en el que se desenvuelve, que tan solo está con su tía hermana de su madre a quien ella llama “mama N”, su persistencia ante la forma como el acusado actuaba, palmariamente se ha demostrado y nos hace concluir que existe coherencia, persistencia y solidez en la declaración de la menor quien no ha variado la imputación, sosteniendo que el acusado le ha tocado dentro del calzón su vagina, lo que se refuerza con la actitud de dicha menor de manifestarle a su madre que “le dolía su vagina, porque J le hacía doler”, y *c) persistencia en la incriminación*, quien desde un inicio sindicó al acusado, sin que se haya puesto en evidencia motivo alguno para que la menor tenga que mentir, incriminación que se ve corroborada con la declaración de la menor, quien en forma espontánea ha declarado como su hija le hizo conocer de las acciones de “J” si bien no motivo su reacción inmediata pero lo hizo en forma posterior al relato prestado por su hija, también se ha escuchado a la tía de la menor N.M.C quien ha referido lo que su sobrina le comento demostrándose sinceridad en su versión.

DECIMO SEXTO: De lo vertido por la perito psicóloga M.N.M.O se desprende de acuerdo a su diagnóstico que la menor al momento de la evaluación presentada malestar emocional, reflejado en conductas inadecuadas como la proximidad de experimentar un stress postraumático y neurosis nocturna al haberse alterado su desarrollo psico emocional mostrando un claro rechazo a la figura paterna y aislamiento social. Que dentro del relato este resultado coherente al mostrar un grado de coeficiente superior a la de su edad, presentaba un CSI a la de una niña de siete años y gracias al apoyo familiar su grado de resiliencia es decir su capacidad frente a la adversidad era notoria por la forma como fue tocada evaluando la declaración del perito J.L.C.C. refiriendo que el acusado se ha mostrado suspicaz, con una tendencia a la mentira, evasivo constantemente y negativo a someterse a ciertos tipos de tests psicológicos como la “prueba de roche”. Concluyendo que el evaluado en el aspecto psicosexual es inmaduro y presenta conflictos internos lo que permite demostrar que el acusado en pos de su defensa llega a tergiversar los hechos en su conveniencia.

De igual manera se destaca la declaración de los peritos médicos Y.B.R.L. y T.H.PV, quienes han manifestado que la menor al momento de su evaluación el 16/06/2012 se mostró intacta tanto en el himen como en el ano, que no se encontró eritema o lesión superficial pero que señalo que una persona de sexo masculino le bajo la trusa y le pellizco, señalando que fue en su vagina, ello corrobora la versión de la madre quien observo la parte vaginal de su hija enrojecida el día anterior.

DECIMO SETIMO: Que la incriminación afectada al acusado, respecto a su autoría, es narrada en forma circunstanciada, debiendo observar su grado de nivel cultural, lo que conlleva a establecer la verificación de los hechos imputados, al haberse evaluado y compulsado las pruebas, lo que nos lleva a acreditar la subsunción de la hipótesis jurídicas antes enunciada concluyendo de esta manera la corroboración de la versión narrativa de la menor, demostrándose que no estamos frente a una conducta normal, corriente y permisible dentro del ámbito social, de un tocamiento desprovisto de morbo, sino que trasluce un hecho lascivo de contenido erótico, al haberle tocado su vagina y pellizcado en una zona íntima calificado como un hecho contra el pudor de menor, en el que se ha afectado la indemnidad sexual, generando un daño como ha quedado reflejado con la evaluación psicológica que en su oportunidad fuera posible del contradictorio y debate correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL

DECIMO OCTAVO: Que, los hechos, según el tipo penal contenido en el inciso 1 del art 176 A del C.P. reclama la **pena privativa de la libertad no menor de siete ni mayor de diez años**, a efectos de aplicarla merece un análisis dentro de los artículos 45 y 46 del C.P. según el autor D.C. en la doctrina española, citado por el autor P.C.F: señala que la determinación de la pena como la fijación en la ley del marco penal correspondiente a un delito determinado y el de individualización a la fijación por el juez de las consecuencias jurídicas de un delito. Por su parte el autor L.B.Q, expresa que para individualizar la pena debe estar regido por el principio de culpabilidad entendido como el funcionamiento de la pena en consecuencia no puede imponerse una pena superior al límite de la culpabilidad de la persona y de acuerdo a los principios de igualdad y proporcionalidad.

Para ello se tiene en cuenta primero; la pena legal en abstracto: se fija el tipo penal aplicable, luego de realizado el juicio de tipicidad penal segundo individualización de la pena por parte del juez entendido como una discrecionalidad jurídicamente vinculada sujeto a principios o criterios de orden valorativo que permitan esbozar un uso motivado de las facultades y tercero, pena concreta o definitiva: pena exacta cuyos marcos deben basarse en términos “preventivos”

Sin dejar de observar el principio de proporcionalidad o llamado “prohibición en exceso” consistente en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio básico respecto de toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del estado de derecho. La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho.

Así se expresa en la siguiente jurisprudencia *“al imponer la sanción penal, es preciso evaluar los factores tales como la gravedad del comportamiento o a la percepción social relativa a la adecuación entre el delito y la pena conforme se expresa en el artículo cuarenta y seis inciso uno, cinco y once del código penal, además de la extensión del daño o peligro del causado, debiendo darse mayor énfasis al principio de proporcionalidad de la pena prevista en el artículo octavo del título preliminar del código penal que implica la correspondencia que debe existir entre la acción y el daño ocasionado al bien jurídico tutelado (...)”*.

De igual modo, la jurisprudencia *“la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis crítico jurídico de la prueba aportada, en razón de la naturaleza del ilícito y la responsabilidad del agente en su comisión, como de las condiciones personales y carencias sociales que tuviere”*

DECIMO NOVENO: Aparece como exigencia probatoria por quien pretende que el órgano jurisdiccional le ampare un derecho subjetivo, igual sucede en el proceso penal sea por la propia petición del sujeto damnificado o por el representante del ministerio público al solicitar una suma de dinero por concepto de reparación civil.

A la par que se solicita la pretensión punitiva por el persecutor público (...) la pretensión resarcitoria requiere también que los aspectos que la comprenden están debidamente individualizados y cuantificados cada uno de dichos aspectos ha de

estar debidamente sustentados tanto con respecto al hecho como del derecho. Una cosa es que el juez, en virtud del aforismo *iura novit curia*, aplique el derecho que corresponda y otra bien distinta es que se convierta en adivino de las pretensiones de las partes en el proceso. Así lo expresa el autor *E.E.J. Derecho de responsabilidad civil.p.25.4.*

Que, a efectos de establecer la magnitud de los daños sufridos por la menor, se debe tener en cuenta los daños psicológicos sufridos por esta, si bien se ha acreditado en audiencia, pero es lógico suponer las consecuencias gravosas que generan en su salud, por lo que debe observarse para graduar la reparación civil sin perjuicios de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del código penal, así como la observación del principio de lesividad, en donde se puede dilucidar, que hechos de esta naturaleza en menores de edad marcan y menoscaban en definitivas de por vida, no solamente un daño físico, sino psicológico y moral, a la agraviada, razón por la cual, debe graduarse el monto teniendo en cuenta lo señalado.

PARTE RESOLUTIVA

Que en consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos facticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, este colegiado de conformidad con lo expuesto en los artículos once, doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, ciento setenta y seis A numeral uno del código penal, así como los artículos 392 al 397 y 399 del código procesal penal en observancia de la lógica y sana crítica e impartiendo justicia a nombre del pueblo, el juzgado penal colegiado “A” de la corte superior de justicia de Piura por **UNANIMIDAD:**

FALLA

- 6) CONSIDERANDO** a la persona de **J.O.O.G.** a la pena privativa de la libertad efectiva de **SIETE AÑOS** por la comisión del delito contra la libertad sexual en su modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE CATORCE AÑOS** en agravio de la menor de iniciales:

M.V.M.M, la misma que se computara desde el momento de su detención esto es el 21 de junio del 2012 y vencerá el 20 de junio del 2019 fecha en la cual se expedirá la papeleta de excarcelación siempre y cuando no exista otra orden de detención y/o presión preventiva en su contra emanada de autoridad competente.

- 7) **FIJARON** el monto de la reparación civil en la suma de **OCHO MIL NUEVOS SOLES** que abonara a favor de la agraviada de iniciales **M.V.M.M.**
- 8) **DISPUSIERON** Conforme Al Art.178 A del C.P que el hoy sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación.
- 9) **ORDENARON** la inscripción de la presente sentencia, en el Registro correspondiente a cargo del poder judicial, la misma que caducara automáticamente con el cumplimiento de la pena.
- 10) **DESE LECTURA** a la presente sentencia en acto público conforme a ley.
Firman los jueces intervinientes.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

CUADERNO : 02412-2012-42-2001-JR-PE-01

ACUSADO : J.O.O.G

AGRAVIADO : M.V.M.M

DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR

RECURSO : APELACION SENTENCIA CONDENATORIA

JUEZ PONENTE : CH.S

Piura seis de junio del dos mil trece

Resolución N° 20

OIDA LA AUDIENCIA de la Apelación de la sentencia condenatoria de veinte de marzo del dos mil trece contenida en la Resolución Número Once Del Juzgado Penal Colegiado A de Piura conformado por los jueces N.M.R.S y M.V. que condena al acusado J.O.O.G como autor del delito contra la Libertad Sexual modalidad Actos contra el pudor de menor en agravio de la menor de iniciales M.V.M.M y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El veinte de marzo del dos mil trece se expidió por el Juzgado Penal Colegiado A de Piura conformado por los Jueces N.M.R.S y M.V la sentencia contenida en la resolución número once condenando al acusado J.O.O.G como autor del delito contra la Libertad Sexual, modalidad Actos contra el Pudor de Menor en agravio de la menor de cinco años de edad de iniciales M.V.M.M imponiéndole siete años de pena privativa de libertad, una reparación civil de ocho mil nuevos soles y tratamientos terapéutico. Considerando que la responsabilidad del acusado, luego de la evaluación de la prueba queda acreditada con la versión de la menor agraviada quien examinada por prueba anticipada señala que el sujeto a quien conoce como

“Julio” fue quien la toco su vagina, haciéndole doler desprendiéndose de su relato uno que fue coherente y claro y que pese a su edad describió los hechos, refiriendo que el acusado cuando ella concurría a jugar con la sobrina de este le realizaba tocamientos en la parte exterior de su vivienda introduciéndole su mano por debajo del calzón, haciéndole hasta en cinco oportunidades y en la calle cuando se encontraba sola; agrega la sentencia que en la versión de la menor se cumplen los presupuestos del Acuerdo Plenario N^o 02-2005/CJ-116 ya que no se acreditan relaciones basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otra que puedan incidir en la parcialidad de la imputación y no tenga aptitud para generar certeza, por lo contrario la madre de la menor indico que eran amigos así como hay verosimilitud, al declarar la menor por prueba anticipada su persistencia ante la forma como el acusado actuaba demostrando palmariamente que hay coherencia persistencia y solidez en la misma no variando la imputación y persistencia en la incriminación pues desde un inicio indico al acusado, sin que se haya puesto en evidencia motivo alguno para que la menor tenga que mentir.

SEGUNDO: Agrega la sentencia que la responsabilidad penal queda corroborada con la declaración de la perito psicológica M.O quien evaluó a la menor agraviada concluyendo que el relato resulto coherente al mostrar un grado de coeficiente superior al de su edad ya que presentaba uno equivalente al de una niña de siete años y su capacidad frente a la adversidad era notoria por la forma como fue tocada; la declaración del perito psicológico C.C quien concluyo que el acusado evaluado se mostraba suspicaz con tendencia a la mentira, evasivo y constantemente y negativo a someterse a ciertos tipos de tests psicológicos y que en aspectos psicosexual es inmaduro y presenta conflictos internos en cuanto a la evaluación médica las declaraciones de los peritos médicos R.L y P.V concluyen que la menor al momento de su evaluación se encontraba intacta tanto en el himen como en el ano, no se encontró eritema o lesión superficial pero señalo que una persona de sexo masculino le bajo su trusa y le pellizco en su vagina con ello se corrobora la versión de la madre quien observo la parte vaginal de su hija enrojecida el día anterior.

TERCERO: DE LA AUDIENCIA DE APELACION

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO J.O.O.G

La defensa en su apelación sostiene que el dieciséis de junio del dos mil doce la madre de la agraviada presento una denuncia en el sentido que su hija de cinco años de edad había sido víctima de tocamientos indebidos por su patrocinado y vecino O.G, cuando conoció del hecho a través de su hermana N.M.C, a quien el nueve de junio la menor le había contado que J.O le había tocado su vagina e introducido sus dedos en varias oportunidades se imputa que su patrocinado desde mayo del dos mil doce cuando la menor concurría al domicilio continuo entre las cinco y seis de la tarde para jugar con la hija y sobrina del imputado, este aprovechaba para jalar a la niña e introducirle las manos por debajo del short y tocarle y aplastarle su vagina y otras veces cuando salía a comprar su patrocinado aprovecharía para tocarle la vagina, señala que la sentencia tiene serios problemas de motivación ya que el colegiado no efectuó una adecuada apreciación de la actividad probatoria en el juicio oral y la única prueba con la que se contaba fue motivada desde el Acuerdo Plenario N° 2 del año dos mil cinco y sobre dicha base se concluye que la menor describió como realizaban los tocamientos y que hacían en la calle, donde su patrocinado le introducía su mano debajo del calzón y ello en varias oportunidades, sin embargo aclara la Defensa que se trata de un testigo único que ha dado tres versiones de cómo fue invadida en su indemnidad sexual, la primera cuando jugaba con la hija y sobrina del imputado, el, la jalaba y le introducía sus manos, la segunda cuando abría la puerta de su casa, la jalaba y la llevaba hacia el árbol que estaba junto a la piedra y ahí le introducía la mano y le pellizcaba su vagina causándole dolor y la tercera versión dijo que ello fue presenciado por la señora B. hermana del imputado y R.M.M conviviente del mismo refiere que el colegiado no tomo en cuenta la declaración de la madre de la menor, quien al regresar entre las cinco y seis de la tarde a su domicilio la niña le pedía permiso para jugar con las niñas que eran sus vecinas y estaba pendiente de ella desde el momento que estaba fuera o dentro del domicilio por lo que no había forma que ocurran los hechos imputados, indica que la hermana de la madre conoce de estos hechos por la niña en el mes de mayo, ella la cuidaba porque la madre trabajaba, sin embargo, la niña continuo yendo a jugar refiere que la versión de su patrocinado que solamente la ha visto una vez cuando iba a visitar a su mama fue el diecisiete de junio, el día del padre cuando ya estaba denunciado y veía que jugaba con su sobrina de otro lado indica que el certificado

médico concluye que no existe signo de inflamación ni lesiones recientes, mientras que la madre de la menor refirió que el quince de junio la niña dijo que le ardía y dolía su vagina y cuando la reviso noto que estaba inflamada, por lo que ello se contradice con la declaración de los médicos que le hicieron reconocimiento el dieciséis de junio y no encontraron inflamación y esta no desaparece de la noche a la mañana respecto de la valoración de la pericia psicológica a la menor esta concluye que su estado es normal, no presentado algún indicador de agresión sexual, en cuanto a la fundamentación jurídica, el colegiado se limitó a citar el tipo penal sin determinar las imputaciones objetiva y subjetiva del mismo y cuando fija la reparación civil de ocho mil nuevos soles no tiene en cuenta los artículos noventa y dos y noventa y tres del código penal por lo que también existe ausencia de motivación, solicita se revoque la sentencia y se absuelva a su patrocinado.

CUARTO: ARGUMENTOS DE LA FISCALIA

La fiscalía argumenta que el hecho se descubrió porque la tía de la menor noto al bañarla que tenía enrojecida su vagina y al preguntarle si le habían tocado, esta respondió que fue el imputado, y al bañarla en otra oportunidad noto lo mismo y fue cuando le conto a su hermana; la madre de la niña, pero la madre, por la amistad que tenía con O.G no quiso denunciarlo, sin embargo su hermana la convenció para que lo haga, en cuanto a la sentencia, esta no solo se basa en la declaración de la tía de la menor, ya que como prueba anticipada existe la propia declaración de la menor agraviada en la que manifiesto que en el momento que jugaba fuera de su domicilio el imputado le realizaba tocamientos; señala que esta declaración fue coherente desde el inicio de la investigación hasta el juicio oral, además existen dos pruebas psicológicas que demuestran la grave afectación a la menor y la declaración de la agraviada se confirma con la de los peritos médicos y psicológicos indica que no solamente existe una declaración coherente en toda la investigación sino que los peritos sostienen que hay maltrato sexual que vulnera a la menor argumenta que la madre no quería denunciar porque había una relación amical no tenía odio ni resentimiento contra el agresor; manifiesta que el imputado expreso al psicólogo que la niña iba a jugar a su casa por lo que no se evidencia odio, pero las pruebas psicométricas señalan que hay en el imputado tendencia a la mentira, inmadurez y

conflicto sexual y no existe coherencia entre lo que manifiesta y lo que hace; concluye que la sentencia tiene fundamentos suficientes, una motivación lógica y clara respecto a la pena del sentenciado O.G y solicita que se confirme la misma.

QUINTO: HECHOS

Aproximadamente en el mes de mayo del dos mil doce en circunstancias que la menor de cinco años de edad de iniciales M.V.M.M, que resulta ser su vecina del inmueble colindante de J.O.O.G en el lugar conocido como Parque Centenario de la ciudad de Piura cuando la menor acudía a jugar con dos menores de edad, una de ellas sobrina de O.G, aproximadamente entre las cinco y las seis de la tarde, O.G aprovechaba, dado el grado de confianza con la menor pues ambas familias se conocen desde hace mucho tiempo para tocar y pellizcar la vagina de la menor, este hecho fue contado por la menor de su tía materna doña N.T.M.C bajo cuyo cuidado se encontraba la menor ya que la madre de la misma doña N.A.M.C salía a trabajar; la tía le cuenta lo sucedido a la madre quien no pregunta a la menor por estos hechos y es en circunstancias que cuando la aseaba le toca sus partes íntimas percatándose que se encontraba enrojecida a lo que la menor le cuenta que “J” le había estado haciendo tocamientos en su vagina en diversas oportunidades.

SEXTO: FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA

El artículo ciento setenta y seis A del código penal establece que quien sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo ciento setenta realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido, conforme al inciso primero cuando la víctima tenga menos de siete años con pena privativa de la libertad no menor de siete ni mayor de diez años; conforme al artículo cuatrocientos veintidós del código procesal penal, inciso primero durante la investigación preparatoria a solicitud del fiscal o de los demás sujetos procesales, podrá instarse al juez de la investigación preparatoria actuación de una prueba anticipada, y si bien es cierto no se comprende expresamente entre sus literales a los testigos, ya que el literal a) se refiere únicamente a peritos, careo y reconocimientos, inspecciones o reconstrucciones, concordando e interpretando sistemáticamente la

norma procesal penal, el artículo ciento setenta y uno inciso tercero dispone que cuando deba recibirse testimonio de menores y de personas que hayan resultado víctimas de hechos que las han afectado psicológicamente, se podrá disponer su recepción en privado, y si el **testimonio no se actuó bajo las reglas de la prueba anticipada** (el resaltado es nuestro) el juez adoptara las medidas necesarias para garantizar la integridad emocional del testigo y dispondrá la intervención de un perito psicólogo, que llevara a cabo el interrogatorio propuesto por las partes permitiéndose la asistencia familiar del testigo, el resguardo de garantía de actuación de esta prueba anticipada es que se realice en audiencia, se precise la prueba a actuar, los hechos que constituyen su objeto y las razones de su importancia para la decisión en el juicio, desarrollándose la audiencia a tenor al artículo doscientos cuarenta y cinco del código procesal penal, en acto público (siendo el caso de violación de la libertad sexual se encuentra habilitada la audiencia privada), y con la necesaria participación del fiscal y del abogado defensor del imputado, prácticamente las pruebas con las formalidades establecidas en el juicio oral.

SEPTIMO: RESPONSABILIDAD DE O.G

Se cuestionada por la defensa que la sentencia recurrida no se encuentra debidamente motivada, de la evaluación de lo actuado en el juicio oral se tiene que por tratarse de una menor de edad (cinco) mediante resolución número tres de trece de agosto del dos mil doce se declaró fundado el requerimiento de prueba anticipada de la declaración de la menor, del audio de veintisiete de agosto del dos mil doce se desprende que la declaración de la menor M.V.M.M con asistencia de psicóloga se realizó con todas las garantías procesales resaltando la menor que conoce a J.O.O.G porque vive al lado y fue quien la toco su vagina hasta en cinco veces, señalando donde queda su vagina, metiéndole la mano y pellizcándole mostrando cómo le metía la mano, por dentro de su ropa, por su calzón diciendo que le dolió y que no le decía nada a J señalo la menor que los tocamientos se los hacía de día y de noche afuera de su casa, adonde iba a jugar con Y. que es la sobrina de J se dejó constancia que se le mostro la foto de la RENIEC y otras fotos reconociéndolo la menor como J.O.O.G asi como que estos hechos se los conto a su mama N, en esta audiencia también participo la defensa del acusado formulando preguntas como donde la toco y esta

respondió que fuera de su casa, así como siempre iba a jugar en la casa de Y en la tarde y en la mañana.

OCTAVO: la versión inculpativa de la menor agraviada teniendo en cuenta que es una niña de cinco años de edad, dada en audiencia de prueba anticipada con las garantías debidas, es la misma sustancialmente respecto de los hechos relevantes al caso que inicialmente al día siguiente (el dieciséis de junio del dos mil doce) de la denuncia relatada al médico legista ello se desprende el certificado médico legal cuanto en la data refiere que la menor señaló que la “persona llamada J padre de una amiguita menor le toco la vagina y le pellizco... que le baja el pantalón y le pellizco señala la vagina” a ello se agrega el relato que hiciera la menor agraviada a su tía N.T.M.C, quien la cuida prestada en juicio oral, y quien como testigo de referencia señaló que mientras bañaba a la menor esta le dijo que “J” le había tocado su vagina, contándole a su hermana madre de la menor quien no le creyó y fue hasta el mes de junio del dos mil doce cuando la vuelven a dejar a la menor con ella que esta le vuelve a contar que “J” su vecino le había metido sus dedos en su vagina, y que cuando se lo conto a la madre de esta creyó la versión y decidieron hacer la denuncia esta versión se corrobora con lo señalado también en juicio oral por la madre de la menor agraviada N.A.M.C, también testigo de referencia quien refirió que su menor hija le conto una noche que le ardía su vagina porque “J” le hacía doler.

NOVENO: se cuenta igualmente en el juicio oral con la declaración de la perito psicóloga de la fiscalía M.O, quien señaló que evaluó a la menor agraviada en dos fechas en las que esta le relato que “J me ha tocado la vagina (se toca la vagina) me ha tocado el brazo (se toca el brazo) el metió la mano en mi vagina yo tenía mi calzón y mi short y el metió su mano y me pellizco...”; refiere la pericia psicológica que la niña de cinco años de edad se encuentra en estado de vigilia, orientada en persona, con lenguaje fluido, claro y coherente acorde a su edad maduracional, posee coeficiente intelectual promedio alto, asimismo se infiere que posee edad maduracional (7 años de edad) superior a su edad cronológica (5 años) lo que indica que el sistema familiar en que se encuentra es un factor protector para la menor, indica la psicóloga que durante el proceso de evaluación se evidencia coherencia y consistencia en su relato, la menor tiende a ser sociable, comunicativa, independiente

y segura de sí misma, interactúa con facilidad, su nivel de autoestima es apropiado y posee un adecuado nivel de resiliencia (que es la capacidad de los sujetos para sobreponerse a periodos de dolor emocional y traumas) lo que le ayuda a ser frente a las presiones que le presenta el entorno, concluye la pericia que la menor presenta malestar emocional al recordar la experiencia negativa y si bien es cierto que se señala que aún no se evidencia daño psicológico sugiere una reevaluación en seis meses.

DECIMO: Conforme con el artículo octavo de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto De San José De Costa Rica) numeral segundo de toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad y durante el proceso, toda persona tiene derecho a una serie de garantías mínimas, como por ejemplo comunicación previa y detallada de la acusación, concesión de tiempo y medios determinados para que ejerza su defensa, contar con un abogado defensor y comunicarse libremente con él, interrogar a los testigos, y no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, entre otros, en ese contexto, el tribunal constitucional sobre el derecho constitucional a la prueba ha señalado en reiterada jurisprudencia que sobre el “derecho a la prueba, este Tribunal ha tenido la oportunidad de precisar que”(…)se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios,(el derecho)a que estos serán admitidos, adecuadamente actuados,(a) que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación, anticipada de los medios probatorios, y (a) que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable, pueda comprobar si dicho merito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” citando a la sentencia recaída en el Exp. N° 6712-2005-HC/TC; Concluye que “de lo expuesto podemos afirmar que en un proceso penal surge, por lo menos, una doble exigencia para el juzgador: En primer lugar, la exigencia de no omitir la acusación de aquellas pruebas que han sido admitidas en el proceso. Y en segundo lugar, la exigencia de que tales pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables. Y para el caso específico de las actuaciones de las pruebas testimoniales, el juzgador

tiene inclusive la facultad de citar a los testigos para que concurran a la audiencia, bajo apercibimiento de ser conducidos de grado o fuerza conforme lo dispone el artículo 231° del Código de Procedimientos Penales”

DECIMO PRIMERO: Nuestro ordenamiento procesal penal en el artículo ciento cincuenta y cinco dispone básicamente que la actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la constitución, los Tratados aprobados y ratificadas por el Perú y por el código sobre la materia la admisión de pruebas es a solicitud del ministerio público o de los demás sujetos procesales debiendo ser el juez decidir su admisión mediante auto especialmente motivado y solo podría excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley, pudiendo limitar los medios de prueba cuando resulten manifestados sobre abundantes o de imposible consecución; el artículo ciento cincuenta y seis del precitado código señala que son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad así como de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito y a reglón segundo el artículo ciento cincuenta y siete que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley siempre y cuando (incluso excepcionalmente) otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la ley, y la forma de su incorporación se adecuara al medio de prueba más análogo de los previstos en lo posible respecto de la valoración el artículo ciento cincuenta y ocho de la pauta y señala que en la misma el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados resulta de especial relevancia al caso expuesto dos temas, el primero, la actuación de una prueba anticipada y el segundo, los testigos de referencia, respecto del primero nuestro ordenamiento procesal penal en el articulado doscientos cuarenta y dos inciso primero concordado con el articulado ciento setenta y uno inciso primero considera la posibilidad que en determinadas situaciones se actué como **prueba anticipada** declaraciones antes del juzgamiento como la de este caso, una niña de cinco años de edad víctima de un delito de agresión sexual y ello debido a las particulares circunstancias que rodean el mismo como las condiciones de la persona, evitar su revictimizador y razones de urgencia

circunstancial, siempre y cuando se observen las garantías y principios que rodean la declaración en juicio como oralidad y contradictorio salvándose la publicidad por ser un caso de agresión sexual, en agravio de menor, el objetivo de esta prueba es asegurar su valoración al momento de resolver.

DECIMO SEGUNDO: El segundo aspecto es el relacionados con los supuestos de **testigos de referencia** (resaltando nuestro) contemplado en el artículo ciento sesenta y seis inciso segundo del Código Procesal Penal que establece que si el conocimiento del testigo es indirecto o se trata de un testigo de referencia debe señalar el momento, el lugar, las personas y medios por los cuales obtuvo la información agregando que se insistirá, aun de oficio, en lograr la declaración de las personas indicadas por el testigo de referencia como fuente de conocimiento y si dicho testigo se niega a proporcionar la identidad de esta persona, su testimonio no podrá ser utilizado sobre el particular el Tribunal Supremo español(2) señala que esta es la persona que no proporciona datos objetivos obtenidos por la percepción directa de los acontecimientos, sino la versión de lo sucedido obtenido a través de manifestaciones o confidencias de terceras personas; ello se da cuenta la controversia puede versar sobre la credibilidad o fiabilidad de cientos de testigos en este caso, se cuestiona la versión inculpativa de la menor agraviada respecto del acusado O.G, a quien señala como “J” y por ello como se refiere la sentencia precitada estas declaraciones deben interpretarse como rehabilitación legal dar relevancia al testigo de referencia no para dilucidar el hecho que es objeto de enjuiciamiento, sino sobre la fiabilidad y credibilidad de un determinado testigo, como por ejemplo valorar, como corroborar periférica, lo declarado por la víctima en caso de que la prueba de cargo se encuentra integrada solo por la declaración de esta en definitiva señala dicha sentencia valorar las manifestaciones que en su día realizó la víctima o testigo directo de los hechos objeto de acusación deber ser necesariamente objeto de contradicción por el acusado, por su letrado en el interrogatorio del juicio oral (en este caso lo fue en la audiencia de prueba anticipada), y por ello no se puede admitir que el principio de inmediación permite sustituir un testigo directo por otro de referencia en este caso no del hecho de los actos contra el pudor sino de quien fue la persona que los cometió en cuanto a la persona por indicios también nuestro ordenamiento procesal atribuye reconocimiento cuando en el artículo ciento cincuenta y ocho numeral tercero establece que la prueba

por indicios requiere: a) que el indicio este probado; b) que la inferencia este basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia y c) que cuando se trate de indicios contingentes estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes no pudiendo el juez a tenor del artículo ciento cincuenta y nueve utilizar, directa o indirectamente las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

DECIMO TERCERO: En el presente caso no se contradijo por la defensa la declaración de la menor agraviada en Prueba Anticipada, cuestionándose en la audiencia de apelación las contradicciones encontradas sin embargo, ello no es así, pues las declaraciones de la menor en la Prueba Anticipada, ante el médico legista, la perito psicóloga, su madre y su tía como testigos de referencia, en lo sustancial que es como se dijeron los actos ejercidos por el acusado O.G y tipificados como actos contra el pudor (meter la mano y dedos por debajo del calzón de la menor e introducirlos en la vagina de la misma y pellizcarla) resulta verosímil coherente y persistente y goza de credibilidad en su relato a pesar de ser una menor de cinco años de edad.

DECIMO CUARTO: De otro lado el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 de treinta de septiembre del dos mil cinco sobre requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado complementando con el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 de seis de diciembre del dos mil once sobre Apreciación de la prueba en los delitos contra la Libertad Sexual tienen relevancia en su aplicación en este caso, ya que la menor agraviada no concurrió al juicio oral introduciéndose su declaración hecha en prueba anticipada y ello es entendible dado que se trata de una menor de cinco años de edad que resulto ser víctima de un hecho gravísimo, que es la única testigo y cuya declaración como prueba anticipada se realizó con todas las garantías del debido proceso (inmediación contradicción, ejercicio del derecho de defensa, intervención de psicólogo) y en consecuencia tiene entidad suficiente para ser considerada como prueba de cargo válida y virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado, ya que se cuenta con las garantías de certeza pues hay ausencia de incredibilidad subjetiva ya que no existen relaciones entre

agraviada y acusado basadas en oído, resentimientos, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad del testimonio, y le nieguen en consecuencia aptitud para generar certeza por el contrario son vecinos, al extremo que la madre de la menor no creía inicialmente la acusación y no quiso denunciar el hecho resistiéndose por ser su vecino y amigo cercano, y la menor lo conocía porque jugaba con su hija y sobrina; en cuanto a la verosimilitud, la menor fue coherente y sólida en su declaración tanto en la fiscalía como ante la psicóloga y médico legista relatando los hechos como ya se hizo referencia sin que se pueda percibir un relato elaborado o fabricado, y cuyos principales datos se ven corroborados por los testigos referenciales, la tía y la madre que señalaron lo mismo que conto a los peritos y al sujeto a quien sindico como el responsable de los tocamientos indebidos y finalmente persistencia en la incriminación que se ve corroborada con la temporalidad como se dieron los sucesos, ya que inmediatamente conocido el hecho en una segunda oportunidad, la menor se lo conto a su madre, se hizo la denuncia policial y se tomaron por los peritos las correspondientes evaluaciones, si bien es cierto en este proceso la prueba fundamental es la versión de la menor agraviada, una niña de cinco años de edad, también lo es que este es uno de los delitos que se dan en la única prueba que se puede lograr es la versión de la menor agraviada, que debe ser uniforme y coherente, lo que ocurre en el presente caso tal como refieren la madre, la tía, el médico legista y la perito psicóloga, así pues la versión de la menor no resulta fantásica, menos increíble, por el contrario es coherente, verosímil y firme, la sentencia cuestionada desde esa perspectiva está debidamente motivada, y en consecuencia con la prueba actuada en juicio oral se desvirtuó la presunción de inocencia del acusado O.G.

DECIMO QUINTO: En cuanto a la pena impuesta, nuestro Código Penal es sumamente severo, pues para estos hechos como lo señala el artículo ciento setenta y seis A del Código Penal inciso primero fija como pena privativa de la libertad una no menor de siete ni mayor de diez años, en ese contexto, la imposición de una pena es un procedimiento dirigido a definir de modo cualitativo y cuantitativo que sanción corresponde aplicar al autor de los hechos punibles, concepto que se tiene relación con los artículos Primero y Noveno del Título Preliminar del Código Penal, si bien en el caso materia de apelación se trata de un sujeto, que cuando sucedieron los

hechos contaba con veintitrés años de edad y cuenta con secundaria completa, no se justifica el acto realizado, por lo que la sanción impuesta de siete años, una en su nivel mínimo es proporcional y razonable, atendiendo a los fines de prevención general y especial que establece en el ordenamiento penal; de conformidad con los artículos ciento setenta y seis A inciso primero y ciento setenta y ocho A del Código Penal, ciento cincuenta y ocho, doscientos cuarenta y dos y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

CONFIRMARON la sentencia de veinte de marzo del dos mil trece contenida en la resolución número once expedida por el Juzgado Penal Colegiado A de Piura conformado por los jueces N.M, R.S, y M.V que condena al acusado J.O.O.G como autor del delito contra la libertad sexual, modalidad actos contra el pudor de menor en agravio de la menor de edad de iniciales: M.V.M.M, que le impone siete años de pena privativa de libertad, reparación civil de ocho mil nuevos soles y dispone su tratamiento terapéutico; con lo demás que contiene dándose lectura en audiencia y notificándose a las partes.

S.S

CH.S

L.C

A. R